SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL





C-13005-2012-00118 OF.1°. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, once
de septiembre de dos mil trece
En nombre del Pueblo de la República de Guatemala este Tribunal dicta
SENTENCIA en el proceso que se sigue a los acusados: OSCAR ARMANDO
ORTIZ SOLARES y RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ por los delitos de
HOMICIDIO y LESIONES GRAVES.
I.) DE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:
A. DE LOS ACUSADOS:
I. OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES de Cuarenta y Cuatro Años, Casado,
tiene dos hijos, nació el seis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho
en Taxisco, Santa Rosa. Hijo de Francisco Ortiz Blanco y Maria Enriqueta
Solares Melgar, la última dirección de su residencia es quince calle treinta y
dos guión veintisiete, apartamento nueve, zona veintiuno, Colonia Justo
Rufino Barrios, no ha sido juzgado anteriormente
II. RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ de Treinta años, soltero, nació en la
Ciudad de Guatemala el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y
tres, hijo de Arturo García Sandoval e Hilda Patricia López Robles de García,
la ultima dirección de su residencia es séptima calle dos guión sesenta, Altos
de Barcenas Tres, Villa Nueva, se graduó de Bachiller en Ciencias y Letras,
trabaja en desarrollo comunitario, no tiene hijos, no ha sido juzgado
anteriormente
B. DEL ACUSADOR: El Ministerio Público, actúa a través de los Agentes
Fiscales: VICTOR HUGO ALVARADO COLINDRES y FRANCISCO RUBEN
COTTON

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 2 -

C. DE LOS QUERELLANTES ADHESIVOS:
I) PABLO ANTONIO PABLO PABLO y sus abogados Directores EDGAR
EFRAIN DE LEON CHACAJ Y BENITO MORALES LAINEZ quienes también
tienen la calidad de Mandatarios Judiciales con representación
II) ESTEBAN BERNABE MATEO y sus abogados directores LUCIA INES
XILOJ CUIN Y BENITO MORALES LAYNEZ quienes también tienen la
calidad de Mandatarios Judiciales con Representación
III) MARIA FRANCISCO MARCOS y su abogado Director MANUEL
RODOLFO SANCHEZ DIAZ quien también tiene la calidad de Mandatario
Judicial con Representación
D. La defensa de los procesados: a) RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ a
cargo del Abogado BRIAND DONIFAN PALACIOS HERRERA; b) OSCAR
ARMANDO ORTIZ SOLARES a cargo de los Abogados CESAR EFRAIN
SOLORZANO LOPEZ y NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
E. Consultor Tácnico propuesto por el acusado OSCAR ARMANDO ORTIZ
SOLARES: Doctor EDWIN MARINO SALAZAR DIAZ.
F. Interprete del Organismo Judicial, del idioma Q'anjob'al, JUAN DIEGO
MATEO HERNANDEZ
No figuran: Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado
Los hechos acusados por el Ministerio Público, en audiencia celebrada el día
once de diciembre de dos mil doce, fueron admitidos modificando la
calificación jurídica y dictando el auto de apertura a juicio, en contra de los
acusados OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES y RICARDO ARTURO
GARCIA LOPEZ por los delitos de Homicidio cometido en agravio de la vida
del señor Andrés Pedro Miguel y Lesiones Graves en agravio del señor





Pablo Antonio Pablo Pablo
II) ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA
ACUSACIÓN O DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO;
Al Imputado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ se le atribuye el hecho
punible así:
Que el día uno de mayo del año dos mil doce, entre las horas doce a trece
horas, en ocasión que Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y
Esteban Bernabé Mateo caminaban sobre el camino de terraceria que
conduce del municipio de Santa Cruz Barillas del departamento de
Huehuetenango, hacia el lugar denominado Poza Verde de ese mismo
municipio, y cuando caminaban por el Cantón El Recreo "A", en compañía de
OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES y de otro individuo hasta el momento
desconocido, con quienes se había concertado para la ejecución del delito,
actuando de la siguiente manera, sus acompañantes descritos momentos
antes había llegado al lugar donde se encontraba trabajando en el corte de
café el señor Andrés Pedro Miguel y le dijeron que los acompañara, habiendo
accedido la nombrada victima, yéndose de dicho lugar, estando en posesión y
dominio del hecho, y en compañía de OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES,
aprovechándose de la total indefensión de sus victimas, con el animo y
voluntad criminal de dar muerte, utilizó medio idóneo y procedió a atacar con
arma de fuego a Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban
Bernabé Mateo, habiéndole producido a Andrés Pedro Miguel herida
penetrante por proyectil de arma de fuego a nivel de tórax lo que le ocasionó
la muerte y aprovechándose de la total indefensión de su victima también
atacó con el arma de fuego a Pablo Antonio Pablo Pablo con intención de

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 4 -

darle muerte ocasionándole las heridas siguientes: Perforación de tabique nasal, rozòn por proyectil de arma de fuego pómulo izquierdo y desecha la muñeca por proyectil de arma de fuego, lesiones que al momento de ser evaluado por el medico forense Dr. Jack Melvin Garcia Huertas fueron dictaminados como: CARA: A) Región Nasal, en fosa nasal derecha un área seca apergaminada en sentido horizontal en fase cicatrización final. De dos por cero punto siete centímetros, la cual se infiere que corresponde a salida de proyectil de arma de fuego que ocasionó fricción a nivel de mejilla. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: a. Cara anterior del antebrazo en su tercio distal, presenta área cruenta de forma ovalada de nueve punto cinco centímetros por siete centímetros en donde expone perdida parcial de piel y músculo, al nivel del centro de la lesión se observa fibrida. En la cara posterior del antebrazo en toda su superficie presenta tutor externo en donde se observaron cinco heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro de las cuales salen cinco clavos en sentido vertical, los cuales están unidos a dos barras estabilizadoras. En el segmento distal se observa otro clavo del cual sale en sentido horizontal de una herida de uno punto cinco centímetros cubierto con costra hermética seca a cinco centímetros de ese se encuentra otro orificio, una herida en fase de cicatrización de cero punto cinco centímetros de diámetro. Y aprovechándose de la total indefensión de su victima también atacó también con el arma de fuego a Esteban Bernabé Mateo con intención de darle muerte ocasionándole las heridas siguientes las cuales al momento de ser evaluadas por la Dra. Patricia G. Quiroa R. fueron dictaminadas como: Herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho en la parte lateral externa con orificio de entrada y salida. No



Que el día uno de mayo del año dos mil doce, entre las horas doce a trece horas, en ocasión que Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo caminaban sobre el camino de terracería que conduce del municipio de Santa Cruz Barillas del departamento de Huehuetenango, hacia el lugar denominado Poza Verde de ese mismo municipio, y cuando caminaban por el Cantón El Recreo "A", usted en compañía de RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ y de otro individuo hasta el momento desconocido, con quienes se había concertado para la ejecución del delito, actuando de la siguiente manera, sus acompañantes descritos momentos antes habían llegado al lugar donde se encontraba trabajando en el corte de café el señor Andrés Pedro Miguel y les dijeron que los acompañara, habiendo accedido la nombrada victima, yéndose de dicho lugar, y usted estando en posesión y dominio del hecho, y en compañía de RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, aprovechándose de la total indefensión de sus victimas, con el animo y voluntad criminal de dar muerte, utilizó medio idóneo y procedió a atacar con arma de fuego a Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo, habiéndole producido a Andrés Pedro Miguel herida penetrante por proyectil de arma de fuego a nivel de tórax lo que le ocasionó la muerte y aprovechándose de la total indefensión de su víctima también ataco con el arma de fuego a Pablo Antonio Pablo Pablo con intención de darle muerte ocasionándole las heridas siguientes: Perforación de tabique nasal, rozòn por proyectil de arma de fuego pómulo izquierdo y desecha la muñeca por proyectil

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

de arma de fuego, lesiones que al momento de ser evaluado por el medico forense Dr. Jack Melvin Garcia Huertas fueron dictaminados como: CARA: A) Región Nasal, en fosa nasal derecha un area seca apergaminada en sentido horizontal en fase cicatrización final. De dos por cero punto siete centímetros, la cual se infiere que corresponde a salida de proyectil de arma de fuego que ocasionó fricción a nivel de mejilla. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: a. Cara anterior del antebrazo en su tercio distal, presenta área cruenta de forma ovalada de nueve punto cinco centímetros por siete centímetros en donde expone perdida parcial de piel y músculo, al nivel del centro de la lesión se observa fibrida. En la cara posterior del antebrazo en toda su superficie presenta tutor externo en donde se observaron cinco heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro de las cuales salen cinco clavos en sentido vertical, los cuales están unidos a dos barras estabilizadoras. En el segmento distal se observa otro clavo del cual sale en sentido horizontal de una herida de uno punto cinco centímetros cubierto con costra hermética seca a cinco centímetros de ese se encuentra otro orificio, una herida en fase de cicatrización de cero punto cinco centímetros de diámetro. Y aprovechándose de la total indefensión de su victima también atacó también con el arma de fuego a Esteban Bernabé Mateo, con intención de darle muerte ocasionándole las heridas siguientes las cuales al momento de ser evaluadas por la Dra. Patricia G. Quiroa R. fueron dictaminadas como: Herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho en la parte lateral externa con orificio de entrada y salida. No logrando su propósito criminal por causas independientes a su voluntad, consistente en que las victimas huyeron gravemente heridos tirándose al suelo y arrastrándose al rió Cambalam el cual se ubica en este lugar.

III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE



EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:

	OFICIO No	
	REFERENCIA No	
	Sente	ncia
	C-13005-2012-0	0118
1	ENCIA PENAL TENCIA	1º.

El Tribunal de acuerdo al itinerario

B) Que el día, hora y lugar antes indicado, caminaban ANDRÉS PEDRO MIGUEL, PABLO ANTONIO PABLO PABLO Y ESTEBAN BERNABÉ MATEO, en el lugar ya relacionado.-----

C) Que Usted RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, atacó con arma de fuego al señor Pablo Antonio Pablo Pablo, con intención de darle muerte ocasionándole las heridas siguientes: Perforación de tabique nasal, rozón por proyectil de arma de fuego pómulo izquierdo y derecha de la muñeca por proyectil de arma de fuego, lesiones que al momento de ser evaluado por el medico forense Doctor Jack Melvin García Huertas fueron dictaminados como: CARA: A) Región Nasal, en fosa nasal derecha un área seca apergaminada en sentido horizontal en fase cicatrización final. De dos por cero punto siete centímetros, la cual se infiere que corresponde a salida de proyectil de arma de fuego que ocasionó fricción a nivel de mejilla. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: a. Cara anterior del antebrazo en su tercio distal, presenta área cruenta de forma ovalada de nueve punto cinco centímetros por siete centímetros en donde expone perdida parcial de piel y músculo, al nivel del centro de la lesión se observa fibrida. En la cara posterior del

gs are

No appeal of a sound o

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 8 -

antebrazo en toda su superficie presenta tutor externo en donde se observaron cinco heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro de las cuales salen cinco clavos en sentido vertical, los cuales están unidos a dos barras estabilizadoras. En el segmento distal se observa otro clavo del cual sale en sentido horizontal de una herida de uno punto cinco centímetros cubierto con costra hermética seca a cinco centímetros de ese se encuentra otro orificio, una herida en fase de cicatrización de cero punto cinco centímetros de diámetro-----D) Que Usted RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ atacó con arma de fuego a ESTEBAN BERNABÉ MATEO con intención de darle muerte ocasionándole las heridas siguientes las cuales al momento de ser evaluadas por la Doctora Patricia Guadalupe Quiroa R. fueron dictaminadas como: Herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho en la parte lateral externa con orificio de entrada y salida. No logrando su propósito criminal por que las victimas huyeron causas independientes a su voluntad, ya gravemente heridas tirándose al suelo y arrastrándose al río Cambalam el cual se ubica en este lugar. E) Que la muerte del señor ANDRÉS PEDRO MIGUEL, se produjo por herida penetrante de proyectil de arma de fuego, el día, hora y lugar ya referido en este apartado.-----apartado.-----

IV) DE LOS RAZONAMIENTOS DEL TRIBUNAL QUE FUNDAMENTAN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE EMITE. (Motivación Fáctica) Corresponde al tribunal, el análisis objetivo de los medios de prueba incorporados en el debate, para esclarecer o desvirtuar cada una de las circunstancias que se atribuyen a los acusados; análisis que debe efectuarse

Z. quieu la hiza



OFICIO No. REFERENCIA No.

Sentencia C-13005. SECRETARIA

tomando en cuenta la prueba producida, desde una perspectiva que garantice la imparcialidad, como un valor absoluto, un derecho inherente a las personas sometidas a proceso en un estado democrático de derecho, que debe proporcionar el marco, para que la labor de los Jueces y Juezas del sistema, en ejercicio sus funciones se ejercite con absoluta de independencia, sin ninguna interferencia, por parte de ningún funcionario o empleado público y con la única sujeción a la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, convenios internacionales y demás leves vigentes. En cumplimiento de esas garantías este tribunal realiza el análisis jurídico de los medios de convicción producidos en el debate, haciendo aplicación de las reglas de la sana critica razonada, entendiéndose ésta, como la obligación que tenemos los jueces de fundamentar los fallos valiéndonos de la lógica, la experiencia y la psicología, en la valoración de cada uno de los medios de prueba con la finalidad de emitir un fallo justo; al no existir incidente pendiente de resolver e individualizando a continuación la valoración analítica de cada uno de los medios de prueba incorporados en el A. DECLARACION DE LOS ACUSADOS:-------

A.a OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES: Se abstuvo a declarar, actitud a la cual tienen derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, el cual establece: que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí misma. - - - - - - -

A.b RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ. Al acusado anteriormente identificado, se le hizo saber el derecho de abstenerse a declarar y voluntariamente permitió que se reprodujera la declaración rendida en otro órgano jurisdiccional, el tribunal

Sentencia C-13005-2012-00118 - 10 -

a esta declaración, no le confiere valor probatorio toda vez que la misma, se toma como un medio de defensa al cual tiene derecho el acusado, por imperativo constitucional. -----

B. PRUEBA PERICIAL: ------

HENGELBER YOJANE PALECIA AGUSTIN, perito que ratificó dos dictámenes de fecha dieciocho de mayo y uno de junio todos del año dos mil doce y declaró lo siguiente: Del dictamen de fecha dieciocho de mayo indicó que para identificar que pertenecía al calibre nueve milímetros, hizo una inspección ocular al proyectil, estableció el diámetro tal como dice la tabla de Resultados, el diámetro aproximado del proyectil es nueve milímetros y así también hizo una medida de peso que es de siete punto cuarenta y seis, los datos le sirven para establecer el calibre del proyectil y se concluye que el proyectil es del calibre nueve milímetros. Respecto al margen de error indicó que sus peritajes son concluyentes, si otro perito con la misma capacitación analizara el proyectil llegaría a la misma conclusión que nueve milimetros.-----Del otro peritaje de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, del numeral uno punto uno: indicó la diferencia entre cartucho y casquillos, el cartucho es la munición apta para realizar un disparo que está compuesta de su proyectil, casquillo, fulminante y pólvora los seis casquillos ya han sido percutidos y detonados por un arma de fuego en particular. De los seis casquillos indicó que se analizan y establecieron cuantas armas de fuego hay y en este caso vieron que eran dos, las armas de fuego una calibre punto cuarenta y cinco auto y una nueve por diecinueve milímetros; tomaron las dos muestras y se envían al sistema IBIS, en este caso mandaron cuatro muestras al sistema



para relacionarlos y ver si tienen alguna relación con otras escenas. Cuatro casquillos quedan en poder del laboratorio. Cada uno de los indicios que peritó para este caso está debidamente identificado con el número de caso que le toca, el número de indicio y sus iniciales personales. Al poner a la vista la evidencia material consistente en casquillos de arma de fuego, indicó que la evidencia que analizó en su oportunidad. Los indicios están debidamente embalados en un nylon transparente el cual tiene la boleta que tiene la descripción de lo embalado. La boleta tiene descrito que ingresaron cuatro casquillos al Sistema IBIS, también tiene su sello personal, firma y sello de la sección y las esquinas tienen su rubrica. IBIS es un Sistema que toma fotografías de las bases de los casquillos para guardarlas en un correlacionado, para posteriormente hacer las correlaciones respectivas y hacer relación en escenas. Para que los casquillos queden en poder indicó que existe un Acuerdo entre Ministerio Público e INACIF para posterior análisis. De la metodología que utilizó es la que se usa en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses para ese tipo de peritajes. De la conclusión seis punto tres indicó que al hacer el análisis microscópico comparativo se establece que la percusión de los casquillos es similar a los que dejan las armas de fuego marca Glock, por eso se concluye posible marca Glock entre otras podría ser una Smith & Wesson que marcan de esa misma manera. La marca Jericho no está entre esas, la JERICHO tiene una percusión redonda que no coincide con cada arma de fuego tanto en su proyectil como en los casquillos cuando esos son disparados. Cuando se habla de una huella es como nuestra huella dactilar cada arma de fuego tiene su propia huella la cual no se repite en otra arma de fuego así haya sido fabricada en

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 12 -

forma consecuente. Al momento de registrar un arma tiene entendido que la DIGECAM se encarga de registrar las armas y se quedan con la huella balística tanto de casquillo como de proyectil. Indicó que la DIGECAM tiene su forma de trabajar y que cuando una persona va a registrar el arma toman todos los datos como nombre, dirección por lo que se podría establecer quien registró un arma de fuego en particular. Indicó que ambos dictámenes tienen los mismos indicios. Del numeral seis punto tres indicó que tal como dice su dictamen el proyectil es calibre nueve milímetros y no fue disparado por las armas de fuego que contienen las huellas balísticas tanto de la Jericho la cual es un calibre punto cuarenta y cinco ACP y el arma de fuego que generó la huella balística punto veintidós. Por esas armas de fuego no fue disparado el proyectil sin embargo las armas de fuego marca Glock poseen un rayado poligonal el cual esta compuesto de lados no como el otro estriado que es el convencional el cual está compuesto por surcos y relieves y le permite hacer un buen peritaje ya que cuando el proyectil pasa a lo largo del cañón éste pasa con menos resistencia que el mismo cañón le presta al proyectil por lo que en la teoría de la transferencia no deja buenas lesiones en el cuerpo del proyectil por eso se concluye que no se puede establecer si ese proyectil fue disparado o no por esa arma de fuego marca Glock. Aunado a la deformación que presenta el mismo y los daños que tienen en el cuerpo. No esta diciendo que no fue disparado por la Glock, sino que no presenta suficientes características para establecer si fue o no, ya que cuando hizo su estudio microscópico comparativo no encontró suficiente características microscópicas de comparación que le permitiera hacer la relación. En este caso tendrían que enviar más de la marca Glock y hacer un cotejo respectivo



	OFICIO No		
	REFERENCIA No		
		Sente	ncia
S. C.	STENCIA PENCE 13	005-20xPZ-0	Q118
0F.	THE OF LOS OF STREET OF ST	O THE SECOND	Pero.
INERO.	JUDICIAL E	SECRETARIA	翼 -

para llegar a una conclusión. Cuando hace su peritaje observa que no hay suficientes elementos de comparación que lo conlleve a establecer que ese proyectil fue disparado por el arma de fuego Glock. Los que tienen el mismo estriado lo tienen que comparar. Tienen un sesenta por ciento de que si pudo haber sido disparo el proyectil por esa arma de fuego porque presentan las mismas características tanto en el rayado y en su dirección, sin embargo el otro cuarenta por ciento lo establece con microscopio de comparación forense, pero ese cuarenta por ciento ya no puede sumarle porque no hay suficientes características microscópicas de comparación que le permitan establecer si fue o no disparado por el arma de fuego. Del dictamen BAL guión doce guión siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve de fecha uno de julio de dos mil doce conclusión seis punto tres indicó que en toda la escena participan con respecto a casquillos dos armas de fuego que es la calibre punto cuarenta y cinco ACP y la nueve por diecinueve milímetros. Con respecto al proyectil se podría decir que como mínimo hay dos armas de fuego y como máximo tres armas de fuego ya que no puede relacionar el proyectil con los casquillos. No hay ningún peritaje que permita hacer esa relación por lo que respecto a casquillos hay dos armas de fuego y en conjunto con toda la evidencia hay como mínimo dos armas de fuego y como máximo tres armas de fuego. Indicó que son los mismos casquillos en la conclusión seis punto tres concluye que los casquillos identificados como Indicios BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión cuatro al BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión siete pertenecen al calibre nueve por diecinueve milímetros y que fueron percutidos y detonados por una misma arma de fuego de la posible marça

CCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIA

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

Glock entre otras. Luego le hicieron llegar huellas balísticas de la DIGECAM hizo los análisis microscópicos comparativos y se establece que esos mismos casquillos fueron percutidos y detonados por la misma arma de fuego que percutó y detonó la huella balística que fue enviada por la DIGECAM. Son los mismos indicios (mismos casquillos). En el numeral uno punto cinco es un proyectil y un casquillo de arma de fuego correspondiente a la huella balística y en el numeral uno punto seis un proyectil y un casquillo de arma de fuego correspondiente a la huella balística las cuales son remitidas por el DIGECAM. Los números que aparecen corresponden a la huella balística, es el número que le asigna el DIGECAM al registro de esa arma de fuego. Del dictamen de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce indicó que en éste caso se tiene un proyectil con rayado y dirección poligonal orientado a la derecha, en este caso hay muchas armas de fuego por lo que su conclusión va a establecer el calibre del proyectil y como hay diversidad de armas de fuego no se concluye porque arma de fuego pudo haber sido disparado, entre las más comunes de todo el tiempo que ha estado haciendo peritajes de armas de fuego con rayado poligonal en la derecha están GLOCK, JERICHO, HYK, VERSA y otras que no recuerda. En este caso las huellas las recibió directamente de la DIGECAM. El proyectil tiene el mismo estriado y rayado poligonal orientado a la derecha igual que una GLOCK, pero no se pudo establecer si fue disparado por esa arma de fuego. Existen varios modelos de marca GLOCK están el veintisiete, diecisiete y otros que no recuerda. Diferencia entre un revolver y una pistola son tipos de armas de fuego, la pistola funciona en forma semiautomática y esta compuesta de una corredera, cajón de mecanismos, cañón y cargador. El arma tipo revolver



funciona en una forma de repetición ya que esta compuesta de cañón, cajón de mecanismos y un cilindro en donde se alojan los cartuchos a utilizar. Cuando se habla de arma tipo revolver se hacen los disparos y los casquillos quedan alojados en cada uno de los alvéolos del cilindro a diferencia de un arma de fuego tipo pistola, fusil o un rifle que deja los casquillos en el lugar que se efectúan los disparos. Recibe evidencia calibre nueve milímetros con respecto al proyectil y recibe un cartucho nueve por diecinueve y casquillos nueve por diecinueve los cuales no tienen relación con un arma de fuego tipo fusil a excepto de hasta donde tiene conocimiento nunca ha llegado a su manos un fusil nueve por diecinueve, pero no podría descartar que en éste universo de armas de fuego podría existir un arma tipo fusil con el calibre nueve por diecinueve milímetros. Tal como indicó anteriormente los datos le sirven para establecer el calibre de un proyectil en particular en este caso se hace la medición del diámetro del proyectil el cual es nueve milímetros y su masa que es de siete punto cuarenta y seis, masa que está en el rango de un proyectil del calibre nueve milímetros ya que para cada proyectil o calibre existe un peso determinado. El proyectil estaba deformado y mutilado sin embargo por la experiencia que tiene y por el peso que se tiene casi completo y el diámetro del proyectil se establece que pertenece al calibre nueve milímetros. Del dictamen BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno se hace un análisis microscópico comparativo por lo que es parte del fundamento para hacer ese tipo de peritajes. En este caso se da que el proyectil no posee suficientes características microscópicas de comparación pero hay peritajes en donde todo da positivo como negativo en el caso que no fue disparado por un arma de fuego en particular. A esta declaración e

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

informes se les otorga valor probatorio por haber sido rendidos por perito especializado en la materia; los informes no fue redargüidos de nulidad, falsedad o protesta alguna y documentan las pericias realizadas a los indicios que le fueran remitidos, tanto de la escena del crimen, necropsia y huellas balísticas y de los cuales dictaminó en fecha uno de junio, según conclusiones: Seis punto uno: Los casquillos de arma de fuego fueron identificados como indicios BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión dos y BAL guión doce guión sels mij trescientos noventa y uno guión tres pertenecen al calibre cuarenta y cinco" AUTO y fueron percutidos y detonados por el arma de ruego que percutò y detonó el casquillo que contiene la huella balística numero dos millones treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres, correspondiente al arma de fuego tipo pistola marca JERICHO modelo novecientos cuarenta y uno FS, calibre punto cuarenta y cinco "ACP con numero de serie cuarenta millones trescientos cuatro mil trescientos ochenta y dos; Seis punto dos: Los casquillos de arma de fuego identificados como indicios BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión cuatro al BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión siete pertenecen al calibre nueve por diecinueve milímetros y fueron percutidos y detonados por el arma de fuego que percutò y detonó el casquillo que contiene la huella balística numero dos millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete, correspondiente al arma de fuego tipo pistola marca GLOCK, modelo diecisiete calibre nueve por diecinueve numero de serie NLK seiscientos <u>setenta y nueve; Seis punto tres: El proyectil de arma de fuego</u>





identificado como indicio BAL guión doce guión seis mil setecientos setenta y tres guión uno pertenece al calibre nueve milímetros y no posee suficientes características microscópicas de comparación que permitan establecer si fue o no disparado por el arma de fuego que disparó el proyectil que contiene la huella balística numero dos millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete, correspondiente al arma fuego tipo pistola marca GLOCK, modelo diecisiete calibre nueve por diecinueve numero de serie NLK seiscientos setenta y nueve, no fue disparado por las armas de fuego que dispararon los proyectiles que contienen las huellas balísticas números dos millones treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres y dos millones veinticinco mil novecientos cuarenta y siete. El dictamen de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno, el perito concluyó de la manera siguiente: seis punto uno: El cartucho para arma de fuego identificado como indicio BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión uno pertenece al calibre nueve por diecinueve milímetros; seis punto dos: Los casquillos de arma de fuego identificados como indicios BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión dos y BAL guión doce guión seis mil trescientos noventa y uno guión tres, pertenecen al calibre punto cuarenta y cinco" AUTO y fueron percutidos y detonados por una sola arma de fuego de ese calibre; Seis punto tres: Los casquillos de arma de fuego identificados como BAL guión doce seis mil trescientos noventa y uno guión cuatro al BAL guión doce seis mil trescientos noventa y uno guión siete, pertenecen al calibre nueve por diecinueve milímetros y fueron

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 18 -

percutidos y detonados por una sola arma de fuego de ese calibre de la posible marca GLOCK entre otras.----El dictamen de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce BAL guión doce guion seis mil setecientos setenta y tres, el perito al realizar el análisis correspondiente al indicio remitido concluyó: que El proyectil de arma de fuego identificado como indicio BAL quión doce guión seis mil setecientos setenta y tres guión uno pertenece al calibre nueve milímetros. De lo anteriormente relacionado el tribunal toma en consideración al valorar la declaración del perito y los dictámenes rendidos, todo lo cual denota experiencia y conocimiento en la materia de su competencia. El relato de los hallazgos en los indicios analizados y su declaración se pudo corroborar que es coherente, porque tiene ilación lógica, riqueza de detalles y aún y cuando fue sometido al interrogatorio y contra interrogatorio en el plenario del debate, en ningún momento entró en contradicciones que pudieran dudar de sus pericias, advirtiendo el tribunal que la razón de su comparecencia, se debe propiamente al hecho del análisis de las evidencias ya relacionadas. Los resultados que cada indicio aportara, en esta clase de pericias exigen que se tenga que establecer el vinculo existente en los seis casquillos, un proyectil encamisado y un cartucho, indicios que al relacionarse con las tres huellas balísticas remitidas para su cotejo, solo pueden ser comprobables a través de las peritaciones idóneas, como la realizada, en virtud de la facultad que posee el ente acusador como encargado de la investigación y persecución penal, a efecto de que este tribunal al calificar hechos que generen controversias, resuelva sobre bases jurídicas y objetivas con

validez legal, lógica y racional, por la hipótesis acusatoria, respecto al delito de HOMICIDIO, en el cual perdiera la vida el señor Andrés Pedro Miguel y por el cual se procesó a RICARDO ARTURO GARCÍA LÓPEZ y OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES, ya que científicamente se probó que las huellas balísticas remitidas por Dirección General de Control de Armas y Municiones identificadas como: a) número DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (2034373) corresponde a la huella tomada al arma tipo pistola, marca JERICHO, número de serie cuarenta millones trescientos cuatro mil trescientos ochenta y dos (40304382), calibre punto cuarenta y cinco milímetros, ACP, modelo novecientos cuarenta y uno FS (941FS) y la b) DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS número CINCUENTA Y SIETE (2034857), corresponde a la huella tomada al arma tipo pistola marca GLOCK, con número de serie NLK SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (NLK679), calibre nueve por diecinueve milímetros, modelo DIECISIETE (17) y que corresponden e identifican por guardar coincidencia, con las armas incautadas en el allanamiento documentado tanto en el acta como en el informe realizado, el acta de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, y el informe que se realizó el día treinta de mayo, que consta de álbum fotográfico de sesenta y cuatro fotografías, del lugar la diligencia realizada en la residencia donde habitaba el acusado GARCÍA LÓPEZ, por lo que ambos documentos también se les confiere valor probatorio por las razones siguientes: a) El acta el tribunal puede observar que llena las formalidades legales para su validez y no fue redargüida de nulidad o falsedad, b) Se establece que el

ON DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 20 -

día veintiséis de mayo del dos mil doce, se practicó diligencia de allanamiento en el inmueble identificado como lote ciento ochenta y nueve, sector cinco la comunidad, municipio de San Juan Sacatepequez, Guatemala, con el fin de hacer efectiva una orden de aprehensión en contra de RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, misma que fue ejecutada. c) Se localizaron entre otros objetos las armas ya relacionadas, cargadores y diecisiete cartuchos útiles y uno extra que se encontró en recámara y una tolva conteniendo diecisiete cartuchos útiles, todo dentro de un estuche plástico de color negro; todo lo cual quedó debidamente documentado con el álbum fotográfico, en el que se puede apreciar en las fotografías de la numero uno a la ocho, el lugar donde se practico la diligencia de allanamiento, antes identificado, d) En las fotografías número dieciocho a la sesenta y cuatro se visualizan los objetos que se encontraron, el arma de fuego marca JERICHO ya identificada aparece en la fotografías veintiséis a la treinta y uno y el arma marca GLOCK relacionada aparece en la fotografías treinta y dos a la treinta y siete. Todo lo cual comprueba que efectivamente en la habitación del acusado relacionado fueron encontrados estos indicios que al compararlos, con los indicios recolectados en la escena del crimen a. un casquillo de arma de fuego calibre ignorado en el que se lee S&B cuarenta y cinco AUTO; b. un casquillo de arma de fuego calibre ignorado en el cual se lee S&B cuarenta y cinco AUTO; c. un casquillo de arma de fuego calibre ignorado que en su base se lee nueve MM+PCBC; d. un casquillo de arma de fuego calibre ignorado que en su <u>base se lee S seis B nueve por diecinueve; e. un casquillo de arma de </u>

fuego calibre ignorado en el cual se lee nueve MM+P CBC; f. un casquillo de arma de fuego calibre ignorado en el cual se lee nueve MM+P CBC; g. un cartucho de arma de fuego calibre ignorado en el cual se lee nueve MM+P CBC, y que fueron ofrecidos como prueba material a los que se les confiere también valor probatorio en conjunto con las armas incautadas en la vivienda allanada, por probar esta evidencia material su existencia y cadena de custodia que sobre la misma se guardó. Por lo que del análisis de esta evidencia si permite establecer que ambas armas fueron disparadas en la escena del crimen, de donde se coligen las lesiones graves realizadas en la humanidad de Pablo Antonio Pablo Pablo, pero no así la muerte del señor de Andrés Pedro Miguel, por las razones siguientes: a) El proyectil de arma de fuego encontrado en el cadáver al practicar la necropsia e identificado como indicio BAL guión doce guión seis mil setecientos setenta y tres guión uno pertenece al calibre nueve milímetros posee suficientes características microscópicas de comparación que permitan establecer si fue o no disparado por el arma de fuego que disparó el proyectil que contiene la huella balística número dos millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete, correspondiente al arma fuego tipo pistola marca GLOCK, modelo diecisiete calibre nueve por diecinueve numero de serie NLK seiscientos setenta y nueve, y tampoco fue disparado por las armas de fuego que dispararon los proyectiles que contienen las huellas balísticas números dos millones treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres y dos millones veinticinco mil novecientos cuarenta y siete, circunstancia ésta indiscutible e invariable, porque el perito que se

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIA

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 22 -

valora, no fue concluyente, respecto al hecho de cual fue el arma con la que se causó la muerte al occiso ; b) De las máximas de sana crítica razonada y sus elementos, los juzgadores hacemos uso de la lógica y la experiencia, toda vez que no es primer caso que juzgamos, tampoco la primera muerte que conocemos, sabidos pues de los efectos concomitantes que produce el disparo de arma de fuego al hacer contacto, ya sea con el cuerpo, pared, o cualquier objeto, siempre va a dejar huellas en la entrada o en la salida si el mismo se produce a corta distancia. En el caso que nos ocupa, sabidos los que juzgamos que las lesiones por Armas de Fuego nos aportan valiosísima información, no solo para determinar la causa de muerte, sino también para especificar orificios de entrada, de salida, distancia de disparo, posibles travectorias, ángulos de incidencia, huellas que deja en la piel el disparo, si es ha corta distancia etc. En este caso, no se estableció con ningún medio de prueba la distancia del disparo que produjo la muerte al señor Pedro Miguel, por el informe de la necropsia es que se estableció que fue un solo disparo en el tórax, el que produjo la muerte y el disparo está descrito en la Necropsia literalmente así: "Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en Tórax, cincuenta centímetros del vértice y a dos de la línea media del lado derecho. Con trayecto de arriba abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. Proyectil alojado a nivel del dorso, en el arco costal número once". Este disparo no tenía orificio de salida, tampoco se puede apreciar que exista en el cadáver por las fotografías del mismo evidencia que el disparo se haya producido a

Presentation or distribution of the service of the

corta distancia por no haber dejado tatuaje o zona de ahumamiento. De lo anterior se concluye que no provino este disparo de la persona que hizo los disparos con la pistola marca GLOCK y que dejó los indicios enumerados en la escena del crimen como números diez, nueve, ocho, seis y cinco, porque todos estos disparos como ya se indicó se produjeron abajo en la carretera donde precisamente cayó el cuerpo sin vida del señor Andrés Pedro Miguel; al estar en la misma posición la victima con la persona que realizó estos disparos automáticamente lo desvincula como autor de la muerte del agraviado, porque no estuvo efectuando disparos a un nivel superior de la victima, sino se encontraban en la misma distancia al mismo nivel en la carretera.

11. JACK MELVIN GARCIA HUERTAS. Perito que rindiera dictamen de fecha dieciseis de mayo de dos mil doce e indicó al respecto que: No conoce a los

dieciseis de mayo de dos mil doce e indicó al respecto que: No conoce a los señores Andrés Pedro Miguel y Esteban Bernabé Mateo. Únicamente conoce al señor Pablo Antonio Pablo Pablo y fue el día de la evaluación. Primero realizó el expediente clínico y posteriormente realizó el examen del señor Pablo. Las heridas del expediente y del examen físico coincidían. En relación a la historia no se puede determinar y en relación a lo que vio indicó que lo evaluó varios días después de la lesión, no puede especificar a que distancia se produjeron las heridas porque hay alteración de la piel y cosas que se pierden conforme al tiempo. Las únicas heridas que observó son las de la nariz y la del brazo y mejilla. Cuando revisa el expediente médico indicó que envía a evaluar el expediente clínico para poder hacer el examen físico de la persona, en éste caso lo que está plasmado es textual de lo encontrado en el expediente clínico. En relación a la historia es la referida por el paciente la

A Siege of al

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

que está en el area de reconocimiento médico legal lo cual tiene relación. Cuando le hizo el reconocimiento médico el paciente llegó por sus propios medios caminando, orientado en espacio, tiempo y personas. Del numeral quinto indicó plasmó "salvo complicaciones" debido a que el paciente refirió que había saltado a un río de aguas negras por lo que un río de aguas negras son aguas servidas lo cual lleva a contaminación, cuando pierden la parte más importante que ayuda que el cuerpo no se contamine que es la piel porque es nuestro sistema de defensa al interior del organismo está expuesto todos los músculos, nervios, arterias y huesos y como estaban las aguas negras contaminantes y tuvieron contacto con los tejidos los mismos se infectan. Al momento de infectarse puede tener complicaciones posteriores se debe recordar que es una herida expuesta lo cual puede causar complicación que es una sobre infección y que incluso sino se trata a tiempo con antibióticos y cuidados necesarios la persona puede llegar a perder el miembro. Lo que le pidieron fue determinar lesiones las cuales están colocadas en el dictamen físico, algún tipo de deformamiento pero para pronunciarse en cuanto a los otros extremos por esa razón se lee porque no se puede determinar específicamente sino un período prudencial para una cicatriz o impedimento y hay que evaluarlo posteriormente. Cuando dice revisión del expediente clínico debe ir al hospital o lugar en donde estuvo la persona, si en el momento esa persona está hospitalizada se revisa el expediente clínico para tener una noción y al mismo tiempo lo evalúa, si la persona no ha estado hospitalizada en ese momento solamente evalúa el expediente clínico y hasta el momento que va a evaluar a esa persona conjuntamente se plasma el dictamen. No puede determinar si el arma de





fuego o las aguas negras provocaron más infección debido a que el señor llegó varios días después del hecho. El hueso del antebrazo estaba quebrado por lo que quirúrgicamente fue intervenido para reparar el hueso, los clavos y barras estabilizadoras estaban colocados, para que quedara en una posición que no se pudiera mal obrar el tratamiento quirúrgico. Cuando una persona está en una sala de operaciones y le están realizando cualquier procedimiento quirúrgico esa persona no es atendida solo por uno sino por cirujanos, anestesióloga, enfermería y está en constante monitoreo están cuantificando las pérdidas de sangre, la persona está con canalización vía periférica y vía central, le pasan soluciones de sangre en ese momento es muy difícil que se vaya a desangrar porque cubren los requerimientos y cuidados de las personas que lo están atendiendo a menos que fuera mucha la pérdida de sangre y no hubiera constante conteo y recuperación de esas perdidas la persona si podría fallecer. Era un orificio que ya estaba en fase de cicatrización lo cual permite la regeneración de la piel. No puede especificar que fue lo que provocó el orificio. Evaluó al señor Pablo Antonio Pablo Pablo el quince de mayo de dos mil doce a las diez con quince minutos y el paciente le indicó que los hechos fueron el uno de mayo de dos mil doce a las once treinta horas. Debido a que lo vio quince días después solamente puede indicar que lo que vio fueron los orificios de donde salían los tutores, un orificio en donde no salía tutor y tenia una costra y una herida cuenta un orificio grande que tenía en la cara anterior del antebrazo en su tercio distal, indicó que puede ser una herida causada por proyectil de arma de fuego pero él la vio posteriormente cuando estaba en fase regeneración obviamente no había una completa cicatrización porque había un orificio hacia adentro era

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 26 -

un hoyo que casi tenia piel y que casi no tenía músculo estaba hacia adentro e incluso se podía observar hueso estaba expuesto. Por el tiempo después no pudo determinar si era orifico de entrada u orifico de salida, pero indicó que es posible que el orifico más pequeño fuera el orifico de entrada y el área cruenta pudo haber sido el orifico de salida. Manifiesta que cuando examinó al paciente la evaluación fue completa, ya que al hacerla no se evalúa solo las áreas que refieren sino que se buscan muchas más lesiones para enriquecer el examen físico y si no está coloca en el informe no estaban. En el informe aparece "Prueba de Allen" lo cual se refiere específicamente para ver si hay algún tipo de lesión o alteración en la irrigación sanguínea de la región en donde estaba la lesión, es para ver si hay algún tipo de ruptura o alteración que pudiera impedir que la circulación se de hacia todo el miembro distal de la mano. Lo que menciona es Prueba de Allen negativa, para lesión arterial cubital y radial o sea que la arteria que irriga esas regiones estaba negativa y no había lesión en la arteria. Signos vitales son los que permiten la función respiratoria, presión arterial, temperatura y sumados todas la estabilidad de una persona. Indicó que era el área del tabique blanda no la ósea, porque superior es óseo y luego cartílago, piel y tejidos. Ese tipo de antecedente sirve para tener una historia de lo que paso al paciente en cuanto a lesiones óseas en cuanto a tejidos blandos no y la parte lesionada de la nariz era piel y tejido blandos lo cual no se observa en ninguna radiografía ya que solo sirve para ver huesos. Los huesos que conforman el tabique nasal no estaban lesionados pero el área de tejidos blandos que era un área de lesión si era a simple vista. La radiografía era solo para saber que no había lesión en los huesos. En las radiografías se puede ver edema

de tejidos blandos. Lo que tenia eran dos orificios que estaban tapados por costra y eran redondos. Un objeto punzo cortante es plano y a la hora de causar una lesión causa heridas lineales no redondas. El Dato Subjetivo significa lo que el paciente refirió, lo cual tiene valides. Y un dato Objetivo es lo que observa como médico y lo que puede constatar. Debe existir una correlación en lo que el paciente dice y lo que el médico encuentra, indicó que eso, es el porque de la historia clínica ya que al momento de tener un paciente se evalúa y de acuerdo a la evaluación se corroboran la evaluación. A esta declaración e informe se les otorga valor probatorio por haber sido rendidos por perito especializado en la materia; el informe no fue redargüido de nulidad, falsedad o protesta alguna y documentó, tanto el estudio del expediente, como el examen físico practicado al señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO, ya que del Examen físico concluyó en cuanto a la región de la cara que presentaba: a punto uno: región nasal en fosa nasal derecha un área circular, plana hipo crónica (blanquecina), en proceso de cicatrización final de cero punto cinco (0.5) centímetros de diámetro y en la fosa nasal izquierda una herida con costra hemática seca de uno punto cinco (1.5) centímetros de diámetro; a punto dos: mejía izquierda presenta un área seca apergaminada en sentido horizontal, en fase de cicatrización final de dos por cero punto siete dos (2x0.7) centímetros, la cual se infiere que corresponde a la salida del proyectil del arma de fuego que ocasionó fricción al nivel de la mejía. Acerca del Miembro superior derecho, concluyó de la manera siguiente: b punto uno: cara anterior del antebrazo en su tercio distal, presenta un área cruenta de forma ovalada de nueve punto cinco por

CIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

siete (9.5x7) centímetros en donde expone pérdida parcial de piel y músculo a nivel del centro de la lesión se observa fibrina; b punto dos: En la cara posterior del antebrazo en toda su superficie presenta tutor externo en donde se observa cinco heridas de cero punto cinco (0.5) centímetro de diámetro de las cuales salen cinco clavos en sentido vertical, los cuales están unidos a dos barras estabilizadoras. En el segmento distal se observa otro clavo, el cual sale en sentido horizontal de una herida de uno punto cinco (1.5) centímetros, cubierto con costra hemática seca, a cinco centímetros de este se encuentra otro orificio, una herida en fase de cicatrización de cero punto cinco (0.5) centímetros de diámetro. El perito indicó que salvo complicaciones: El tiempo de tratamiento médico e incapacidad para realizar sus labores es de ciento ochenta días (180) días a partir de la fecha de la lesión y que para pronunciarse en cuanto a si quedará cicatriz visible, permanente o deformidad en el rostro, así como impedimento total o parcial se debió evaluar a PABLO ANTONIO PABLO PABLO en la clínica forense al finalizar el tratamiento médico y de fisioterapia. A este medio de prueba se le confiere valor de prueba pericial de cargo, porque se encuentra habilitado el perito para el efecto, al haber sido designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, además porque su expresión verbal y corporal denota experiencia y conocimiento en la materia de su competencia, ya que la pericia realizada exige que se tenga que establecer el daño en producido en la persona evaluada, comprobable a través de las peritaciones idóneas, como la practicada al agraviado Pablo Pablo; en virtud de la facultad que posee este tribunal de

calificar hechos que generen controversias y resolverlos sobre bases jurídicas y objetivas con validez legal, lógica y racional, en tales circunstancias y con el criterio objetivo de este tribual con estos medios de prueba han quedado probadas las lesiones graves, causadas al agraviado Pablo Pablo, de perforación de tabique nasal y el rozòn por proyectil de arma de fuego pómulo izquierdo y la lesión causada en la muñeca derecho. Heridas que como indicó el perito, específicamente la de la nariz se infiere que corresponde a salida de proyectil de arma de fuego y que ocasionó fricción a nivel de mejilla y la mano, siendo estas heridas causadas por el acusado Ricardo Arturo García López. Según lo declarado por el propio agraviado al reconocerlo en el Debate y lo cual se pudo corroborar al analizar el perito en balística, los dos indicios en la escena del crimen se fijaron como números cuatro y uno, y que fueron disparados por el arma JERICHO, propiedad del acusado Garcia López, existiendo por tanto coincidencia en el relato de la victima, los indicios, el arma y el acusado que permiten considerar al Tribunal, que fue él quien le dio seguimiento hasta el río Cambalam al agraviado Pablo

III. FFANCISCO OCTAVIO CULAJAY, perito que rindió el dictamen de fecha partice de junio de dos mil doce y quien declaro lo siguiente: ser Químico Biólogo, trabaja para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, no conoce a los procesados, no tiene amistad, parentesco o enemistad con ellos, el Ministerio Público lo propuso para que ratifique, amplíe o modifique el dictamen pericial biológico de fecha quince de junio del año dos mil doce, el objetivo fue determinar si la presencia de sangre o el origen de la misma,

or my or my

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 30 -

en los indicios remitidos. La conclusión es la siguiente: en los indicios BIO guión dos mil doce guión dos mil cuatrocientos veinticinco guión uno al siete que son siete piedras pequeñas, en estos indicios se detectó restos de sangre humana. Respondió al Fiscal del Ministerio Público que las piedras se las había remitido el Licenciado Jorge Alberto Molina Canales, señor Agente Fiscal de la Fiscalía distrital del Ministerio Público de Quetzaltenango, del lugar de donde las remitieron de acuerdo a la cadena de custodia, aldea Posa Verde, Cantón el Recreo de Santa Cruz Barillas, de Huehuetenango. En el numeral siete punto cinco determinación del grupo sanguíneo no esta incluido en el catálogo de opciones de análisis, porque a partir del dos mil diez el INACIF, cuenta con una maquina de ADN, y no se solicito que se hiciera una comparación para saber a quien pertenece. A esta declaración e informe no se les otorga valor probatorio, toda vez que los indicios consistentes en siete pequeñas piedras conteniendo manchas de posible sangre, si bien es cierto se detectó presencia de sangre humana, confirmando únicamente la procedencia de las manchas de sangre al indicar que es humana, pero no se pudo establecer el grupo sanguíneo por no estar incluida dentro del catalogo de opciones de análisis atendidos en el INACIF, en el ámbito forense los reactivos para tal fin a nivel internacional fueron descontinuados aunado a ello, claramente se indica en el dictamen que los indicios analizados fueron recogidos, diez días después de los hechos que se juzgan, por lo que para el esclarecimiento de los hechos no aportan ninguna prueba porque no se pudo comparar la sangre encontrada en los indicios, con ningún otro medio de prueba practicado en el debate, porque si bien es cierto el día



de los hechos se levanto hisopados con posible sangre, estos tampoco fueron analizados y las siete piedras recogidas diez días después de los hechos, no aportan prueba a considerarse como contundente, para el presente proceso .-----

B. PRUEBA TESTIMONIAL: ------

I.- MARIA FRANCISCO MARCOS, testigo que en síntesis declaró: Q actualmente vive en Huehuetenango, en la orilla de la carretera departamental. Se fue a vivir a ese lugar desde que su marido murió. Su conviviente era Andrés Pedro Miguel. Recuerda que falleció el uno de mayo del año pasado. Se enteró que falleció su esposo porque fue el hermano de (él), que se llama PEDRO FRANCISCO quien le dio el aviso como a la una de la tarde que lo habían matado, salió corriendo y fue así como se fue con sus hijos a ver en donde lo mataron, fue allí en Poza Verde y cuando llegó era su esposo quien estaba boca abajo muerto. El uno de mayo del año pasado vio a su esposo en la mañana (desayuno). Después del desayuno su esposo se fue a cortar café, pero en eso Antonio y Bernabé le dijeron que se fuera con ellos. Indicó que su hijo HECTOR PEDRO le contó que esas dos personas se pasaron llevando a su esposo. Además su hijo Héctor Pedro le contó lo que le pasó a Andrés Pedro Miguel; a las doce del medio día, le fue avisar por que lo había visto, y le dijo que las personas que pasaron a traer a Andrés Pedro Miguel, eran el señor Pablo Pablo y el señor Bernabé, y que cuando lo fue a ver ya estaba boca abajo. No sabe quien mató a su esposo. No sabe porque mataron a su esposo. El señor Pedro Miguel no regresó a almorzar a su casa. Indicó que cuando su esposo salió no llevaba nada. El día uno mayo del año dos mil doce vivía en Santa Cruz, Barillas. Ese lugar es una Aldea a

ECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICI,

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

orillas del pueblo. A la presente declaración el tribunal le confiere valor probatorio, toda vez que si bien es cierto la mismo se realizó por video conferencia, el tribunal verificó la legalidad y pureza de la misma, su deposición fue espontánea, sin reticencia alguna, sencilla, entendible y aún y cuando fue re preguntada no entró en contradicciones de fondo a que dio su versión de los hechos sometidos a juicio, si bien es cierto no le constan de vista, si afirmó que tuvo conocimiento que a su esposo Andrés Pedro Miguel, el día de los hechos, lo pasaron a traer al lugar donde estaba trabajando, dos hombres, siendo éstos Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo, información que sus dos hijos le proporcionaron y que permitió a ella, conocer el porqué de que su esposo no estuviera en el cafetal, sino que por su cuñado se enteró de su fallecimiento, lo que corroboró indicando que ella había identificado al occiso. El tribunal considera que el hecho de que la testigo indicara que su esposo no fue a almorzar a su casa, no enerva el fondo del asunto, toda vez que lo que si prueba, es el hecho de que ha su esposo se le dio muerte el día primero de mayo de dos mil doce, en el camino de terracería que conduce a poza verde, confirmó que su esposo ese día trabajaba en el cafetal acompañado de sus hijos Héctor y Nicolás.-----II. HECTOR PEDRO FRANCISCO, en síntesis declaró. Que su padre Andrés Pedro Miguel, falleció el primero de mayo de dos mil doce. Ese día se levantaron a las cinco de la mañana, desayunaron y luego se fueron a cortar café; llegó el señor Juan Pedro Francisco. A las doce se fueron a almorzar. Después del almuerzo a eso de las doce, llegó el señor Pablo Antonio y Bernabé Mateo. Cuando llegaron le dijeron a su papá "acompáñenos que



	OFICIO No		
	REFERENCIA No		
K,		Sente	ncia
	C-130	05-2012-0	0118
	SEE LEWIS	ENGIA PEND	₹ 1°.
A.		E DEL OFO	33 -

algo está sucediendo en Poza Verde". (no los vio pero conoce muy bien la voz del señor Pablo). Después de eso su papá dijo que estaba bien y le fue a decir que iba acompañar a los señores porque algo sucedía en Poza Verde. Su hermano Nicolás le preguntó a donde se había ido su papá le contestó que se había ido con Pablo y Bernabé Mateo, al escuchar su hermanito se fue corriendo y como vio un árbol (estaba dentro del terreno en donde cortaban café) se trepó y vio claramente que iba acompañando a Pablo y Bernabé. Su hermanito vio que el señor Pablo llevaba un sombrero y una camisa blanca y un morral. Después de eso aproximadamente a diez minutos de que se habían ido solo escuchó de siete a ocho disparos. De esa manera fue como murió su papá. Si no hubiera sido por don Pablo su papá estaría vivo. Después de escuchar los disparos su tío Juan Pedro le fue avisar que su padre había muerto. Cuando lo supieron corrió junto con su mamá y fueron a ver que su papá estaba muerto. Cuando vieron a su papá tirado levantaron su cadáver y se lo llevaron para la casa para allí velarlo. Después llegaron los del Ministerio Público y les dijeron que su padre estaba muerto. fueron los de la empresa quienes le dieron muerte a mi papá. Indicó que lo antes dicho era todo lo que sabía y había visto. Cuando salieron de su casa después del desayuno llevaban como herramientas solamente su machete, ya que había animales como culebras y los podían picar. Fue almorzar con su papá y su hermano Nicolás. Almorzaron en su casa. Su madre estaba en la casa cuando almorzaron, ya que ella fue quien hizo el almuerzo. No sabe el nombre de la empresa que llegó a su lugar. De donde cortaban café para su casa estaba cerca aproximadamente había una distancia de diez cuerdas. De donde estaban cortando café para la carretera había una distancia

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

aproximadamente de veinte metros. De donde estaba trabajando se podía ver el camino. Cuando su papá se fue le dijo que siguieran cortando café y que terminaran que ya regresaría. De donde trabajaba el lugar no era muy visible porque había árboles, pero se podía ver que pasaban carros. Nicolás se quedó con él cortando café, siguieron trabajando. El camino no es muy transitable, muy pocas veces pasaban personas. El nombre completo de su hermano menor es Nicolás Pedro Francisco, quien tiene once años y medio. El día de los hechos los señores Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé llamaron a su mamá en idioma Q'anjob'al. Cuando llegaron a ver el cadáver de su papá ya habían aproximadamente entre ochenta y cinco o cien personas, ya no estaban Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé porque Pablo fue trasladado en una ambulancia. Cuando llegaron al lugar ya estaba ahí la Policía y el lugar estaba acercado con cinta; III.- NICOLAS PEDRO FRANCISCO, en síntesis declaró: Que después del desayuno se fueron a trabajar y su hermano le dijo que el señor Pablo y Bernabé pasaron por su papá. Vió a las personas que iban caminando con su papá, los conoce, indicó que son los señores Pablo Antonio y Esteban. Cuando los vió con su papá estaba cerca de su hermano cortando café. Cuando vio que su papá camina con esos señores estaba aproximadamente a veinte metros, el camino no era tan transitable. Indicó que donde cortaba café no era visible el camino, que para poder ver mejor y más allá de donde estaba cortando café, se subió a un árbol que se llama palo Chalum. Indicó que cuando estaba en el árbol vió a Pablo Antonio y Esteban Mateo con su papá y lo que vió fue que había un señor tapando el camino con piedras y luego se fueron camino a Poza Verde. A las anteriores declaraciones el tribunal les confiere valor

Sentencia C-13005<u>-20</u>12-00118

ORGANISMO DE JUDICIAL DE JUDIC

probatorio, todas vez que las mismas fueron rendidas por video conferencia llenándose para ello las formalidades legales, los deponentes aunque menores de edad, en forma espontánea, clara, sencilla y coherente, relataron, el día, hora aproximada y lugar a donde los señores Pablo Antonio y Esteban Mateo, llegaron a traer a su papá, al lugar donde los tres se desempeñaban cortando café. La ilación lógica del relato nos conduce a conocer las razones, por las que el occiso abandonó sus labores y así acompañar a Pablo Antonio y Esteban Mateo, sus versiones son sustancialmente coincidentes en el sentido de la forma en que el occiso no solo abandona sus labores, sino también el hecho de que avisa a su hijo y le promete regresar, es porque le dijeron Pablo Antonio y Esteban Mateo "acompáñenos que algo está sucediendo en Poza Verde", esto es importante, ya que prácticamente estas dos personas necesitaban apoyo, en algún problema. La prueba más contundente, directa y, podría decirse que reiterada pero a su vez, llena de matices y detalles para el caso que nos ocupa, han sido estos testimonios de los hijos del occiso. La información resulta relevante, porque permitió al tribunal conocer que el occiso, no participaba ni en las actividades de la fería, ni en las del descanso del día del trabajo, sino él y sus hijos estaban laborando cortando café ya que, efectivamente la víctima era un hombre trabajador, pero los resultados para él y su familia ese día resultaron funestos ya que lamentablemente, perdió la vida, dejando en la orfandad a sus hijos, sola a su esposa y es por ello que pudimos escuchar la sensación de pérdida de oportunidades de estudio y el vacio que ha dejado el occiso

ION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 36 -

IV.- ESTEBAN BERNABÉ MATEO en síntesis declaró: Que es mecánico, que conoce a Oscar Armando Ortiz Solares y Ricardo Arturo Ortiz Solares, no tiene parentesco. A los señores Andrés Pedro Miguel y Antonio Pablo Pablo no los conoce, vive retirado, pero como el camino es transitable para trabajar es así como los conoce (los ha visto). A los señores Andrés Pedro Miguel y Antonio Pablo Pablo los conoce (los vio) porque estaban juntos, cuando murió Andrés Pedro Miguel, estaban presentes Oscar Armando Ortiz Solares y Ricardo Arturo Ortiz Solares. El día uno de mayo del año dos mil doc, fue a ver el desfile, estuvo paseando y comprando unas cosas por el mercado. En esas actividades estuvo aproximadamente de las ocho y media a las diez y media cuando terminó la actividad, se fue para su casa en Recreo "B". Al señor Andrés Pedro Miguel le dieron muerte en medio del camino en donde

estaba parado un tractor debajo de Recreo "A", a orillas del pueblo. Lo que le consta de la muerte de Andrés Pedro Miguel es que iban en el camino con Pablo Antonio y éste dijo "que hacen aquí que andan buscando ya que portaban armas de fuego, tenían chaleco y como estaban vestidos de militares, fue lo que no les gustó y le dispararon. Ellos llevaban dos armas como que querían disparar, no sabe de marcas de armas, solamente vio, que eran de color negro. Un arma era grande como la que usa El Ejército y la otra la llevaba en la cintura. Los sindicados dispararon con el arma que llevaban en la cintura. Cuando le dieron muerte al señor Andrés Pedro Miguel los señores salieron corriendo en un carro gris cuatro por cuatro. Escuchó varias detonaciones dos alcanzaron a don Pablo en el brazo y en el sombrero y fue cuando cayó. Pensó el señor Pablo se murió, a él no le pegaron bien solamente alcanzaron a darle en la rodilla y se tiraron al suelo luego se levantó y cuando vió el señor Andrés estaba muerto. A don Pablo le alcanzó una detonación en las manos, otra en la nariz, en el brazo en el sombrero fueron cuatro. Los que los atacaron se metieron en medio de ellos, al primero que le dispararon fue a don Pablo, luego a él y después a Andrés Pedro Miguel. Indica que la persona que les disparó estaba a atrás de don Pablo y enfrente de él, porque ya no había lugar abajito esta un barranco. A él (ESTEBAN BERNABÉ MATEO), le impacto la bala en el brazo, lo que hizo fue correrse y ya no le impactaron más, únicamente una en el pantalón. Pablo Antonio Pablo Pablo, se quedó tirado y él se corrió y llegó a la orilla de un río y fue cuando él reaccionó, cuando él hizo eso Pablo Antonio se cayó en el río, salieron y se fueron en el camino y se dieron cuenta que Andrés, estaba tendido y fue cuando llegó bastante gente no pudo contar cuantos,

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 38 -

pero la gente que llegó no estaba armada. Manifiesta que iba a una distancia de tres varas atrás de Pablo Antonio, y Andrés iba dos varas atrás y fue cuando llegaron los señores. No hubo discusión entre los señores y Andrés Pedro Miguel y Antonio Pablo Pablo. Pablo solo les preguntó ¿Que andaban buscando?, Taivez fue eso lo que no les gustó. Los señores Andrés Pedro Miguel y Pablo Antonio no portaban armas. Después de la muerte del señor Andrés Pedro Miguel, no vió si hubieron disturbios en el pueblo, porque ese día lo llevaron al hospital en donde estuvo hospitalizado tres días. El tres de mayo llegaron órdenes de captura. Antes de la muerte de Andrés Pedro Miguel no había disturbios en el pueblo. El carro gris (pick-up) estaba aproximadamente a dos o tres minutos de donde le dieron muerte al señor Andrés Pedro Miguel, con dirección a Barillas. El pick up lo habían visto antes, cuando pasaban por ahí porque era por donde se iban a trabajar. No sabe como se llama la "Hidro" porque no trabaja con ellos. Estuvo en el Hospital Bethesda y allí le dijeron que le suturaron y que perdió mucha sangre. Se siente triste porque perdió hasta su trabajo y dinero a causa de la herida que recibió, porque hasta la fecha su brazo se le debilitó y no puede trabajar bien. El día uno de mayo de dos mil doce, iba acompañado por Pablo Antonio y Andrés. Ese día Pablo Antonio Pablo Pablo llevaba una camisa de cuadritos de varios colores y llevaba sombrero. Recuerda que ese día Ricardo Arturo García López, iba vestido de ropa de militar y lentes oscuros. Se dió cuenta quien le disparó, fue quien iba vestido de militar. Le dispararon en el brazo del lado derecho. Después de las diez treinta iba para su casa caminando, en el camino no encontró a nadie conocido. Fue en el camino que encontró al señor Pablo Antonio. No sabe si el señor Pablo Antonio llamó





al señor Andrés Pedro Miguel, porque el señor iba caminando (él y Pablo Pablo no fueron a traer al señor Andrés). Cuando iba caminando para la aldea indicó que en el camino no había nada, no había obstáculos. Manifiesta que no conoce a Andrés Pedro Miguel porque es mayor, solo lo saludaba en el camino. Sabe que don Pablo iba del culto de la iglesia Jesús Salva, porque se lo dijo después de que le dispararon. Cuando salió de comprar en el mercado cositas se dirigió para su casa a las once treinta u once cuarenta y cinco, no tiene hora clara porque no tiene cronómetro para fijarse en la hora. Conoce bien al chofer, porque trabaja ahí y era miembro de la seguridad. El día de los hechos el chofer iba vestido con un chaleco, en la cintura llevaba su escuadra, ese día yo me tiré y no ví si disparó. Cuando la persona le disparó indicó que se encontraron en el camino. Manifiesta que no vio si las personas que los atacaron se fueron en un carro gris cuatro por cuatro, pero es en ese carro que ellos se fueron. El uno de mayo del año dos mil doce había una zanja de Barillas hacia Poza Verde, no pudieron pasar. No sabe quienes hicieron la zanja, cuando hay manifestaciones o alguna actividad no dejan pasar a la gente porque no quieren que lleguen allá a trabajar. El carro no pudo pasar y se quedó ahí, quizá ese fue el enojo y por eso les dispararon. No conoce al señor Armando Rafael López Castillo. Al señor Juan "Bronco" lo conoce porque llegó para ver la feria, ese día de los hechos iba hablando con él, pero como se corrió detrás de un tractor no lo alcanzaron. El señor Juan "Bronco" no portaba ninguna arma de fuego. Cuando él llegó encontró al señor Andrés Pedro Miguel muerto boca abajo en la orilla de una zanja del camino, porque le dieron disparos en el pecho. Vio que tenía el disparo en el pecho porque era ahí en donde le corría la sangre,

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 40 -

y fue así como se fueron. Conocía a los sindicados desde hacía veinte o veinticinco días, los veía porque pasaban en el camino para ir a trabajar. En algunas ocasiones saludaban y en otras no. No sabe si los señores Juan "Bronco" y Pablo Antonio Pablo Pablo, son líderes comunitarios, porque no sabe que hacen. Indicó que él alcanzó al señor Juan "bronco", él iba detrás ya que la esposa de Juan es familiar de su mamá. Lo alcanzó a unos cuatros minutos antes de llegar al lugar en donde les dispararon. El día uno de mayo observa por primera vez a Juan "Bronco" en el lugar Recreo "A" aproximadamente a las doce, porque no vio hora exacta, y vive en Santa Eulalia no en Barillas. No sabe a donde se dirigía el señor Juan "Bronco" el día uno de mayo de dos mil doce. Cree que el nombre completo es Juan Ramírez, es así como le dicen porque acaba de llegar. El uno de mayo de dos mil doce estuvo en el lugar de los hechos pero no sabe cuanto tiempo. El señor Pablo Antonio Pablo se fue al hospital porque estaba herido después no sabe a donde se lo llevaron. Juan "Bronco" y don Pablo se tiraron al río Cambalá, es aproximadamente como de dos cuartas de profundidad. Observó que Pablo Antonio Pablo Pablo ya estaba herido cuando se tiró al río, los llevaron juntos al hospital. Conoce a María Francisco Marcos, Héctor Pedro Francisco y Nicolás Pedro Francisco, no ha platicado con ellos solamente los saluda y les dice adiós. El vehículo llevaba vidrios polarizados. Cuando vió el vehículo tenía subidos los vidrios. No conoce al señor Oscar Armando Ortiz Solares, no los puede diferenciar únicamente puede reconocerlos físicamente. En el momento de ser heridos los hechos duraron veinte segundos. El chofer del vehículo no fue quien lo hirió en el brazo sino la persona que estaba vestido de militar. Al salir del río a la primera persona



	OFICIO No.		
	REFERENCIA No.		
		Sent	encia
/	TENCIA PENA C 13	005-2012-	Q118
20 30	Chile Co 1979	005 ZOTA	海\1°.
MERO FI A	ORGANISMO OF JUDICIAL	SECRETARIA	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
Hd.	ORGANISMO ORGANI	SECRETARIA SECRETARIA SOLITION	
`	MAIAT 207	IBIAT 20TI	

que vio fue a Francisco Juan. A la presente declaración el tribunal le confiere valor probatorio únicamente por tener por identificados con su dicho a los acusados, como las personas que el día de los hechos de la Hidroeléctrica se conducían por el lugar que conduce a poza verde para Barillas Huehuetenango, lugar donde surgieron los disparos y donde se produjo la muerte violenta del señor Andrés Pedro Miguel, ya que el deponente al igual que el señor Pablo Pablo omiten decir en forma clara quien disparó en contra del occiso. Aún y cuando el deponente no declaró, ni aceptó respecto al hecho de haber ido a traer al occiso a su lugar de trabajo, si quedó claro al tribunal que fue él, una de las personas que lo fue a traer, ya que con el dicho de Héctor Pedro Francisco y Nicolás Pedro Francisco, quedaron claros dichos extremos, circunstancia que debe ser investigada ya que esta omisión no puede ser dispensada. El testigo en su relato ubica indistintamente al occiso en diferentes posiciones, atrás del señor Pablo Antonio y atrás de él, pero al analizar el álbum fotográfico, al cual se le otorga valor probatorio, por contribuir a establecer parte de la escena del crimen que aun y cuando se reiteró fue manipulada en ningún momento fue por los acusados; sino por las personas del lugar, así también la posición del cadáver, lugar donde se encontró la retro excavadora elaborado por Luis Alfredo López Osorio, en la diligencia de fecha uno de mayo de dos mil doce, El tribunal aprecia las fotografías: uno, dos, tres, cuatro y veinte, en las que se puede establecer que el cuerpo del occiso quedó en el lado contrario del lugar en que ambos Pablo Antonio y Esteban Mateo, huyen del ataque, ya que efectivamente el lugar de huida es el río

ÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 42 -

Cambalam y de haberse realizado el ataque al occiso, al ver a su atacante, de frente, pudo por el lugar donde se encontraba, haber huido en el jugar contrario al río, porque incluso tiene una pequeña cuneta y podía en ese bordo huir, por lo que el tribunal advierte que, no huyó, sino permaneció en el lugar, porque efectivamente no estaba armado, aunado a elio, tampoco el disparo que le impactó no fue a corta distancia, sino hubiera tenido el disparo tatuaje, ahumamiento, como lo es, cuando se realiza a menos de cincuenta centímetros. Pero cuando es a larga distancia se caracteriza por no poseer ni restos de hollín, ni tatuaje, como tampoco se hubiera alojado, sino hubiera salido por la cercanía y el impacto. Si bien es cierto fue enfático al indicar quien le disparó a él; también omitió indicar quien le disparó al occiso, ya que el disparo pudo provenir del lugar donde él y Pablo Antonio, huyeron, por todo ello es que, su deposición únicamente se valora en el sentido de que ubica a los acusados el día y en el lugar de los hechos y que indicó

V.- PABLO ANTONIO PABLO PABLO, en síntesis declaró: Que hasta el día de hoy no ha acudido ante ningún juzgado por haber mentido. Conoce un poco a Andrés Pedro Miguel porque vivía en cantón Recreo "A". Al señor Esteban Bernabé Mateo, si lo conoce porque viven cerca. Con las personas antes indicadas no tienen parentesco simplemente son vecinos. A los señores Oscar Armando Ortiz Solares y Ricardo Arturo García López, no los conoce, pero cuando llegó la Hidro Santa Cruz, fue cuando empezó a verlos porque ahí trabajan. No tiene problemas con ellos, el pueblo está unido para defender los recursos naturales quizá por eso los señores Oscar Armando

Ortiz Solares y Ricardo Arturo García López, lo llevaban mal. Recuerda el día uno de mayo de dos mil doce, porque iba caminando para el servicio de la iglesia Jesús Salva, en donde su cargo es de anciano, a las ocho de la mañana, el servicio empezó desde las nueve treinta y a las once treinta se fue para su casa a almorzar. Después del almuerzo pensó que iba a regresar nuevamente pero cuando regresó, los señores lo lastimaron y ya de allí se fue al hospital con los doctores para su curación. Su casa está ubicada arriba en Poza Verde, Cantón Recreo "B", de Barillas, Huehuetenango. Cuando ellos (acusados) llegaron llevaban su arma (pistola), recibió dos balas en el brazo, una en la nariz y la otra bala en el sombrero. Lo antes indicado le sucedió en medio del Cantón Recreo "A" a orillas del río Cambalán. Aproximadamente fue a las once cuarenta y cinco horas. Indicó que primero le dispararon a él, segundo a Bernabé y tercero a Andrés quien está fallecido. Ese día iban caminando y las personas que indicó iban detrás de él. Las personas ya habían ido a Poza Verde e iban de regreso para ir al Centro. No hubo ninguna discusión cuando los encontró les dio los buenos días y se hizo a un lado le dispararon. Cuando se dio cuenta ya estaba en el río (CAMBALAM tiene una profundidad de dos cuartas, cuando se tiró al río ya estaba herido), estuvo aproximadamente diez minutos cuando reaccionó, su camisa estaba manchada de sangre, le salía sangre del brazo y la nariz. Después de la reacción observó al señor Andrés Pedro Miguel, cuando salió con el señor Esteban se dieron cuenta que en el camino esta tendido boca abajo, había bastante sangre regada en el camino y se veía que debajo del pecho le salía sangre al señor Andrés Pedro Miguel. Observó quien le disparó porque estaba sano, Indicó que los dos acusados le dispararon porque los

CCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 44 -

dos llevaban arma de fuego, le dispararon a una distancia muy cercana aproximadamente a una vara. Desconoce las clases de arma de fuego, solo se dio cuenta que cada uno de ellos portaba dos armas en la cintura. Llevaban un arma corta en la cintura y una larga en la mano, porque son trabajadores de la empresa. No vió a donde se dirigieron después de dispararies, solamente que a siete cuerdas habían dejado su vehículo tipo pick-up, doble cabina, color gris, seguro era para huir. Cuando pasó vio que el carro estaba parqueado con dirección para ir al Centro de Barillas. En el lugar de los hechos había un tractor estaba ahí estacionado porque la gente en una oportunidad lo incineró. La razón por la que le dispararon es por defender sus recursos naturales, ellos no tienen problemas. La gente estaba organizada hacían varias reuniones para defender sus recursos y en cada reunión eran entre cinco o seis mil personas para platicar, también en las reuniones decían y comentaban que de las diez de la noche empezaban a disparar, que era como en la época del ochenta y dos, por eso era el temor y se estaba discutiendo. Los señores lo amenazaron diciendo que "por vos nuestro trabajo no avanza", seguramente que andaban observando quienes dirigían y por ese motivo quizás tomaron represalias y le dispararon. El uno de mayo de dos mil doce después de que lo hirieron lo llevaron al centro médico en donde estuvo veinte minutos y luego fue trasladado a Quetzaltenango. Iba en el lugar Pino Seco cuando les dispararon, de Andrés Pedro Miguel, iba a una distancia aproximada de dos varas ellos iban detrás de él. Conoce a la persona apodada "Bronco" ya que vive cerca y se encontraron en el camino. Al hospital lo trasladaron junto con Esteban Bernabé Mateo. Los trasladaron en un mismo carro al centro Médico. Los

OFIGIO N	
OFICIO No	·
REFERENCIA No	

Sentencia C-13005-2012-00118

señores Andrés Pedro Miguel y Esteban Bernabé no llevaban armas de fuego. Vio a Esteban Bernabé Mateo que estaba sangrando del brazo. El día uno de mayo de dos mil doce no tenía planes de paseo más que participar durante cuatro días en la iglesia. Como se encontró al señor Andrés Pedro Miguel fue porque iba caminando para almorzar a su casa y alcanzó al señor Andrés Pedro Miguel y le preguntó a donde iba. Solamente eso platicó, luego Andrés Pedro Miguel siguió caminando detrás de él. En el lugar de los hechos Poza Verde, no había más personas solamente Andrés, Juan Esteban y él. Ese día cuando salió de la Iglesia no llevaba machete, ya que iba de un servicio de la iglesia. Indicó que no iba a trabajar. Nadie de ellos llevaban machete, los otros tres iban de la fiesta y él del culto. Indicó que solo ellos iban en el camino aún no iba gente transitando. El uno de mayo por ser feria después de las doce la gente transita, pero como lo lastimaron se fue a su curación y ya no vio nada. El primer disparo le cayó en el brazo, después en su nariz y uno en su sombrero. Quien lo llevó al hospital fue su familia. Cuando se tiró al río no sintió nada, porque como que se le durmió el cuerpo, fue hasta el día siguiente cuando empezó a sentir dolores en el cuerpo. De Poza Verde hacia Barillas el vehículo estaba del lado izquierdo. Juan "bronco" se pasó al otro lado del tractor sino hubiera sufrido lo mismo. Lo amenazó el señor Juan Roberto Garrido Pérez, cuando realizaron una manifestación en marzo y le dijo vos que llevas sombrero, por vos es que mi trabajo no se está realizando ahorita, quizá por eso es que los señores le dispararon, seguramente es el encargado de la Hidro, cuando llegó la Hidro, fue cuando apareció ese señor y andaba ahí entre ellos. Antes del uno de mayo de dos mil doce, los veía porque pasaban en la mañana y en la tarde

CIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICI

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 46 -

porque era su único camino. Cuando iba camino a su comunidad no vio si el señor Andrés Pedro Miguel estaba cortando o limpiando café solo vio que se fue detrás de él. Andrés trabajaba con el señor Juan Francisco, trabajaba arriba del camino en pino seco. Cuando iba llegando al camino Pino Seco bajo el señor Andrés Pedro Miguel. Indicó que ese lugar llega a la orilla del camino que está cercado con corrales. El terreno estaba cercado con aiambres y tenía varios postes. Conoce a la esposa de Andrés Pedro Miguel pero no sabe como se llama. Conoce a los hijos de Andrés Pedro Miguel, pero no con exactitud porque viven en Cantón Recreo "A". El día que vio al señor Andrés Pedro Miguel iba solo, no iban sus hijos. Cuando él pasó en el camino no había ni piedras, ni palos, no había obstrucción. En el camino habían unas piedras que servirían para construir la casa de un vecino, lo que hizo fue hacerlas a un lado del camino. Seguramente fue el vecino quien fue atraer al río las piedras. No sabe con exactitud el nombre del vecino, solo a escuchado el nombre de Reina López quizá sea el papá de Armando ya que no los conoce muy bien, son ladinos. Las piedras están aproximadamente a una cuerda de la casa del señor Reina López. Armando si lo pudo ver y le dijo "que estas haciendo porque estas tapando el camino, porque estás poniendo esas piedras en el camino porque si las vas a poner yo te voy a disparar y si viene gente les voy a disparar" lo que hizo fue hacer a un lado la piedra. Armando se acercó para decirle eso. Él lo que le dijo "si me disparas solo una vez me matarías". Antes no habían discutido sino que fue hasta ese momento. No está seguro si Armando es trabajador de la empresa Hidro Santa Cruz. No vive ahí cerca para saber si trabajan para la Hidro o no. Los disparos se escuchaban en Poza Verde a medio kilómetro de su casa. Ese





lugar seguramente pertenece a la Hidro que compró ese terreno. Cree que son los trabajadores de la Hidro los que disparan, son los únicos que están ahí. Para defender los recursos naturales le informan a la gente que no trabaje con ellos. Así se les dice a ellos y a la gente por el daño que causa. Que se respeten las consultas que se han hecho desde hace siete años. El día uno de mayo de dos mil doce no había gente únicamente los trabajadores que estaban ahí. En el año dos mil ocho y dos mil nueve fue nombrado como Líder pero del COCODE de la Comunidad. Pino Seco no es el nombre del lugar, sino que hay un Pino Seco y es de donde bajó Andrés Pedro Miguel. Como líder defiende los recursos naturales de su comunidad, no solo él lo dice, sino que así lo dice la gente. Sabe que las personas habían ido a Poza Verde porque él vive ahí y miraba cuando pasaban por ahí. Los trabajadores de la empresa Hidro eran los que disparaban. Las grandes reuniones se llevan en el Parque Central o en el Poza Verde. El nombre completo de Juan "Bronco" no lo sabe ya que acaba de llegar, llegó como yerno del señor Pascual Mateo. Al preguntarle si fue entrevistado por Nery Curruchiche Nicho, indicó que no lo conoce. Las personas que lo atacaron iban vestidos de color verde, que usan los militares, las logró ver no muy lejos como a una vara de por medio. En donde fue atacado (le dispararon) la carretera es recta. No escuchó si una de las personas dio grito, solo escuchó que sacaron el arma y que dispararon. Él no les dijo nada a las personas solamente vio que le dispararon. Cuando lo atacaron estaba parado en medio del camino. En ese momento Esteban Bernabé Mateo estaba parado cerca del tractor. El señor Esteban Bernabé Mateo estaba detrás de donde él estaba, el tractor estaba a dos o tres varas. Las personas que los atacaron estaban parados

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

enfrente con vista a Poza Verde, ellos se dieron la vuelta, Esteban se dio la vuelta por eso estaba en medio de nosotros. De donde los atacaron para donde estaba el pick up había una distancia de siete cuerdas. No sabe que pasó después ya que lo llevaron para el Centro Médico para su curación. Cuando el Ministerio Público fue a inspeccionar los acompañó para decirles como sucedió el hecho. Le mostró al Ministerio Público las piedras ya que estaban en las orillas del camino. Cuando le dispararon en el brazo estaba parado en la orilla del camino lado izquierdo y ellos estaban del otro lado. De la Iglesia Jesús Salva para el lugar de los hechos se hace un tiempo de quince minutos. Con el señor Esteban Bernabé Mateo, se encontró en donde colinda el área Urbana con Recreo "A". Se dió cuenta que el señor Andrés Pedro Miguel estaba muerto cuando salió del río. No vio cuantos disparos tenía Andrés Pedro Miguel, solo vió que estaba tirado en el camino. A él fue el primero que le dispararon, después le dispararon talvez a Esteban, ya no pudo ver, solo cuando se encontró con Esteban y le dijo que también lo habían alcanzado a herir. Juan "Bronco" iba detrás de ellos no iba platicando con nadie más, iban caminando los cuatro. Los sindicados lo conocían, no había platicado con los acusados porque no sabe el idioma que hablan. Esteban Bernabé no es líder de comunidad. A los diez minutos llegó un vecino y luego sus familiares para auxiliarlo porque escucharon la balacera, como la gente escuchó fue por eso que llegó. A la presente declaración se le confiere valor probatorio, únicamente porque con la misma se probó que las lesiones causadas al deponente, el día de los hechos fueron causadas por arma de fuego, reconoció a los acusados en el debate como las personas que le dispararon y huyeron del lugar. Por lo demás





el tribunal encuentra muchas contradicciones, incluso con el dicho de los niños Héctor y Nicolás Pedro Francisco, hijos del occiso, quienes afirmaron que el deponente y Esteban Bernabé Mateo, habían ido a traer a su papá y se lo llevaron al lugar donde se le dio muerte; es contradictorio su dicho cuando indica el deponente, que en el camino no había obstáculos, porque el niño Nicolás declaró que vió que una persona colocaba piedras en el camino. La manipulación de la escena del crimen y la intervención violenta de los vecinos no permitió que personal del Ministerio Público realizara su labor, se borraron fotografías tal y como refirió Luis Alfredo López Osorio, como la panorámica que permitiera al tribunal visualizar en un todo, la escena del crimen, pero en el álbum fotográfico que documentó la diligencia de fecha cinco de mayo muestra y otros testigos también refirieron acerca de la existencia de la Zanja, que impedía el paso, lo cual en ningún momento puede quedar aislado del contexto de la escena del crimen, ni del contexto probatorio, ya que el mismo personal del Ministerio Público hizo alusión a ello, por lo que se le impedía el paso al vehículo. Con toda esta plataforma factica se aprecia que se estaba impidiendo el paso, pero además el deponente omite indicar quien disparó al occiso, porque razón fue a traer al occiso a su lugar de trabajo. Estas omisiones no pueden ser dispensadas ni obviadas de la investigación, toda vez que el ente acusador debe constatar las omisiones y llegar a la verdad real. Algo importante, es analizar que el deponente indicó que "había bastante sangre en el camino". Esto no se documentó o fue parte de la escena que las personas del lugar modificaron.

CIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

PATRICIA GUADALUPE QUIROA ROJAS, en síntesis declaró: Que vive en Santa Cruz, Barillas. Es Médico y Cirujano. Tiene un año y ocho meses de ejercer su profesión. No ha tenido problemas legales por haber mentido antes un Juez. Cuando se graduó solicitó trabajó y tiene un año y ocho meses de laborar en el Hospital. Cuando una persona ingresa herida primeramente lo que hacen es interrogarlo que le pasó, lo que hay que hacer es estabilizar termodinámicamente para que el paciente no fallezca. Cuando hacen el interrogatorio ven si el paciente está consciente y orientado en tiempo y espacio. Ambos exámenes los plasman y es a lo que llaman historia clínica. Sabe que fue citada lo que vio en cuanto a los pacientes que ingresaron al hospital. Recuerda haber evaluado al señor Esteban Bernabé Mateo el día uno de mayo de dos mil doce. Recuerda que dicha persona fue colocada en la camilla le manifestó que le habían disparado, lo que hicieron fue quitarle la ropa y ver si tenía hemorragia. Evaluaron a Esteban Bernabé y vieron que tenía hemorragia en brazo derecho. Lo evaluó lo más pronto posible junto con la enfermera de turno y luego vieron que tenía dos orificios en el brazo derecho. Al evaluarlo le administraron oxígeno, fue evaluado de manera inmediata y vieron que si coincidía con el interrogatorio que había sido herido por arma de fuego. Le indicó que había sido herido en Recreo "B". El paciente Bernabé Mateo le mencionó que había reconocido a la persona que lo había herido. Esteban estaba un poco más estable y le preguntó si al momento de haber caído no se había lastimado con piedra porque los lugares son de terracería, pregunta si tiene golpes en la cabeza, porque cuando existen traumas de cráneo la herida no está expuesta y tiene que evaluar si es interno, pero el paciente le dijo que solamente cayó. Lo que



	OFICIO No
	REFERENCIA No
,	Sentencia
NA.	SIA PEN C-13005 2012-00118
SE S	RGANISMO SECRETARIA SE
RIMER.	JUDICIAL SECRETARIA SECRETARIA
a di	b white

hizo fue asumir porque habían dos orificios, el diámetro lo tuvieron que suturar, un orificio era grande y el otro era pequeño. La herida fue en el brazo derecho comprometiendo músculo únicamente en la bíceps de la parte externa, la distancia entre un orificio y el otro era de siete centímetros. Al paciente lo ingresaron después de suturar la herida, lo dejaron ingresado para observar sino presentaba fiebre o si había dolo, durante la noche no presentó ningún cambio y al siguiente día le dieron ingreso y el plan de cómo tratar la herida y lo citaron a los ocho días de egreso. Le dijo que no fuera al campo y que regresara a los nueve días para retirar los puntos y en ese tiempo reposo y luego debe regresar para ser evaluado nuevamente. La persona ya no regresó para volver a ser evaluado. Se le puso a la vista oficio de fecha ocho de mayo de dos mil doce. Procedió a darle lectura. El informe calza sus firmas. En el informe de Pablo Antonio Pablo Pablo Literal E indica que lo refirió, ya que el hospital de Santa Cruz Barillas no cuentan con especialistas y son referidos a otros Centros Asistenciales con especialidad en la rama. Del inciso B indicó que al momento que evaluó el examen físico el paciente tenía cuatro orificios a nivel de la nariz, la otra herida la presentaba en el antebrazo derecho, al ver el cuerpo lo más profundo es el hueso, prácticamente tenía el hueso expuesto a la luz, ya había exposición ósea y muscular. Cuando hace el examen físico se pregunta y se estabiliza al paciente pero Pablo Antonio Pablo presentaba hemorragia activa severa, se estabilizó, canalizó y al evaluar la herida tenía muy mal olor lo que hicieron fue cubrirlo con antibiótico para evita perder el miembro. Si se ve ese tipo de herida lo mejor es trasladarlo con un especialista para que el paciente no pierda el miembro. Al comparar la herida con el otro paciente Esteban

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

Bernabé la hemorragia se detuvo al momento de suturar, pero de Pablo Pablo ya no se podía ni suturar. La vida del señor Pablo Antonio Pablo Pablo estuvo en peligro, por todas las heridas que presentaba. Cuando evalúan y realizan el examen físico se tiende a oler y el paciente cuando bien entró a la clínica y lo pusieron en la camilla se sintió el olor como a ese fecales y agua shuca pero el paciente no se había defecado pero por medio de la historia preguntó y el paciente iba conciente y orientado, el paciente respondió que le dispararon. Al preguntarle el olor le dijo que se tiró al río el cual llevaba desechos, por lo que asumió que con mayor rapidez había que protegerlo con antibiótico porque la herida estaba expuesta. Asumió que la fetidez era por el río shuco. No puede determinar a que distancia se produjo la herida. El tiempo de incapacidad física para Pablo Antonio Pablo Pablo depende de la evolución del paciente. Las heridas de Pablo Antonio Pablo Pablo estaban a nivel de la nariz y antebrazo derecho. El señor Pablo Antonio Pablo Pablo ingreso aproximadamente de doce quince a doce treinta del primero de mayo, en el mismo momento ingresó Esteban Bernabé. La camisa de Pablo Antonio Pablo Pablo era de manga larga la cual iba completamente manchada de sangre, por lo que le aplicó un torniquete. El señor Pablo Antonio Pablo Pablo le dijo que había sido por arma de fuego y que había visto quien le había disparado. Únicamente le dijo que le habían disparado no le dió nombre. Los huesos de la muñeca estaban rotos, se veían los pedazos del hueso en el exterior. Tendinosa se refiere a todos los tendones que ayudan a la movilidad de la mano, por ejemplo la extensión. Prácticamente ya no tenía movilidad en la mano, ya no le respondía, se refiere a los tendones. Al señor Pablo Antonio Pablo Pablo se le dio egreso para ser trasladado a Quetzaltenango



de una quince a una treinta, ese tiempo en lo que buscaban transporte. El diámetro era de punto cinco centímetros el primero orificio y el orificio más grande era aproximadamente de un centímetro. Ninguno de los agraviados le indicó el porque les habían disparado. El señor Esteban Bernabé Mateo no regresó al hospital para la evaluación. Su especialidad es Médico General. Respecto al señor Pablo Antonio Pablo Pablo indicó que la anatomía es como todos, dos orificios en la nariz y en el momento que dijo que había tenido una perforación en la nariz con perdida muscular de una vez se hicieron otros dos orificios. No existió desprendimiento de la nariz, fue tejido muscular lo que se perdió. El cuerpo consta de muchos órganos el más grande es la piel, luego el sistema circulatorio y al ver la herida que presentaba a nivel del antebrazo derecho había hemorragia activa y había exposición ósea, se tenía perdida del órgano, tendinosa y nerviosa. Una porque la hemorragia que presentaba era activa y al ver a nivel de la muñeca está formada por nervios y arterias esta la radial y coital, la hemorragia que presentaba no se podía controlar y por el rompimiento de la arteria hasta podía morir desangrado. Evaluó los signos del señor Pablo Antonio Pablo Pablo, no lo consignó en el informe porque dio respuesta a una serie de preguntas que le dieron. El paciente Pablo Antonio Pablo Pablo al momento de evaluarlo en la clínica. llevaba la ropa mojada, lo que trato de ver era que no había hemorragia en otra parte del cuerpo, se acercó completamente y olía mal pero el agua. No era una herida fétida sino por el agua. El señor no tenía herida solamente la mano. No puede decir en que posición podría haber tenido el brazo el señor Pablo Pablo. La lesión en la nariz de Pablo Pablo fue evaluada por examen físico, en lo personal no necesitaba ningún otro examen. Procedió a darle

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

lectura al inciso B, conforme a la historia e interrogatorio al paciente únicamente fue una herida. En el hospital solamente un paciente estuvo, el señor Esteban Bernabé. Recuerda que al señor Bernabé lo llevó el papá. Ingresó se refiere internado. Los dos solicitaron el servicio del hospital pero solamente uno fue ingresado. A Pablo Antonio lo llevó una hija. La presente declaración y los documentos identificados como informes de fecha ocho de mayo de dos mil doce, el tribunal les confiere valor probatorio en forma conjunta, toda vez que los mismos guardan relación por haber sido la deponente la médico que atendió por razón de su cargo el dia de los hechos al señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO y al señor ESTEBAN BERNABE MATEO, el el hospital Bethesda, su deposición fue rendida en forma espontánea, clara, precisa y coherente, en cuanto al día, hora y motivos por los que atendió a ambos pacientes, informes por ella rendidos No fueron redargüidos de nulidad o falsedad y relató los hallazgos médicos encontradas en la evaluación física practicada a cada uno de los pacientes antes identificados probando con su dicho e informes lo siguiente: a) que ambos pacientes ingresaron presentando heridas producidas por arma de fuego, b)Con relación al señor Pablo Pablo, describe el lugar y cada una de las heridas que presentaba; c) Por razones medicas fue necesario que el señor Pablo Pablo fuera trasladado a otro centro asistencial con especialidad sobre las lesiones que presentaba y evitar que fuera amputado el miembro superior derecho. d) Refiere que el señor Esteban Bernabé Mateo presentaba una herida en el brazo derecho, con orificio de entrada y salida de bala. e) No estableció el tiempo de incapacidad para dedicarse a sus labores en



ninguno de los casos, uno porque ya no regresó y al señor Pablo Pablo, por haber sido traslado a otro centro asistencia. Probándose con su dicho el tipo de herida que presentaba cada uno de los pacientes, la procedencia de los dos evaluados y desconocía el agresor y los motivos por no formar parte de la historia clínica.

VII. FRANCISCO MATEO NICOLAS, en síntesis declaró: Que conoce a Pablo Antonio porque es miembro de la Iglesia Jesús Salva Centroamericana, ya que Pablo es Anciano de la Iglesia. El día uno de mayo es la fiesta titular Santa Cruz Barillas, la iglesia celebra el día treinta de abril al cuatro de mayo la Conferencia. Manifiesta que había culto a las nueve y de once y media de la mañana, de siete a once y media vio que Pablo Antonio estaba en los servicios de la mañana. La Iglesia Evangélica Jesús Salva esta ubicada en el Centro del Pueblo a una cuadra de la municipalidad lado Poniente y a una cuadra del mercado de Santa Cruz Barillas lado poniente. Santa Cruz Barillas pertenece a Huehuetenango. Ese día platicó con Pablo Antonio Pablo Pablo. En el dos mil doce era el Presidente de la Iglesia nombrado por el concejo y Pablo llegó a la mesa en donde él estaba, Pablo primero lo saludó y luego le dijo que quería una visita, que oraran por él porque tenía una familia un poco débil a lo que él le respondió que estaba bien y que orarían. No sabe a que hora vio salir a Pablo Antonio Pablo Pablo. Manifiesta que no conoce la comunidad Poza Verde. La Conferencia es un acto especial, llegan predicadores, conjunto y tienen una asistencia grande. El día uno de mayo que es la fiesta titular llegó un Predicador. El Predicador era de fuera del municipio pero no recuerda quien era. Al preguntarle si el día uno de mayo del año dos mil doce cuando el señor Pablo Antonio Pablo Pablo participa en

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

los servicios de la Iglesia Jesús Salva portaba armas de fuego indicó que nunca lo ha visto portando armas de fuego. Vio a Pablo Antonio Pablo Pablo en la mañana cuando termino el culto de oración que es a las cinco y media de la mañana y termina a las siete de la mañana, luego de las nueve en adelante estaba en el servicio. Ese día Pablo no tuvo participación únicamente estuvo en el servicio. Ese día el señor Pablo Antonio Pablo no llevaba morral únicamente vio que llevaba su sombrero VIII). VELASQUEZ RAMIREZ VELASCO, en síntesis declaró: Manifiesta que es chofer desde hace cinco años. No conoce a Oscar Armando Ortiz Solares y Ricardo Arturo García López. Indicó que conoce a Pablo Antonio. Pablo Antonio Pablo Pablo es anciano de a iglesia, lo conoce desde hace seis años, vive en Recreo "B". No sabe a que se dedica. El día uno de mayo de dos mil doce por ser miembro de Directiva era el tesorero, vió entrar a Pablo Antonio Pablo Pablo ya que los pasó saludando en la mesa en donde reciben las ofrendas, los testigos que son miembros de la Directiva. Pablo Antonio Pablo Pablo únicamente lo saludó, no recuerda como iba vestido, no vio que llevara arma de fuego. El culto terminó aproximadamente a las once y media el día uno de mayo de dos mil doce. En ese período vio a Pablo Antonio Pablo Pablo, después como la iglesia es grande no mira a los miembros. Al finalizar el culto vio que Pablo Antonio Pablo Pablo salió a la puerta, no participó ese día porque la iglesia tiene pastores invitados. Ese día llegó un pastor invitado, por ser conferencia llegaban invitados especiales y también llegan interpretes. No recuerda como era la actitud de Pablo Antonio Pablo Pablo, entro a las nueve de la mañana y salió aproximadamente a las once y media. Ese día había entre seiscientas y ochocientas personas. Ese día Pablo solo



lo pasó saludando, lo conoce desde hace seis años. Pablo Antonio Pablo Pablo tiene por costumbre llevar sombrero, lo que recuerda es que ese día llevaba sombrero. El señor Pablo Antonio Pablo Pablo llegó solo a la iglesia. No estuvo en la mañana, llegó hasta las ocho y media para cubrir en horario de nue e; IX.- SEBASTIAN MIGUEL, en síntesis declaró: Manifiesta que es el Pastor de la iglesia Centroamericana Jesús Salva. Tiene conferencia cada año del treinta de abril al cuatro de mayo. El primer día tiene culto de oración de las seis a las siete de la mañana oran por la necesidad de la iglesia, oran por las autoridades del país, oran por los enfermos, por los que están en la cárcel, por los necesitados y para que el Pueblo de Guatemala acepte a Jesucristo como Salvador Personal. De las nueve para las once de la mañana tienen culto en donde alaban a Dios, escuchan la palabra de Dios y al mismo tiempo hay ofrendas. Tienen un programa de cada culto. El día uno de mayo de dos mil doce hubo predicador y conjunto invitado. Terminando el culto de oración Pablo Antonio Pablo estaba ahí, vio cuando llegó con los Presidentes de la iglesia para pedir oración. Cuando llegó a Barillas Pablo Antonio Pablo Pablo trabaja como anciano de la iglesia. En unos años Pablo Antonio trabajo como secretario. Tiene nueve años de estar pastoreando la iglesia. No vio que Pablo Antonio llevara armas de fuego, porque en la iglesia no permiten. Como tiene compromisos se salió pero si vió que Pablo estaba en la mesa del Presidente. Como tienen programa Pablo Antonio Pablo Pablo no estaba. Ese día Pablo Antonio Pablo Pablo le dijo a los Presidentes que oraran por su familia para que siguieran en las cosas de Dios. No recuerda como iba vestido el señor Pablo Antonio Pablo Pablo, pero cuando anda afuera usa sombrero, solo en la iglesia no porque no se permite. Desde que él llegó a la

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 58 -

iglesia Pablo Antonio Pablo Pablo es Anciano. La iglesia Jesús Salva está en la zona cuatro de Barillas. Para tener privilegios primero el Consejo Local hace una invitación para que lleguen de diáconos, si obedecen y cumplen lo que dice la palabra de Dios llegan a ser Ancianos de la iglesia. El uno de mayo entro al templo a las cinco y media de la mañana y como es quien da inicio al culto de oración recuerda que vio a Pablo Antonio Pablo Pablo de las siete en adelante. Ese día todos los ancianos que llegaban debían esperar a los supervisores si les daban privilegios, pero en el programa Pablo Antonio Pablo Pablo no tenía participación. Pablo Antonio Pablo Pablo fue Secretario durante unos años, pero nunca tuvieron problemas. Desde que llegó como pastor el señor Pablo Antonio Pablo Pablo no a cometido falta grave. No ha escuchado que Pablo Antonio Pablo Pablo sea líder de la comunidad. Ha visto que Pablo Antonio Pablo Pablo asiste a las sesiones, al culto, en Santa Cena y a veces el consejo local lo ha nombrado para que visite las congregaciones, toda la familia de Pablo Antonio Pablo Pablo llega a la iglesia; X.- JUAN FRANCISCO JUAN, en síntesis declaró: Que conoce al señor Rable Antonio Pablo Pablo, que no conoce a los señores Andrés Pedro Miguel y Esteban Bernabé Mateo. Conoce al señor Pablo Antonio porque es cristiano cuando llegó asumir su cargo también como Anciano en la iglesia Jesús Salva hace aproximadamente diecisiete años. El día uno de mayo de dos milidoce tenía el cargo de Vicepresidente de la iglesia Jesús Salva, ese día observó a Pablo Antonio Pablo Pablo. Barillas tiene actividades y fiestas patronales del pueblo por lo que la iglesia tiene su actividad que son conferencias que inician del treinta de abril al cuatro de mayo. Cada mañana durante los días de la conferencia tienen oraciones la cual inicia de seis para





las siete. De siete a nueve son dos horas para recibir alimentos y luego de nueve a once son los cultos. Pablo Antonio Pablo Pablo llegó en la mañana a las seis a la oración, terminaron a las siete y como tienen una mesa como Presidente y Vicepresidente, Pablo Antonio les dijo hermanos oren por nosotros, porque realmente queremos participar en la actividad de la conferencia a partir del uno al cuatro, oraron en la mesa. De las siete en adelante salió y cada uno fue a su lugar para los alimentos. Como Directiva del Consejo el sacó el turno, ya que ejercen sus labores diarias, después de las siete ya no vió a Pablo Antonio Pablo Pablo. Indicó que él después se fue para su casa. No observó que Pablo Antonio Pablo Pablo portara arma de fuego, ya que la iglesia no lo permite, la única arma es la Biblia, si usan arma no son cristianos. El día uno de mayo de dos mil doce platicó con Pablo Antonio Pablo Pablo, él siempre anda con Pablo Antonio Pablo Pablo a veces van a Consejo y visitan, por lo que indicó que Pablo es una persona tranquila. Ese día por ser Conferencia espiritual se reunieron entre setecientos y mil personas. Indicó que no se dió cuenta si el señor Pablo Antonio Pablo Pablo llevaba sombrero, no recuerda como iba vestido, ese día estaba contento sonriendo con los de la mesa. El comportamiento de don Pablo siempre es así. Oró junto al Pastor por Pablo Antonio Pablo Pablo a las siete después del culto de oración, les pidió oraran por su familia y por la iglesia, no es su amigo se conocen por la Iglesia. Conoce a unos hijos de don Pablo. Los conoce de carácter no de nombre porque el pueblo es grande. Lee la Biblia junto con Pablo Antonio Pablo Pablo, salen juntos para orar, no sabe si es líder comunitario. A las anteriores declaraciones el triburial no confiere valor probatorio, por las razones siguientes: a) los hechos

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 60 -

sometidos a juicio, no les constan; b) sus dichos se circunscriben a tiempo distinto en el que acontecieron los hechos que se juzgan; c) no esta en discusión en el presente debate el liderazgo que el señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO, pudiera tener en la iglesia a la cual asiste, d) no aportan ninguna información relevante para el caso que nos ocupa; e) No conocen a los acusados, ni al occiso, desconocen, si el señor Pablo Pablo es líder en la comunidad y solo uno conoce a su familia, los demás no conocen a su familia.

XI. FRANCISCO JUAN JUAN, en síntesis declaró: Manifiesta que conoce a los señores Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo. Pablo Antonio es su familiar, porque es familia de su abuela. Fue a la fiesta con su primo Gonzalo Diego. El desfile fue en el Pueblo de Santa Cruz Barillas; se fueron a la fiesta a las ocho de la mañana y regresaron a las once y media. Para llegar a su casa debe pasar por Poza Verde. Cuando iba para su casa escuchó los disparos. Su primo le dijo vos mirá que pasó en Poza Verde, le dijo a su primo que fueran y vio que había un pick up, doble cabina cuatro por cuatro, tenia los vidrios oscuros, se miraba de color negro, viendo con dirección al Pueblo (Barillas). Luego a media cuerda se encontraron al Pelón y le dijo buenas tardes pero el chaparro no respondió nada. Indicó que el chaparro estaba temblando, pero no sabe que pasó, vieron que llevaba un arma cruzada y una escuadra, también llevaba su chaleco tipo militar y zapatos militares. Vieron al finado Andrés. Luego con su primo fueron a ver porque podía ser bolo, cuando llegaron cerca del finado Andrés, ya no se pudo levantar porque tenía un poco de miedo, y cuando vieron Pablo Antonio estaba tirado en el lugar Poza



Verde. Vio que Pablo Antonio estaba quebrado del brazo y nariz. Esteban, estaba metido en el monte. Su primo Gonzalo le dijo que se fueran y se fueron a esa hora para gritarle a la gente. Cuando la gente les preguntó que pasaba le dijeron que habían disparado en contra de Andrés, Esteban y Pablo Antonio y les dijo que a Pablo Antonio le habían disparado en su brazo derecho. Cuando fueron a gritar la gente se unió. Cuando el pick up se fue ellos se quedaron ahí. Cuando se refiere a "Pelón" son las personas que le dispararon a Pablo Antonio. En ese tiempo "El Chaparro" usaba lentes negros. Vio cuando las personas ingresaron al vehículo. Un muchacho estaba tirado en donde había una máquina quemada. El pick up es de la Hidroeléctrica, porque siempre pasa por el camino en la tarde o en la mañana. Ellos viven cerca de donde trabaja la hidroeléctrica. Manifiesta que a las personas ya las había visto antes, se subieron rápido al pick up, el chaleco lo tiraron a la palangana. Eran siete cuerdas de donde estaba el tractor para donde encontró a las personas, era visible ver el cuerpo tirado, se dio cuenta que era Andrés Miguel, porque el cuerpo estaba tirado agachado (boca abajo) y era de donde le salía sangre. Ya cuando la gente llegó, dijeron como se llamaba. También llegó el hermano de Andrés, Juan. Aproximadamente tres minutos se quedó en el lugar. No observó cuando se llevaron a las personas heridas, porque se fue a llorar a su casa porque estaba triste. No vio los casquillos, solo vio al finado y al señor Pablo Antonio quien tenía el brazo quebrado. En el periódico Nuestro Diario fue en donde vio las fotos de los responsables. Cuando escuchó los disparos eran aproximadamente las doce y quince porque sacó el celular de su bolsa para ver la hora. Cuando vio a los señores Antonio Pablo Pablo y Esteban observó

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 62 -

que no tenían armas de fuego. El día de los hechos no había nada de disturbios ni problemas, la gente ahí estaba, después de la muerte de Andrés Pedro Miguel, hubieron disturbios porque ellos gritaban y lloraban por Andrés. Vio un carne y una cámara. La cámara la llevaba el "Pelón" quien era el mas alto. El Pelón llevaba una escuadra, el Chaparro llevaba un arma pero no sabe como se llama y también llevaba una escuadra. El Chaparro fue quien le apuntó con el arma, cree que les apuntó porque quería dispararles y solo pasó. No les dijo nada. Del pick up a donde estaba el señor Andrés Pedro Miguel, había una distancia de siete cuerdas. Ese día como eran las doce no había gente transitando por el lugar y fue cuando gritaron y la gente llegó. Cuando estaban con el señor Andrés Pedro Miguel, no llegó ninguna autoridad sino fue hasta en horas de la tarde. Las personas que encontró en el camino son las mismas personas que vio en Nuestro Diario. Cuando llegaron al lugar no movieron el cuerpo. No conoce a los hijos, ni a la esposa de Andrés Pedro Miguel, no sabe porque lo mataron, en ese momento sentía tristeza por el cuerpo de Andrés. Se sentó a llorar y empezaron a gritar por el cuerpo de Andrés. Después ya no regresó a donde estaba el cuerpo de don Andrés. Cuando vio herido a Pablo Antonio Pablo Pablo, no hizo nada solamente vio que tenía lastimada la muñeca, el brazo y la nariz y se puso a llorar. En donde estaba parqueado el carro no había zanjas. No conoce a ninguna persona que le dicen "Bronco". No conoce a Juan Ramírez Francisco. No sabe de color era la ropa de Andrés Pedro Miguel ese día. A la presente declaración se le confiere valor probatorio, toda vez que la misma fue rendida en forma, sencilla, clara y espontánea, si bien es cierto los hechos propiamente no le constan de vista, desconoce que





persona le disparo al occiso, si refiere que oyó los disparos y eso hizo que él y su primo se dispusieran ir al lugar de donde provenían los mismos. Vio a los acusados caminando, no disparando, llevaban armas, uno les saludo y el otro no. Pero también observó en el lugar de los hechos el cadáver del señor Andrés Pedro Miguel y al principio creyó que estaba bolo, después se dio cuenta que sangraba. Corrobora con su dicho que en el lugar estaba, Pablo Antonio Pablo Pablo tenía lastimada la muñeca, el brazo y la nariz y Esteban a quienes no les observó armas de fuego, solo a los acusados. Lo importante en todo caso de esta declaración es que no mencionara a Juan el Bronco, de Pablo Antonio dijo que estaba tirado en el lugar Poza Verde. De Esteban solo indicó que estaba metido en el monte. Cuando la gente les preguntó que pasaba le dijeron que habían disparado en contra de Andrés, Esteban y Pablo Antonio y les dijo que a Pablo Antonio le habían disparado en su brazo derecho, de ello es que se entiende que ellos informaron a la gente de quien había disparado en contra de los Pero de su relato se extrae que vio caminando y no corriendo a los acusados, indicó que ambos cargaban armas y que uno de ellos iba nerviosos y el acusado Oscar Armando Ortiz Solares, dijo " La cámara la llevaba el "Pelón" quien era el mas alto. El Pelón llevaba una escuadra, el Chaparro llevaba un arma pero no sabe como se llama y también llevaba una escuadra". Esta declaración prácticamente relata la forma en que se retiraban del lugar los acusados y que había fallecida en el lugar una persona y Pablo Antonio Pablo Pablo, estaba herido. Siendo lo anterior relevante para el caso que nos ocupa toda vez que el

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 64 -

deponente y su primo son los primeros en llegar a la escena del crimen porque oyeron los disparos y el cuadro que se él encontró es el que relato, sumamente importante porque se puede apreciar espontaneidad en su dicho, porque no le consta quien le disparo a quien en esa escena,

XII. /ARMANDO RUBEIN VILLATORO HERNANDEZ, en síntesis declaró: Ode no conoce a los señores Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo. Con las personas antes mencionadas no le une ninguna amistad ni enemistad. Tiene cinco años con ocho meses de laborar en el Ministerio Público. Tiene un año cuatro meses de estar designado en Fiscalía de Huehuetenango. El uno mayo de dos mil doce se presentó a Poza Verde, a realizar procesamiento de levantamiento de un cadáver. Ese día estaba en la Fiscalía Municipal del municipio de Santa Eulalia de Huehuetenango, la cual tiene competencia en el municipio de Santa Cruz Barillas. Como auxiliar fiscal, estaba de turno junto con el equipo de escena de crimen. En horas de la tarde aproximadamente dos y media o tres; el Juez de Paz de Santa Cruz Barillas le informó, que se reportaba el hallazgo de un cadáver y que era necesario que el Ministerio Público se presentara para el procesamiento de la escena. El Juez reportó la escena que era en Poza Verde y como tenían conocimiento de los conflictos que se habían dado anteriormente en el lugar, como una serie de linchamientos, la pregunta que le hicieron fue si había seguridad suficiente. El Juez le dijo que si habían elementos de la Policía Nacional Civil y del Ejército y que llegaran porque la gente exigía la presencia del Ministerio Público en el lugar. Su obligación era presentarse, él registró el caso informó a una Unidad de



monitoreo de la capital vía telefónica. Luego se comunicó vía telefónica con el Comisario de la cabecera departamental, para preguntar si tenía conocimiento y si había seguridad en el lugar, tomando en cuenta que era la feria del lugar y le respondió que si habían elementos de la policía en el lugar. Dos horas y cuarto o dos horas y media fue el tiempo transcurrido desde que les avisaron al momento que se presentaron al lugar. Al llegar al lugar la primera sorpresa fue que no era como le dijo el Juez de Paz, ya que el, no estaba en el lugar, solo habían unos oficiales del Juzgado (pero no sabe que pasó con ellos y si los retuvieron ahí), no habían elementos de la Policía Nacional Civil, ni elementos del Ejército únicamente un grupo de personas vecinos del lugar que estaban armados con palos, machetes, armas de fuego y armas largas. Se presentó a las diecisiete treinta horas. A esa hora indicó que aun era visible la luz del sol, era una carretera, había árboles pero el punto exacto era carretera. Recordó que en la carretera se abrieron unas zanjas grandes que impedían acceso a vehículo, por lo consiguiente no lo llevaron hasta el lugar exacto, sino a cuarenta metros antes de llegar el lugar. El cadáver estaba tirado en la carretera, cuando llegaron no pudieron entrar al lugar, por lo que bajaron el equipo de técnicos que utilizarían para el procesamiento y llegaron al punto. Cuando caminaron, como auxiliar fiscal empezó a tomar nota de como se encontraba el lugar de la escena, el ambiente era tenso, en virtud que no había seguridad, únicamente los pobladores con armas. El técnico Luís Osorio, inició con la toma de fotografías panorámicas, en ese momento la gente se fue encima del técnico y le dieron un machetazo y únicamente impacto la cámara y les empezaron a reclamar diciendo, que no debían tomar fotos en el lugar y trataron de calmar

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 66 -

a la gente y todos se metieron a la escena. Obligaron al técnico a borrar las fotografías. Los amenazaron diciendo que se apuraran y que si no hacían bien las cosas, correría sangre. Cuando llegaron al lugar se abocó con uno de los señores y le dijo que iban como Ministerio Público hacer su trabajo, ya que vieron las armas que tenían. En el lugar había casquillos de armas de fuego tirados. Cuando empezó el problema les dijeron aquí están las pruebas, se dieron cuenta que ya tenían señalados los casquillos, los tenían señalados con piedras, ramitas de árbol, les dijeron que eran esos los que tenían que recoger. Les trataron de explicar cual era el trabajo que harían, se calmaban y empezaban a trabajar, pero lo que pasó era que había mucha gente tomando licor, por lo que surgían momentos que les gritaban diciendo que estaban vendidos a los asesinos. Los dejaban trabajar un rato, pero luego seguían. Cuando llegaron había un pequeño acordonamiento estaba hecho con ramas de árbol, su idea era ampliar el acordonamiento para ver si podían encontrar algo más, pero no lo permitieron. Cuando se dirigían a ellos hablaban en español y entre ellos hablaban en Q'anjob'al que es el idioma de la región. Le presentaron un documento de identificación de la víctima ya que la esposa indicó datos y presentó una copia de cédula, no permitieron que la entrevistaran, y casi no tomaba participación. También estaba un joven que dijo que era hijo del occiso y otras dos personas. Un niño tomo participación, incluso recuerda que a uno le dieron unas monedas, el niño se metía a la escena, piensa que quería ver a su papá. Cuando estaban en el procesamiento viendo características, empezaron a decir que los conflictos habían iniciado en el Centro del Pueblo, porque ya les habían dado muerte a unos y que si no se apuraban seguían ellos. Cuando estaban en el fichaje,



	OFICIO	No		
	REFERENCIA	No		
			Sente	ncia
TEN	CIA PENAL E DEL DE	300502	012-Q	0118
28 - 28 -	A STERILLE	A Parties	°O;	1°.
ON THE ROLL AND TH	HEANISMO TO STATE OF	SECA	AIRATE SE	67 -
(5 0 TO	SIAT CLILIA	THINBINI THOO THOO THOO THOO THOO THOO THOO THO	SOUTH	/

les dijeron que ya no y les quitaron el cadáver y dijeron que era suficiente para demostrar que los dueños de la empresa minera, eran los que habían dado muerte al occiso y que no necesitaban más pruebas, porque se lo iban a llevar y los encañonaron y se llevaron el cadáver. No observaron disturbios hasta que llegaron al lugar, eran a consecuencia de la muerte de la persona y de la empresa que estaba ahí. Dio las pertenencias al menor y no a la esposa porque no les permitieron tener contacto con la señora (cuando se encuentran objetos que no puedan servir como indicio se los entregan a los familiares). Cuando encontraron indicios se refiere a casquillos de arma de fuego, un cartucho y muestras de sangre que encontraron en el lugar. Cinco días después el ambiente ya no era lo mismo, a raíz de esos conflictos se generó un estado de sitio y se hicieron otras diligencias. Ya que la calma había regresado al lugar y como no hicieron una rastreo o búsqueda minuciosa, le dijo que lo hicieran, talvez encontraban algo en el lugar, pero no encontraron nada. Ese día era un movimiento grande por lo del Estado del Sitio varios miembros de la Policía Nacional Civil y elementos del Ejército. El día de los hechos la gente que estaba presente estaba fuertemente armada. Al momento del levantamiento del cadáver encontraron no poder hacer el trabajo por la situación que se presentaba en ese momento. En el lugar habían aproximadamente cincuenta o setenta y cinco personas fuertemente armadas, se refiere a que tenían armas de grueso calibre, armas con tolvas grandes y largas (no sabe mucho de armas). No vio cuantas personas tenían esas armas, unos con revólver y otros con escopetas doce, como las que usan los agentes de seguridad. El tamaño de la zanja de profundidad aproximadamente de metro y medio. Al llegar al lugar se identificaron y les

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

dijeron que llegaban del Ministerio Público hacer su trabajo únicamente y portaban el chaleco de la institución además iban en el vehículo. Del lugar se retiraron aproximadamente entre diez y media y once de la noche. En el grupo de personas había mujeres, eran pocas pero si había. Falto hacer un rastreo del lugar de la escena completo, faltó hacer una segunda manipulación en el cadáver, faltó tomar las huellas del cadáver para la ficha necro dactilar y la remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Hubo una primera manipulación del cadáver y fue cuando pudieron establecer algunas características de la herida que presentaba. La escena finalizó a las dieciocho treinta horas, cuando les exigieron la entrega del cadáver y cuando se preparaban para retirarse fueron retenidos por ellos, en contra de su voluntad hasta las diez y media. Es auxiliar fiscal sus compañeros son técnicos, es quien coordinaba al equipo ese día. Como van dos técnicos un fotógrafo quien lleva cámara fotográfica rollos y testigos métricos y el embalador todo lo que le sirve sobres, números y todos los aparatos que usan. No recuerda si había alumbrado eléctrico en el lugar. No conoce a vecinos que sean directamente de Poza Verde, pero conoce a Saúl Aurelio Méndez y Rogelio Antonio. Eran los vecinos del lugar porque estaba fuertemente armados y decían vamos a la casa y se iban. De la escena del crimen se podía visualizar la zanja. Tenía conocimiento de conflictos porque los vecinos del lugar no estaban de acuerdo con la creación de una empresa. Esos conflictos motivaron una investigación del Ministerio Público de las cuales participó. Fue en uno de esos procesamientos donde conoció al acusado Ricardo. El Ministerio Público hizo una inspección sobre unos hechos, se habían quemado una maquinaria y unos camiones en donde



habían saqueado instalaciones de la empresa en ese lugar. El acusado Ricardo estaba presente en el lugar, en esa diligencia habían personeros de la empresa, elementos del Ejército y Policía. La empresa es la que estaba colocando la Hidroeléctrica de Santa Cruz. El acusado era como encargado de la seguridad de la empresa. No sabe quien había hecho el acordonamiento que ya estaba en la escena del crimen. Manifiesta que cuando llegó al lugar tomo nota de todo lo que se daba, indicó que había buena iluminación y que se veía, la contaminación de la escena no colocó nada porque no le constaba, no había una escena pura. La posición de la persona fallecida era que estaba tirada en el suelo. Pudieron seguir utilizando la cámara a pesar del machetazo. Las personas se metían, le quitaban y le ponían la manta que tenía el fallecido, hubo una persona que lo quiso jalar, pero le dijeron que se esperara que lo tenían que documentar. En el momento de la escena temía por su vida, les atemorizaba la saña con que se les acercaban y como muchos estaban bebiendo bebidas alcohólicas. Cuando el número de personas estuvo en su máxima expresión habían cientos de personas, no puede precisar porque ya en ese momento entraba la noche, unicamente podría decir que se había cuadruplicado el número, varias personas tenían el rostro cubierto con gorros pasamontañas y pañuelos. No vio si las personas llevaban tambos de gasolina o producto similar únicamente recuerda haber escuchado que las personas decían que llevaran tambos de gasolina. Cuando en una escena se tienen colocados los indicios se ubican se marcan y se procede a documentar y ya posteriormente el técnico embalador, realiza el embalaje correspondiente y es el encargado de remitirlo en su momento. No sabe si el embalador hizo correctamente el

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

marcado de indicios, porque todos corrían de un lado para el otro. No era una escena que llevaban en orden, ya que apuraba al equipo, porque la situación se estaba tornando bien complicada. Vio que las personas tenían en el cinto armas cortas, vio un revólver y varios con escuadra. En un descuido fue cuando aprovecharon para salir del lugar. Cuando se retiraron utilizaron el vehículo del Ministerio Público. Al final lo obligaron a escribir un acta y escribir una serie de compromisos que ellos querían y le dijeron que debía ir a fotocopiar y para ese tiempo ya llegó una unidad de la Policía Nacional Civil y fue ahí en donde se quedaron y un compañero le dijo que los siguiera. Cuando llegaron al centro de la población que iban ellos y la unidad empezaron a hacer señales de porque habían permitido salir a la Unidad, su compañero aceleró el carro hasta llegar a la salida del municipio. Además de los indicios señalados por los pobladores remitieron otros indicios, una muestra de sangre de una mancha que estaba en el lugar. Ellos estaban en un punto en donde no tenían chance de ver más allá. El Tribunal a la presente declaración, le confiere valor probatorio en forma conjunta con las actas de fechas uno y cinco de mayo de dos mil doce, faccionadas en el lugar de los hechos por el deponente, toda vez que no se pueden valorar en forma independiente, al haber intervenido en forma personal en documentar la forma y modo en la que él y su equipo encontró el día de los hechos la escena del crimen. Como encargado del manejo de la escena de acuerdo a su percepción personal y de conformidad a las funciones que independientemente realizó él y su equipo ya que el trabajo que realizaron fue bajo mucha presión, amenazas, discusión, insultos, vejámenes ya que incluso fue encañonado y les impidieron



	OFICIO No		
	Senten		
S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	CIR PERMIT	11 1	8
PRIMERO DE CARRESTA DE CARREST	HEANISMO BE JUDICIAL SECRETARIA SE	1	_
TENDE	BIRT SOTHER SOTHER SOTHER		

realizar su trabajo rápido invirtiéndose la función, ya que se proceso de la escena solo lo que se le permitió al representante del Ministerio Público, su libertad de locomoción fue coartada al obligarlos a permanecer en contra de su voluntad en el lugar, actos arbitrarios que los pobladores realizaron y por los que con mucha valentía su relato adquiere credibilidad, ya que al relacionarlo, con otros medios de prueba testimoniales, a valorar mas adelante, se logra determinar las circunstancias previas a su llegada al lugar de los hechos; condiciones en que se encontraban algunos de los pobladores que arremetían contra él y su equipo es decir, bajo efectos de licor. Así mismo de la lectura de las actas antes identificadas se probó su dicho ya que en el acta de Levantamiento de cadáver de fecha uno de mayo de dos mil doce, del señor Andrés Pedro Miguel a la cual se le otorga valor probatorio en virtud de probar los extremos siguientes: a) El acta el tribunal puede observar que llena las formalidades legales para su validez; b) No fue redargüida de nulidad o falsedad. c) con la misma se acreditó el día, hora y lugar donde falleció el señor Andrés Pedro Miguel en Aldea Posa Verde, municipio de Santa Cruz Barrillas, Huehuetenango, lugar en el que se realizó el levantamiento del cadáver, sin autorización del representante del Ministerio Público, encargado de la escena del crimen, por los pobladores de ese lugar, bajo amenazas al deponente y su equipo de trabajo al haberlos encañonado d) En el apartado narración breve del hecho, dejaron constancia de lo siguiente: d.a. que en la referida escena comunitarios portaban machetes y armas de fuego, intentaron agredirlos, cuando el fotógrafo del grupo inicia con las tomas de

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 72 -

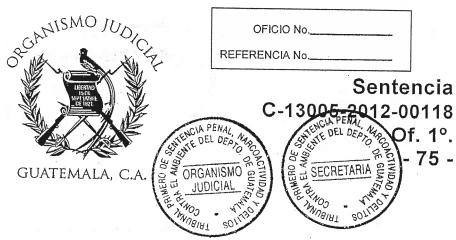
fotografías, impactando el golpe en la cámara que portaba d.b.) Que no fue posible finalizar el procesamiento de la escena, toda vez que los vecinos se llevaron a la fuerza el cadáver. d.c. Fueron retenidos por los comunitarios quienes integraban el equipo de escena del crimen del <u>Ministerio Publico, en contra de su voluntad y amenazados con armas</u> de fuego, e) La anterior narración fue confirmada cuando declararon el deponente y los testigos: Luis Alfredo López Osorio y Saulo Manuel Lemus Escobedo. Así mismo el acta de inspección Ocular de fecha cinco de mayo de dos mil doce, faccionada por el deponente y que se valora en este apartado el tribunal toma en consideración lo siguiente: a) Que el acta el tribunal puede observar que llena las formalidades legales para su validez; b) No fue redargüida de nulidad o falsedad. c) en la misma se establece que el mismo equipo de la escena del crimen que cubrió la diligencia el día de los hechos, realizó la inspección ocular del lugar en la búsqueda de cualquier indicio, con resultado negativo, siendo por tanto su dicho veraz con el contenido de los relacionados documentos. Por lo que el tribunal ha contado con medios probatorios, de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción, de los que resulta acreditada la ilícita actuación en el lugar de los hechos de los pobladores; advirtiendo que incluso para realizar su trabajo el deponente y sus compañeros expusieron su vida, ya que se aglutinan otras versiones periféricas de lo sucedido carentes de veracidad y entre ellas relacionados oficialmente con el hecho, pero que no puede en todo caso el tribunal admitir como fieles, si en cuanto a



la escena del delito, quedó claro que ya habían sido manipulados los indicios y alterada la escena por los pobladores, participantes en los disturbios que se suscitaron y que lamentablemente oculta a la justicia al verdadero ejecutor de la muerte del señor Andrés Pedro Miguel. Considera el tribunal que el no permitírsele al Ministerio Público, realizar su trabajo como debía ser, no se le permitió ampliar el acordonamiento para ver si podían encontrar algunos indicios más, esto hubiera permitido ahondar respecto a la cantidad y tipo de armas que se dispararon en el lugar; ya que de la escena que al Ministerio Público se le permitió trabajar, existe video, álbum fotográfico y croquis que permite al tribunal establecer, que los disparos que se realizaron con las dos armas del acusado RICARDO ARTURO GARCÍA LÓPEZ, se realizaron estando él en la carretera, específicamente en el lugar donde aparecen: el cartucho (evidencia en el croquis número diez) los casquillos (en el croquis aparecen como número nueve, ocho, seis, cinco) en el tractor el indicio cuatro y en la tierra después del tractor el casquillo numerado como evidencia número uno y ningún disparo se produjo estando el acusado en lugar superior a la víctima, ni a larga distancia, estuvieron ambos en la misma altura y en el mismo lugar, esto según se documento con el Croquis, lo cual resulta contundente para el caso que nos ocupa y por el cual resultaran varios agraviados. Considerando el tribunal que el dicho del testigo es veraz, aún y cuando el Abogado Director del agraviado Pablo Pablo, indicó que no habían personas en el lugar en el video se aprecia el grupo de personas que llegaron al lugar y que se encuentran después de la retroexcavadora --

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

XIII. YOLANDA LISBETH VASQUEZ: En síntesis declaró: Que tiene catorce años de laborar en el Ministerio Público. Labora como técnico en escena del crimen como coordinador, fotógrafo, planimetrista y embalaje. Para hacer la foto robot los datos los proporcionó Pablo Antonio Pablo Pablo. La foto robot se hace en la computadora hay un programa, la persona está a su lado y le van diciendo a la persona que recuerde como es y al indicarle las características las va colocando y si dice que no es así las van cambiando. Por un error involuntario consignó el nombre Paulo Antonio Paulo Paulo el corrector es Pablo Antonio Pablo Pablo. Las descripciones se le pusieron a la vista al señor Pablo Antonio Pablo Pablo. La persona al momento de ser entrevistado dejó consignado su huella digital porque no podía firmar en ese momento. Indicó que iba el auxiliar fiscal a cargo de la diligencia y su compañero que tomaba los datos fue quien tomo los datos del señor. Ella únicamente se dedicó a tomar la foto robot. Cuando hicieron la foto robo estaban en un laboratorio Privado de la Ciudad de Quetzaltenango zona tres. Utilizó una computadora laptop de la fiscalía. EL programa utilizado es específico para el Ministerio Público. Después de que hizo la foto robot no volvió a ver al señor que le proporcionó los datos. Sabe que se cometió un error al consignar el nombre Paulo Antonio Paulo Paulo, porque el auxiliar fiscal le pidió una ampliación del nombre. El documento que tuvo a la vista para hacer su ampliación fue un oficio del auxiliar fiscal. Hizo la ampliación mediante el oficio. Indicó que la ampliación es porque el auxiliar fiscal tiene fe de lo que pide y posiblemente fue él quien tuvo a la vista el documento y fue así como se dio cuenta que estaba mal el nombre. Lo amplio en base a lo que dijo el auxiliar fiscal. Indicó que al momento de darle las características



el señor Pablo Antonio Pablo Pablo tenía idea de lo que le estaba diciendo. A la presente declaración e Informe rendido por la deponente, se valoran en conjunto por guarda congruencia entre sí ambos medios de prueba el que se complementa con dos fotos robot. Se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: a) No fueron redargüidos de nulidad o falsedad, b) la declaración el tribunal le confiere valor probatorio toda vez que la misma fue rendida en forma espontánea, clara y podría decirse que llena de matices y detalles en cuanto a la forma, modo y lugar en que realizó las fotos, así mismo su declaración es coherente, porque tiene ilación lógica, de la que se desprende que la función de la testigo fue realizar de otra versión periférica, los rasgos característicos de los acusados, como la aportada por el señor Pablo Pablo, con el solo fin de poder llegar a identificarlos, por lo que su trabajo fue en todo caso técnico y coadyuvó en su identificación, ya que para que se pudiera obtener dicha individualización, debía lógicamente haber estado en el lugar y observar a su agresor, por lo que resulta útil su deposición y el trabajo realizado, que aportó la fotos robot a las que también se les otorga valor probatorio, por contribuir a la identificación de los hoy acusados.-----XIV.- LUIS ALFONSO LOPEZ VICENTE: En síntesis declaró: Que no conoce a los señores Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo. Tiene trece años nueve meses de laborar para el Ministerio Público. En base a la solicitud de la Fiscalía Distrital de Quetzaltenango realizaron diligencias de investigación en relación al fallecimiento del señor Andrés Pedro Miguel, hecho ocurrido el uno de mayo de dos mil doce en el lugar conocido como Recreo "A", Poza Verde Santa Cruz Barillas

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

Huehuetenango. Hicieron varias entrevistas entre ellos al señor Pablo Antonio Pablo Pablo, a quien entrevistaron en un Centro Asistencial de la Ciudad de Quetzaltenango quien dijo: que el día uno de mayo del año dos mil doce se encontraba en la población de Santa Cruz Barillas en una Iglesia Evangélica por realizarse la Asamblea de la misma y que siendo aproximadamente las once horas de ese día se retiró de la iglesia y se dirigió a su residencia. De camino se encontró con otras personas entre ellos el señor Esteban Bernabé Mateo y a una persona que identificó con el sobrenombre de Bronco, dijo que en el camino se fueron platicando asuntos personales y cuestiones de la vida diaria. También le indicó que a inmediaciones del lugar conocido como Poza Verde Recreo "A", en donde se encuentra un Tractor quemado y que en el camino se encontraron a dos personas que iban en dirección hacia la población de Santa Cruz Barrillas. No se saludaron solo se cruzaron el camino, pero que hubo un momento en el que él aproximadamente a las doce horas o doce treinta escuchó un grito (no especificó la naturaleza del grito) y posteriormente escuchó detonaciones de arma de fuego. Pablo Pablo indicó que para salvar su vida se introdujo en el río Cambalám y minutos después de los disparos salió y vio que en la carretera había una persona tirada y posteriormente observa a otra persona con heridas en un brazo. Al preguntarle quien era la persona indicó que era el señor Andrés Pedro Miguel y le manifestó que las personas que hicieron los disparos eran trabajadores de la Hidroeléctrica Santa Cruz, ubicada en el municipio de Santa Cruz Barillas y le indicó que no había tenido ningún problema con las personas que lo atacaron. Posteriormente realizó otras entrevistas a personas cerca del lugar del hecho pero no quisieron dar su nombre, ni datos de identificación



solamente indicaron que se encontraban cortando o juntando leña cuando presenciaron el hecho, indicaron que quienes hicieron los disparos con arma de fuego en contra de las personas eran trabajadores de la Hidroeléctrica Santa Cruz y que los conocían de vista. Entre uno de los señores que mencionaron estaba el señor Ricardo García. Entrevistando a otras personas mencionaban al señor Ricardo García como una de las personas que efectuó los disparos en contra de la persona fallecida y en contra la humanidad de Pablo Antonio Pablo Pablo. Posteriormente siguiendo con las diligencias hicieron consulta en el Sistema de computo del Ministerio Público SICOM para verificar cuantas personas con el nombre de Ricardo García, habían tenido algún tipo de inconveniente con personas de esa población y efectivamente aparecían varias denuncias en donde Ricardo Arturo García López, plantea en la Fiscalía de Santa Eulalia que personas de dicha localidad los amenazaron en ocasiones anteriores. Por lo que teniendo como base los nombres proporcionados anteriormente como Ricardo García y haciendo las consultas en SICOM ubicaron datos específicos y en base al mismo solicitaron en los registros fotografías del mismo y fue de esa manera, que de los registros de Licencia se obtuvo fotografía y datos concretos del señor Ricardo Arturo García López. Con esa información que se tenía y como previo se había realizado una fotografía robot de parte de los técnicos en escena del crimen, había bastante similitud con la imagen del señor Ricardo Arturo García López. Luego le pusieron a la vista un juego de fotografía al señor Pablo Antonio Pablo Pablo, para ver si dentro de las mismas reconocía a la persona que había disparado en su contra y en contra de Andrés Pedro Miguel, en ese juego efectivamente señaló sin tener dudas la imagen del

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 78 -

señor Ricardo Arturo García López. Las personas que mencionaron el vehículo fueron quienes omitieron sus datos un pick up color gris con vidrios polarizados en el cual las personas que cometieron el hecho se dieron a la fuga, indicaron que el vehículo estaba en dirección salida hacia la población de Santa Cruz Barillas. La entrevista con la esposa de Andrés Pedro Miguel se hizo en la escuela local y con la ayuda de otra persona (para la traducción), ella le manifestó que su esposo el día del hecho en horas de la mañana en compañía de su hijo Héctor, fueron a trabajar en un lugar vecino y ya en horas de la tarde le informaron del hecho sucedido. Las personas entrevistadas manifestaron que la vestimenta era similar al vestuario que utilizan los militares y que posteriormente se habían ido a cambiar el vestuario yendo para la población de Santa Cruz ya en la salida. Entrevistó a Esteban Bernabé Mateo quien le dijo que efectivamente el uno de mayo de dos mil doce, había ido a pasear a Santa Cruz Barillas por ser la feria y que de regreso para su casa, se encontró al señor Pablo Antonio Pablo Pablo y que había observado a una persona que conocen como Bronco. Comentó que las personas que cometieron el hecho en el lugar conocido como Poza Verde Recreo "A" por donde estaba el tractor, eran trabajadores de la Hidroeléctrica Santa Cruz, dispararon en contra de ellos en donde quedó fallecido Andrés Pedro Miguel. Dentro de las diligencias se apersonó al lugar Poza Verde es un área rural, de la geografía indicó, que es un plano de terracería en dirección hacia la residencia de los agraviados a pocos metros de la carretera corría el río Cambalám y se observaba una maquinaria parcialmente quemada. El hijo de nombre Héctor no accedió a dar información concreta porque manifestaba que lo que quería era se hiciera justicia. La línea de

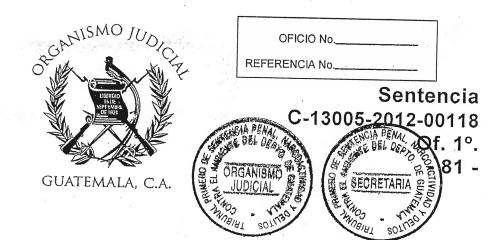


44.1	OFICIO No	
	REFERENCIA No	
	Sente	ncia
HIE	13005-2012-01	2118
PRIMERO DE S	DRGANISMO CON SECRETARIA CON SULTANIBILI SOLLIA)1°. 9 -
C. TAN	DRGANISMO BY SECRETARIA BY SOUTHOUTHOUTHOUTHOUTHOUTHOUTHOUTHOUTHOUTH	

investigación indicaba la participación de dos personas. En los datos del SICOM el señor Ricardo Arturo García López era agraviado (eran denuncias anteriores). Las denuncias fueron por problemas con los vecinos de dicho lugar que no los dejaban trabajar, lo cual le dio la pauta que si efectivamente el señor Ricardo Arturo era trabajador de la Empresa Hidroeléctrica. Para llegar al lugar del hecho, es solamente un camino, recuerda que el camino más transitable es uno. Hizo un acompañamiento con el señor Pablo Pablo en donde le dijo estaba la maquinaria y en donde fue el hecho pero no dio detalles específicos, solo fue una referencia. La entrevista a Esteban Bernabé Mateo, se la hizo en la ciudad capital, hubo una audiencia y fue en donde logró entrevistarlo. Indicó que cuando llegaron al lugar habían patrullas del Ejército y de la Policía Nacional Civil, en dirección al lugar del hecho y les pidieron documento de identificación si efectivamente eran del Ministerio Público o que andaban haciendo en el lugar. Entrevistaron a Esteban Bernabé Mateo y al señor Juan Ramírez, no los entrevistó en el lugar del hecho pero fue en una audiencia celebrada en la ciudad capital que los logró entrevistar. Juan Bronco manifestó ser originario de Santa Eulalia y que reside en Santa Cruz Barillas con los suegros. Juan Bronco le indicó que iba camino a Poza Verde porque era la residencia de los suegros. Entre los entrevistados estaba una persona que era miembro de la iglesia quien dijo que en esos días había varias Asambleas de la iglesia y que efectivamente el señor Pablo Antonio Pablo Pablo, había asistido a la iglesia. La persona dio fe que el señor Pablo Antonio estuvo en la Asamblea de nueve horas en adelante. A la persona que entrevisto le indicó que conversó con Pablo Antonio Pablo Pablo. Cuando entrevistó a Pablo Antonio Pablo Pablo

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

únicamente le indicó que le habían disparado trabajadores de la Hidroeléctrica y le ocasionó heridas en el brazo y que ocasionó la muerte del señor Andrés Pedro Miguel. A la presente declaración se le otorga valor probatorio, toda vez que el deponente en forma clara, sencilla y coherente relató las investigaciones que practicó, a los lugares que se desplazo para obtener información de las entrevistas realizadas y sitien es cierto se aglutinan otras versiones periféricas de lo sucedido, y entre ellas, las de los podría decirse que reiterada pero a su vez, llena de matices y detalles, ha sido el testimonio de este testigo, porque aborda al agraviado Pablo Pablo y en ningún momento incluye en la escena al occiso, sino que se enteran de la muerte de él, pero de todas las investigaciones y entrevistas realizadas ninguno de los entrevistados indica haber visto quien le dio muerte al señor Andrés Pedro Miguel y los que lo dijeron por temor no fueron identificados, lo cual es sumamente preocupante, por el hecho de que el Tribunal ha contado con medios probatorios lícitamente obtenidos, de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción, de los que resulta acreditada tanto el fallecimiento del occiso, como las lesiones de los agraviados y resulta inaudito que ninguno de los tres acompañantes del occiso haya observado, según las investigaciones quien fue la persona que le disparó y produjo su muerte, ya que el deponente entrevistó tanto a JUAN EL BRONCO, ESTEBAN y el señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO y hayan omitido decirle al <u>investigador que ellos lo habían ido a traer a su trabajo, como lo declaró</u>



Héctor su hijo. -----

XV. RUDY AUGUSTO AGUSTIN GUZMÀN: En síntesis declaró: Que no conoce a los señores Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo. Tiene ocho años de laborar en el Ministerio Público. Participó en un allanamiento el veintiséis de mayo de dos mil doce. Ese día su función fue tomar nota y redactar el acta de allanamiento inspección y registro y estar presente durante el mismo. En ese allanamiento lo que encontraron fue que en una habitación ocupada por el señor de nombre Ricardo, en presencia de él localizaron dos armas de fuego, accesorios para arma de fuego, una navaja y computadora en una sala dos aparatos de teléfono celular. Eran dos pistolas una marca JERICHO y la otra GLOCK, eran de color oscuro. El acta fue redactada en San Juan Sacatepequez inmueble ubicado en el lote ciento ochenta y nueve Sector cinco de la Comunidad municipio de San Juan Sacatepequez, departamento de Guatemala. EL señor Ricardo Arturo García López estaba presente y también estaba la señora Eugenia del Carmen López Torres. El redacto el acta. Estuvo presente el auxiliar fiscal José Carlos Barrios Maldonado, elementos de la División Especializada en Investigación Criminal. Las armas estaban siendo manipuladas por los técnicos en investigaciones criminalísticas. Para constatar los datos tuvo a la vista las armas de fuego (evidencia material) marca JERICHO y GLOCK, indicó que son las armas que analizó. La investigación continúo con el cotejo balístico que pidieron al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Cuando llegaron al allanamiento no hubo oposición, las personas permitieron el ingreso voluntariamente. Iniciaron la diligencia a las siete treinta y cinco y finalizaron a las once horas con cinco minutos

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

según el acta. La fiscalía del Ministerio Público solicitó el allanamiento, lo solicitaron al Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno de la Capital. Únicamente participó en darle cumplimiento a la orden de allanamiento de inspección y registro, estuvo como apoyo en el procedimiento. No sabe como lograron la ubicación ya que solamente participó en el allanamiento. XVI. JOSE CARLOS BARRIOS MALDONADO: En síntesis declaró: Que tiene once años de laborar para la fiscalía. El auxiliar fiscal es el encargado de realizar la investigación durante la etapa preparatoria del proceso, en cuanto a reunir todos los medios de prueba, en cuanto a la responsabilidad dentro de un proceso penal. El día veintiséis de mayo del año dos mil doce juntamente con su compañero auxiliar fiscal Rudy Augusto Agustín comparecieron a la comunidad en el municipio de San Juan Sacatepequez, del departamento de Guatemala con el objeto de realizar una diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencias así como hacer efectivo una orden de aprehensión vigente en contra del joven Ricardo. Por lo cual ingresaron al lugar y le notificaron a la persona que dijo que era la encargada encontraron a tres personas entre ellos, el encargado, la hija del encargado y al señor Ricardo. Al momento de realizar el registro en el dormitorio de Ricardo encontraron dentro de una marquesa, una mochila de plástico de color negro la cual contenía dos armas de fuego las cuales indicó el señor eran de su propiedad y que las tenía debidamente registradas así como otros accesorios de arma de fuego, una computadora, un modem de claro y unos teléfonos celulares. Como existía orden de aprehensión se la entregaron al Agente de la Policía Nacional Civil para que lo pusieran a disposición del Juez competente, para que de el oficio de traslado para la

North Dec States at which

Dirección General de armas y Municiones en donde deben ser custodiadas. Por el hecho que se investigaba que era una muerte, herida producida por proyectil de arma de fuego si se buscaban armas de fuego. No tenía conocimiento que la persona tenía registrada armas de fuego sino fue hasta en ese momento cuando el señor indicó y fue que realizaron las diligencias a efecto de establecer si era verídico lo dicho o no. Las armas se dirigieron a DIGECAM y solicitaron si las mismas estaban registradas e informaron que la persona si tenía las armas registradas incluyendo las dos que se localizaron. EL DIGECAM le mandó el oficio de las armas que el señor Ricardo tenía registradas y con base en eso tomó las huellas de balística y pidió que las trasladaran al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para ser cotejados con los indicios recolectados en la escena, recuerda que si dio positivo en cuanto a que los indicios recolectados en la escena daban positivo haber sido disparados o percutados por una de las armas de fuego o por ambas. Tuvo las armas a la vista, indicó que las podría reconocer al momento de corroborar los números de registro, y manifestó que son las misma armas de fuego. Manifiesta que el informe de DIGECAM aparte de las dos localizadas tenía registradas otras armas, le aparecía un rifle, una escopeta, un revolver y otra nueve milímetros, recuerda que eran varias armas a nombre de Ricardo Arturo, eran como cuatro cinco armas. Ellos no hicieron efectiva la aprehensión le dieron la copia a los elementos de la policía Nacional quienes son los encargados de notificar la orden y hacerle saber los derechos al detenido. La actitud del señor Ricardo fue tranquila. El Licenciado Jorge Alberto Molina Canales era su jefe inmediato superior. En la diligencia estaban técnicos en recolección de evidencia y fueron quienes en ese

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 84 -

momento embalaron el estuvo con las armas de fuego en su interior, elaboraron la cadena de custodia y la entregaron debidamente embalada al Agente de Policía Nacional Civil, colocó que era de procedencia Australiana. En el arma indica que era de Austria. No encontró ningún documento relacionado con el señor Oscar Armando Ortiz Solares. A las declaraciones testimoniales rendidas por los deponentes antes identificados, el tribunal les confiere valor probatorio, declaraciones que no se pueden valorar en forma independiente, toda vez que el haber intervenido en forma personal en el allanamiento practicado el día veintiséis de mayo del año dos mil doce, compareciendo a la residencia del acusado Ricardo Arturo García López, ubicada en el municipio de San Juan Sacatepequez, del departamento de Guatemala, cada uno de ellos relató hechos de acuerdo a su percepción personal y de conformidad a las funciones que independientemente realizó, los que al relacionarlo entre sí, se logra determinar las circunstancias previas a la aprehensión del acusado, toda vez que este era uno de los objetivos de la diligencia, por lo que el relato que ambos rindieron es coherente, con ilación lógica, riqueza de detalles, pero a su vez, llena de observaciones relevantes para el caso, ya que en ese lugar allanado toda vez que la diligencia fue con resultados positivos, en virtud de que en cada lugar especificado en el acta, se encontraron las armas del acusado, mismas que fueron disparadas en la escena del crimen, pero que se probó con el perito en balística que las armas de fuego marca JERICHO y el arma marca GLOCK analizadas por el perito Hengelber Yojane Palencia Agustín, haya sido las utilizadas para darle muerte. Todo lo cual comprueba que

Nastralia e alianti



efectivamente en la habitación del acusado relacionado fueron encontrados estos indicios que al compararlos, con los indicios recolectados en la escena del crimen, si permiten establecer que ambas armas si fueron disparadas en la escena del crimen, de donde se coligen las lesiones graves realizadas en la humanidad de Pablo Antonio Pablo Pablo, pero no así la muerte del señor de Andrés Pedro Miguel, por las razones siguientes: a) El proyectil de arma de fuego encontrado en el cadáver al practicar la necropsia e identificado como indicio BAL guión doce guión seis mil setecientos setenta y tres guión uno pertenece al calibre nueve milímetros y no posee suficientes características microscópicas de comparación que permitan establecer si fue o no disparado por el arma de fuego que disparó el proyectil que contiene la huella balística número dos millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete, correspondiente al arma fuego tipo pistola marca GLOCK, modelo diecisiete calibre nueve por diecinueve numero de serie NLK seiscientos setenta y nueve. b) tampoco fue disparado por las armas de fuego que dispararon los proyectiles que contienen las huellas balísticas números dos millones treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres y dos millones veinticinco mil novecientos cuarenta y siete, circunstancia ésta indiscutible e invariable, porque el perito que se valora, no fue concluyente, respecto al hecho de cual fue el arma con la que se causó la muerte al occiso. c)por todo ellos es que el tribunal valora estas declaraciones toda vez que si bien es cierto lo vinculan en la escena, el Tribunal ha contado con medios probatorios lícitamente obtenidos, de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 86 -

plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción, de los cuales no se probó que haya sido el arma del acusado la que le dio muerte al señor Andrés Pedro Miguel. d) así como también hizo acotación que fueron mas de tres armas las disparadas, todo lo cual debe tomarse en consideración al resolver la situación jurídica de ambos acusados. ------XVII. EDDY MOHAMED BARILLAS GRANADOS: En síntesis declaro lo siguiente; Que tiene seis años y medio de laborar en el Organismo Judicial. Tiempo en el cual ha trabajado en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Barillas. El veintidós de julio de éste año tomó posesión en el Juzgado de Paz de Nentón, Huehuetenango. El martes primero de mayo fue el desfile principal en la Cabecera municipal de Barillas, ese día invitaron al Licenciado Geovanni Pivaral de León, a un almuerzo en el edificio municipal de Barillas y lo acompañó. Ya estando en el lugar se enteraron en el almuerzo que hubo problemas en el lugar denominado Poza Verde y que había una persona muerta y dos personas heridas. Para ratificar eso fueron a la Subestación de la Policía Nacional Civil, local quienes le confirmaron que así era y que Luego llamaron al andaban buscando a los presuntos responsables. Licenciado que unas personas lo estaban esperando en el Juzgado de Paz en la zona seis. Cuando llegaron los señores les dijeron que el Juez fuera a levantar el cadáver, pero les indicó que no era él, el encargado de levantar el cadáver porque era asunto de muerte violenta y así lo establece el código procesal penal. Pero aún así los señores dijeron que debía acompañarlos hasta que llegara el Ministerio Público, iba a esperar en el lugar. Para no entrar en contradicción con las personas se fueron a Poza Verde con los

OFICIO No	
REFERENCIA No	

Sentencia C-13005-2012-00118

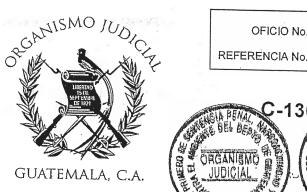




señores que estaban en el Juzgado (personas del pueblo, comunidades aledañas y diferentes lugares). Cuando llegaron a Poza Verde el área estaba circulada y había agentes de la Policía Nacional Civil y del Ejército de Guatemala, había aproximadamente trescientas personas. Las personas estaban armadas con machetes, palos y armas de fuego pero no sabe que calibre. Ellos ingresaron para tratar de cuidar los indicios y la evidencia. El muerto se llamaba Andrés. Vieron los indicios y trataron de protegerlos en lo que llegaba el Ministerio Público. Después llegó el momento que empezó el conflicto. El Mayor del Ejército estaba hablando con unos líderes. El Mayor estaba dentro de lo protegido empezó la alegata y fue más fuerte, lo que hicieron ellos fue alejarse un poco y se fueron al lado de una retroexcavadora (tractor) que estaba quemado, se fueron ahí para evitar problemas, era tanto el problema que la gente que estaba alrededor de la cinta entraron corriendo y pasaron, donde estaban los indicios y el occiso. Después escuchó que una persona dijo como era posible que nosotros estemos de luto, y allá en Barillas todos están gozando y disfrutando de la feria, vamos a cerrar los salones y sacar la gente. Hablaron en el megáfono de la patrulla no sabe quien hablo solo que lo hizo en lengua Q'anjob'al. Decidieron que un gran grupo se iba a llevar al Licenciado Pivaral con su seguridad y al Mayor del Ejército con sus elementos. Se los llevaron para Barillas, no sabe que paso con los destrozos de Barillas ya que no le consta. Se quedaron para cuidar lo poco de la escena. El Oficial Segundo del Juzgado de Paz Erick Fernando Sacon, Edvin Magdiel, es seguridad de la policía designado al Juzgado de Paz de Barillas estaban esperando que llegaran los señores del Ministerio Público. Ahí con ellos se quedaron aproximadamente cincuenta vecinos de las comunidades, y

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 88 -

cada vez se juntaban más de otras comunidades. A las cinco y media llegó el vehículo del Ministerio Público, pero no llegaron cerca sino que se quedaron a cuatro o cinco cuerdas. Cuando se bajaron uno de los muchachos de escena bajo y tomó una fotografía y los señores enojados corrieron en su contra y uno de los señores le tiró un machetazo y el de escena lo que hizo fue defenderse y le pegó al vidrio de la cámara y le hicieron que la borrara. El les dijo señores tranquilos con eso no se va a arreglar nada, hagamos una cosa si ustedes no quieren salir en la fotografías, alejémonos si van a tomar fotos pongámonos de espaldas. Él fue quien alejó a la gente. Pero la gente se empezó a impacientar, porque lo de recavar información de los indicios lleva tiempo y la gente decia que lo que querían era levantar el cadáver y llevárselo pero les dijo que dejaran trabajar porque era importante pero no, presionaron a los tres muchachos del Ministerio Público que llegaron. Todo fue a carreras. Le entregaron el cadáver a unos de los familiares, llegó un carro se lo llevó. Lo que le dijo a los muchachos que lo acompañaban oficial y seguridad zafemos bulto, porque se va a poner dura la situación pero cuando iban saliendo, un muchacho y un señor les puso el pie. EL muchacho tenía arma y les dijeron, ustedes no se van de aquí porque son personal del Juzgado de Paz y no se van mientras no se arregle nada por lo que los sentaron. Los del Ministerio Público estaban aproximadamente a quince o veinte metros de donde estaba el vehículo. Luego les entró la noche y solo escuchaban lo que pasaba en Barillas de un muerto, de dos muertos por lo que pensaron que la situación estaba dura. Después fue llegando más gente de las comunidades. A las once de la noche vieron que iba una luz en el cerro y se pusieron alerta era la unidad de la patrulla. Se bajaron unos



Sentencia

Sentencia

C-1300 C2012 00118

C-1300 C2012 00118

ORGANISMO

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SOLUTION

NORMALI SOLUTION

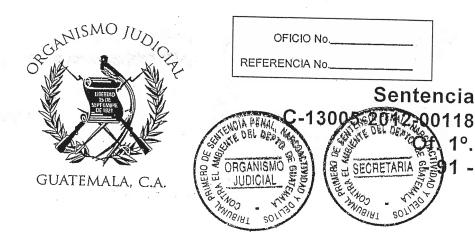
N

señores con cara tapada con tubos, desnudos y con tambos de gasolina. Ellos pensaron que no salían vivos. Pero se dirigieron a donde estaba la unidad del Ministerio Público, junto con la policía, ya no iba el Ejército ni el Juez. El Juez de Paz no regresó. No sabe que hablaron. Cuando regresaron pasaron enfrente de ellos en donde iban a levantar el acta en donde pedían que encontraran los responsables de la muerte del señor, que ya no querían que trabajaran los señores de la Hidro allá, que querían la destitución del Juez y por último leyeron el acta. Y ya entrando todos en conformidad empezaron a caminar unos y por lo que él, les dijo a sus compañeros que se fueran y aprovecharan, se fueron y aproximadamente a dos kilómetros se fue a meter en una casa de un amigo en donde se quedó. Ellos se fueron para el Juzgado y era en donde estaba el grupo de señores que los presionó para que se fueran a Poza Verde. La actitud de las personas era de hacer por la fuerza las cosas. No sabe la cantidad de elementos de la Policía Nacional Civil era, solo que habían bastantes, porque para la feria destinan más policías, solo sabe que habían bastantes. Las personas tenían el rostro cubierto pero hasta las once horas, porque cuando ellos llegaron nadie tenía cubierto el rostro. El personal del Ministerio Público cargaba sus chalecos que los identificaba como de la Institución. Las personas no dejaron hacer su trabajo al Ministerio Público. El vehículo lo dejaron aproximadamente a cinco cuerdas del área circulada, ingresaron a pie. Cuando llegó el Ministerio Público, el vehículo de ellos ya no estaba se lo había llevado el de seguridad del Licenciado Pivaral. La llegada a Poza Verde es en bajada (tendido) al momento que la gente escuchó que iba el Ministerio Público salieron al encuentro. Manifiesta que había tres personas del Juzgado el oficial Erick

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

Fernando, Edimadiei que es seguridad y él. La gente presionó al Ministerio Público porque lo que querían era llevarse el cuerpo. El Ministerio Público estaba trabajando con los indicios, luego solo llegó un carro lo levantaron y a ellos no los dejaron salir. Asegura que las personas llevaban gasolina porque llevaban los tambos lo que pretendía era quemar a los del Ministerio Público y a ellos, eso es lo que han hecho con las personas. Habló con el Juez de Paz al día siguiente le dijo que cuando iba para el pueblo y empezaron hacer destrozos, trato de ver como se salía del grupo y se metió en un carro y se fue a la casa de una persona. El Mayor del Ejército llegó con sus elementos, no sabe que cantidad. Cuando ellos llegaron el Mayor y sus elementos ya se encontraban en el lugar, únicamente vio que salieron a las tres cuarenta o tres y media indicó que nos se fueron sino se los llevaron las personas. En ese momento también se llevaron al Juez de Paz y al Jefe de la Policía. En el lugar había gente del área urbana pero la mayoría era de las aldeas aledañas. Al Juzgado llegaron aproximadamente a las dos de la tarde y a la escena llegaron aproximadamente a las dos y media de la tarde. El Juez de Paz no hizo diligencia judicial. Cuando sacaron al Juez y a la policía fue en contra de su voluntad. Cuando llegó la patrulla los señores que iban tapados ilevaban a la policía en contra de su voluntad. Desde el momento que les dijeron aquí no se van ustedes, ustedes son personal del Juzgado temían por su vida peor al momento de entrar la noche. Eran siete u ocho cascabillos que estaban en la escena del crimen. A la presente declaración se le confiere valor probatorio toda vez que el deponente en forma clara, sencilla y coherente, relató los hechos que le constan en el momento que toma conocimiento el Juez de Paz y él como oficial, de la muerte

> ार्क्स के स्टब्स के स्टब्स हैं। इस के सम्बद्ध के स्टब्स के स्टब्स के स्टब्स के स्टब्स के स्टब्स के स्टब्स के स



del señor ANDRÉS PEDRO MIGUEL. El tribunal también pudo apreciar que su declaración contiene riqueza de detalles e ilación lógica y se respalda con los testimonios ya calificados por guardar coincidencia su dicho con lo declarado por el testigo y Auxiliar Fiscal, Armando Rubein Villatoro Hernández, por lo que el Tribunal ha contado con medios probatorios lícitamente obtenidos, de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción, de donde se ha podido establecer el panorama existente en el lugar de los hechos en el que indicó había aproximadamente trescientas personas. --Las personas refirió que estaban armadas con machetes, palos y armas de fuego. Desconoce que fue lo que estaba hablando el Mayor del Ejército con unos líderes, pero después de ello empezó la alegata y fue más fuerte, al extremo que se llevaron del lugar al Juez de Paz y los Militares. De tal forma que el control de la escena y el conflicto estaba únicamente en las manos de las personas de la comunidad. Que dicho se a de paso también algunos estaban ebrios. Vemos entonces como el temor del testigo se hizo presente al transcurrir las horas, ellos estaban ahora destrozando el pueblo, y no dejaban trabajar al personal del Ministerio Público, los amenazaban, consideró que no podría salir del lugar, cuando observó que llevaron gasolina y ya tenían los rostros cubiertos con gorros pasamontañas y al igual que el personal del Ministerio Público huyeron del lugar como a las once de la noche. Pudiendo apreciar nuevamente que aún y cuando, el abogado del agraviado Pablo Pablo indica que no había gente, que no sale ni en el

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 92 -

video, si se aprecia en el mismo y nuevamente con este testimonio se confirma que hubo mucha gente, que se alteró la escena del crimen, que no era gente pacifica la que había en el lugar. Lamentablemente el deponente ya no vio, ni escuchó a los agraviados, pero si observó que ellos tenían marcada la escena, con todo lo anterior se probó su presencia en el lugar el día de los hechos y aporta su deposición elementos contundentes de prueba del lugar de los hechos, -----XVIII. ALEXANDER MANUEL GARCÍA PEREZ: En síntesis declaró: Que labora en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y en la unidad de Recolección de Evidencias del Ministerio Público de Quetzaltenango. Tiene catorce años de laborar en el Ministerio Público. La diligencia realizada el catorce de agosto del año dos mil doce, indicó que es una documentación fotográfica del lugar en donde refiere el señor Pablo Antonio Pablo Pablo, estuvo en el culto el primero de mayo del año dos mil doce. El álbum consta de cinco fotografías. De la fotografía cuatro indicó que la iglesia, solo abarca media cuadra. Del siguiente informe indicó que es secuencia del anterior, en donde el señor pablo Antonio Pablo Pablo refiere el recorrido que hizo el día primero de mayo de dos mil doce. Son cuatro puntos A, B, C y D. El recorrido lo hizo con un odómetro de medición el cual iba señalando los puntos y el señor iba indicando donde iba caminado hacia los puntos indicados, el recorrido lo hizo caminando. Las mediciones en el informe están en metros. Procedió a darle lectura a los puntos A, B, C y D. Del punto A al punto B existe una distancia de setecientos setenta y nueve metros. Del punto B al punto C existe una de sesenta y cinco metros. Del punto C al D existe una distancia de cuatrocientos veintisiete metros. Del



punto A al D existe una distancia de mil doscientos setenta y un metros aproximadamente. El recorrido ellos del área A al B lo hicieron con el odómetro del vehículo. Y del B al D con odómetro manual. Del punto C al punto D no había visibilidad. Cuando fueron al recorrido recuerda que en el punto D había una máquina como retroexcavadora quemada, y en ésa área había una como zanja en el lugar. Decidieron hacerse caminando por la distancia que era más corta ya que en el B y C solo había sesenta y cinco metro pero del punto C al D era cuatrocientos metros. El recorrido lo efectuaron a las once u once cincuenta horas. En el lugar no encontraron personas ya que el mismo es bastante desolado. Lo que impedía la visibilidad del punto C al D es por el área geográfica porque habían vueltas y habían árbol o cafetales que era lo que si se podía observar en el camino. El punto D también era un lugar desolado. El punto D es plano rodeado de vegetación. Los vehículos podían pasar en el lugar. Del punto C al D existían laderas. Las laderas estaban aproximadamente a diez metros del lado de camino (para abajo). El terreno del punto B al D existe un río que casi está al lado del camino las laderas eran del río en donde baja, el punto D es plano completamente hay como unos quince o veinte metros. Del punto B al D en el camino no había visibilidad, no se metió en los cafetales para ver si había visibilidad. A la presente declaración así como los documentos de fechas veintidos y veintitres de agosto de dos mil doce, realizados por el deponente, el tribunal, no les confiere valor probatorio, toda vez que los mismos documentan la Iglesia Jesús Salva ubicada en Barrillas Huehuetenango y el recorrido que indicó el señor Pablo Antonio Pablo Pablo, realizó el día de los hechos, después que salió de la Iglesia; todo

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 94 -

lo cual el tribunal lo considera irrelevante para el caso que nos ocupa, ya que no guarda relación con los hechos sometidos a juicio en virtud de que no es la escena del crimen y tampoco aporta ningún elemento contundente a tomar en cuenta. Si ya el agraviado Pablo Pablo fue enfático en indicar que los hechos fueron en el camino que conduce a Poza Verde, Cantón Recreo "A" Santa Cruz Barillas y que los hechos indicó sucedieron después que él salió de la Iglesia y que él caminaba con tres personas, por lo tanto la declaración como los documentos relacionados no guardan relación con el lugar donde sucedieron los hechos sometidos a juicio, ya que no se juzga donde estuvo el agraviado Pablo Pablo, sino lo que sucedió en el lugar ya relacionado, cuando él acompañado de Bernabé, van a llamar al occiso y luego también aparece en la escena Juan Ramírez (El Bronco) es por ello que no se le otorga valor probatorio.

XIX. ARMANDO RAFAEL LOPEZ CASTILLO: En síntesis declaró: Que no conoce a los procesados. Vive en Cantón Recreo "A" Santa Cruz Barillas desde que nació y tiene cincuenta y tres años. Lo que le consta es que los primero de mayo de todos los años, es la fiesta patronal de su pueblo, ese día a las ocho de la mañana salió con su familia a ver el desfile y al medio día regresaron a su casa. Luego se fue a su cuarto a descansar y sus hijas se quedaron en el corredor de la casa, porque el corredor estaba continuo a la calle que conduce a Poza Verde. Una de sus hijas lo llamó y le dijo papá, papá unos hombres están tapando la calle, por lo que salió y les grito, porque de donde estaban para su casa eran aproximadamente veinte metros. Uno lo llamó por lo que se fue al lugar, cuando llegó ahí estaba Pablo Antonio Pablo,

g lagers y kajasakki Rajo kolistikasaki wa k



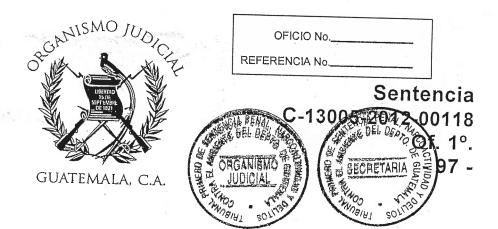
y * 1	OFICIO No	
	REFERENCIA No	
	Sente	ncia
	COLA PENAL C-13005 ZOTAZ-O	0118
A 20 1	C-13005-2042-0	[<u>1</u> 1°.

Esteban Bernabé, Pedro Miguel quien falleció, y Juan bronco. Le preguntó a Pablo Pablo, que estaba pasando y porque estaba tapando la calle y solo le dijo que era porque habían dos ladrones en el lado de Poza Verde, le dijo que estaba bien pero que dejaran destapada la calle y que ojalá no fuera por una Empresa que se iba a instala, porque eso no lo compartía, porque no era la manera de solucionar los problemas. Les dijo que lo que estaban haciendo era un puesto de asalto y recuerda que le contestó que el camino era libre y que ellos podían hacer lo que querían. Manifiesta que les dijo que el camino era libre, pero la piedra que usaban era de él tenía piedras para hacer su casa, y le dijo que fueran al río (aproximadamente, a ciento cincuenta metros) y que taparan la calle con eso, por lo que se enojó y le dijo que de plano era de la hidroeléctrica y que ya lo habían comprado y que se había vendido y le dijo que si se oponía a que taparan la calle iban a llamar a la gente para que lo quemaran como iban a quemar a los dos que estaban allá. Luego solo le dijo que las cosas no se hacían así y como le dijo, hoy va haber derramamiento de sangre le contestó Pablo que sea la tuya más no la mía. Cuando Pablo lo amenazó y le mencionó del derramamiento de sangre vio que el señor Pedro Miguel Ilevaba un machete en el cinto y cuando Esteban Bernabé colocó una piedra vio que portaba un arma porque le vio la cacha que estaba en la cintura. Pablo solamente llevaba un morral que le pesaba demasiado no vio que llevaba adentro solo vio que cuando colocaba las piedras se movía demasiado. Cuando lo amenazaron que lo iban a quemar se retiró y se fue para su casa. Luego salió pero ya no estaban y solo estaban unas piedras. Después se entró a su casa para el almuerzo y fue cuando escuchó unos disparos aproximadamente eran entre siete y diez

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 96 -

disparos, se quedó un rato en suspenso y luego salió al corredor de su casa y fue cuando vió que iba un pick up muy rápido. El pick up era color gris llevaba los vidrios arriba y estaba polarizado no vio quien iba adentro solo vio que pasó para el Pueblo. Luego fue cuando vio que llegó gente del Pueblo de Barillas y gente de Poza Verde todos armados con machetes, palos, armas de fuego, escopetas. Escuchó que uno del grupo del pueblo gritó ahí van, aní van esos desgraciados, le hice una pedrada para ver si le quebraba los vidrios pero ya no pude. La gente pasó para el pueblo y fue en donde hicieron la destrucción ya que ahí era fiesta. Fueron a robar, quebrar unos hoteles y a golpear a la gente. Los señores Esteban Bernabé, Andrés Pedro Miguel y Pablo Antonio Pablo Pablo son sus conocidos, los veía pasar. Andrés Pedro Miguel falleció a doscientos o doscientos cincuenta metros de su casa. Andrés no era líder comunitario, era un campesino que se mantenía trabajando y se dedica a limpia de café y de milpa. Cuando regresó de ver el desfile para su casa eran las doce o doce y media. Las personas estaban colocando las piedras en el camino estaban haciendo una tapada. Indicó que allá todos usan machete para trabajar. En la noche salieron con su familia a dar una vuelta al pueblo y fue cuando se dieron cuenta del destrozo. Tapaban el camino cree para hacer daño porque iban armados, le hablaron de quemar casas y que iba haber derramamiento de sangre, ya tenian pensado hacer algo. Pablo Antonio Pablo Pablo, es líder comunitario. Juan bronco no llevaba arma solo estaba acompañando. Son conocidos con la familia de Pablo Antonio Pablo Pablo, sabe que son líderes. Arturo es hijo de Pablo Antonio, es líder comunitario. Indicó que pusieron un muro de la calle para Poza Verde, lo pusieron a media calle en donde tienen un campamento

The William Charles Away



rumbo a poza verde y los hijos de Pablo son los líderes. Para cuidar el muro lo hacen por turnos hasta el señor Pablo Antonio Pablo y el señor Esteban Bernabé así como el señor Juan bronco. Toda la gente de ese rumbo hace turno. El propósito del muro es pelear los derechos de defensa de los recursos naturales. Indicó que es un grupo muy violento. Si una persona extraña llega a la comunidad la revisan ya que es un problema que Barillas está viviendo. Si el quisiera pasar para ese lugar es un riesgo. En la noche se escuchan disparos en ese lugar. El muro lo pusieron el siete de abril del año dos mil trece. Un líder comunitario es quien lidera un grupo siempre y cuando sea en beneficio y no en forma violenta como está sucediendo en Barillas. Pablo Antonio y sus hijos actúan en beneficio de la comunidad siempre y cuando no actúen en forma violenta. El muro lo colocaban a veinte metros de su casa. No sabe que clase de arma portaba solamente está seguro que la portaba. Escuchó los disparos rumbo a Poza Verde. Del momento de los disparos a cuando se enteró que Andrés había fallecido había transcurrido un tiempo de dos horas. El vehículo cuando pasó iba de poza Verde hacia el pueblo de Barillas. De donde pusieron las piedras para Poza Verde, no se podía observar porque la calle no es pareja y hay muchos árboles, indicó que una parte es recta, hay una bajada y luego otra recta. La gente comentó que había un muerto y hablaban recio. Al señor lo vio tres semanas antes hacer su turno, hay gente que le comenta quien está de turno hijos de Pablo, Candido, Arturo. Le han comentado que a los extraños le preguntan a donde van y que hacen en ese lugar. Las personas comentaban que el Ministerio Público llegó al lugar. De su casa para el centro del Pueblo hay una distancia de quinientos metros. Para hablar con el señor Pablo Pablo se acercó a una

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 98 -

distancia aproximadamente a un metro. A la presente declaración se le confiere valor probatorio, toda vez que si bien es cierto el testigo pudo apreciar el tribunal declaró con cierto temor, su declaración fue coherente, clara, llena de matices y aportó datos contundentes y relevantes sobre lo que es y significa vivir en el lugar de los hechos, por todo lo que se ha realizado de parte del agraviado Pablo Pablo y sus hijos por ser líderes comunitarios. El relato como se indicó es coherente, porque tiene ilación lógica y la riqueza de detalles estriba en el hecho de que en virtud de la facultad que posee este tribunal de calificar hechos que generen controversias y resolverlos sobre bases jurídicas y objetivas con validez legal, lógica y racional, es necesario por lo tanto analizar el dicho del deponente, ya que previo a que sucedieran los hechos, el testigo tuvo una conversación con el agraviado Pablo Pablo, al observar que estaba cerrando el camino y para ello utilizaba piedras propiedad del deponente, a lo cual le contestó el agraviado Pablo Pablo que el camino era libre y que ellos podían hacer lo que querían, así mismo le mintió diciéndole que habían dos ladrones en el lado de Poza Verde, el deponente llegó al lugar, cuando llegó ahí estaba Pablo Antonio Pablo, Esteban Bernabé, Andres Pedro Miguel quien falleció, y Juan alias "El bronco"; al indicarle el deponente que porque estaba cerrando el paso le contestó que el camino era libre y que ellos podían hacer lo que querían y empezó a hacerle señalamientos, que era de la hidroeléctrica y que ya lo habían comprado y que se había vendido y le dijo que si se oponía a que taparan la calle iban a llamar a la gente para que lo quemaran como iban a quemar a los dos que estaban allá.

> o ya Tambi kumataka Pili. Sang dalah dalah bili sebi Yew



Esto es importante porque denota la intención de dañar no solo a las personas que estaban en poza verde y que llamó ladrones, sino también a su vecino y es por ello que el tribunal advierte que el ente acusador, en el presente hecho dejó de ser objetivo en la investigación, ya que de esta deposición se puede extraer el hecho del rechazo por parte del señor Pablo Pablo hacia, la Hidroeléctrica y las personas que tengan relación con la misma, ya que literalmente el deponente dijo "Cuando Pablo lo amenazó y le mencionó del derramamiento de sangre vio que el señor Andrés Pedro Miguel llevaba un machete en el cinto y cuando Esteban Bernabé colocó una piedra vio que portaba un arma porque le vio la cacha que estaba en la cintura, Pablo solamente llevaba un morral que le pesaba demasiado, no vio que llevaba adentro solo vio que cuando colocaba las piedras se movía demasiado. Después se entró a su casa para el almuerzo y fue cuando escuchó unos disparos aproximadamente eran entre siete y diez disparos". De esta declaración se pueden también tomar en consideración el ambiente antes de suceder los hechos y el control del mismo de parte del agraviado Pablo. Si bien es cierto al deponente tampoco le consta quien le disparó al occiso, si nos brinda su declaración un panorama negativo y de búsqueda de conflicto de parte del agraviado, por lo que su dicho resulta contundente en el caso que nos ocupa, ya que el agraviado también amenazó al deponente con lincharlo, si apoyaba la Hidroeléctrica, circunstancia a tomarse en cuenta por el tribunal ya que todo ello contraviene principios constitucionales, el desarrollo integra de las personas, el derecho de igualdad, libertad de locomoción y en todo caso que no es usando la

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 100 -

violencia que se va a lograr la paz social; de manera que debe atenderse dicha conflictividad a fin de resguardar el orden constitucional y así debe resolverse XX) GONZALO PEREZ DIEGO en síntesis declaró: Ser de diecinueve años de edad, que conoce al los sindicados porque trabajan en la empresa Hidroeléctrica Santa Cruz, porque los veía pasar todos los días como a las diez, a bordo del pick up gris, no sabe el nombre de los sindicados, no tiene amistad, parentesco o enemistad con ellos. El uno de mayo aproximadamente a las doce con cuarenta y cinco minutos a trece horas, no recuerda la hora exacta venían del centro rumbo a su comunidad, junto con un compañero Francisco Juan, cuando escucharon los balazos, entonces le dijo a su compañero que cambiaran de rumbo, hay que regresar y nos vamos por otras calles, el compañero le contesto no vos, no tengas miedo y siguieron caminando, vieron un pick up estacionado y vieron cuando iban de prisa dos hombres, él le dijo al primero buenas tardes, le contesto buenas tardes. Ellos iban de la feria venían de ver el desfile. El pick up gris, estaba estacionado en un plan de frente viendo para el centro de Barillas. Uno de los hombres llevaba arma y el otro también supongo. Siguieron caminando y cuando vieron en la calle estaba tirado un hombre y le dijo a Francisco, ya viste que te dije, vaya que no nos hicieron algo, gracias a Dios no, pero el es un bolo vos, le dijo Francisco y se acercaron cuando le levantaron el rostro saco sangre por la boca. La gente se empezó a juntar, unas personas dijeron y Pablito él venía del pueblo y vieron que estaba en un río a un lado, de repente salieron todos del río. Los dos hombres iban armados, se subieron al carro y se fueron de prisa. Los sindicados fueron los dos hombres que iban

en eel aevalumie



huyendo del lugar, uno llevaba dos armas una en la cintura y otra en el brazo iba vestido tipo militar. Estuvo en el lugar media hora o veinte minutos, vió que el fallecido estaba sangrando del pecho. Había como tres o cuatro casquillos. De donde estaba estacionado el pick up y la escena del crimen hay entre siete a ocho cuadras de distancia. Escucho que la gente dijo que iba a llamar al Ministerio Público, pero no sabe la hora en que llegaron porque se fue a su casa y ya no salio. A la presente declaración el tribunal le confiere valor probatorio, toda vez que la misma fue rendida en forma clara, sencilla y coherente, guarda relación el dicho del deponente con lo declarado por Francisco Juan Juan, quien era su acompañante y fueron prácticamente ambos los que llegaron primero al lugar de los hechos, indicó que la gente se empezó a juntar y dijeron que Pablito venía del pueblo, en el interrogatorio fue claro en indicar el deponente que fue hasta ahora que se está llevando el juicio que se entero que Don Pablo había estado en la Iglesia, porque lo platicaron en el bus, pero del hecho propiamente él si vio en el lugar de los hechos a Don Pablo Antonio Pablo Pablo, no observó quien le disparó al occiso, pero si oyó disparos, al llegar es que se pudieron percatar del fallecido. Importante resulta esta declaración, primero, porque indicó que si conoce a los acusados, porque los ve todos los días a bordo del Pick-up; segundo: la hora aproximada de los hechos concuerda con la aportada por el testigo Armando Rafael López Castillo; tercero: porque dijo que vio a Pablito y después todos salieron del río, si bien es cierto no especifico cuantas personas era, lo importante es que el agraviado Pablo, no estaba solo en el rio, todo lo cual concuerda con el dicho de otros testigos que

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 102 -

vieron a Pablo Pablo acompañado de tres personas mas. Siendo lo relevante de la presente declaración, el hecho de que a ninguno de los testigos les consta quien disparó en contra del occiso, pero si concuerdan en el hecho de que eran dos las personas de la hidro eléctrica las que estaban por el lugar y las otras personas eran las que estaban con Don Pablo Pablo, considerando veraz, lo dicho por el testigo ya que en ningún momento entró en contradicciones aún y cuando fue repreguntado. -----XXI) RENE MALDONADO Y MALDONADO, en síntesis declaro: Que ingreso al Ministerio Público el treinta de septiembre de dos mil cinco. Ha estado designado en Santa Eulalia desde que ingreso. Conoce a los señores Pablo Antonio Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo y Andrés Miguel. Participó en la investigación de la muerte del señor Andrés Pedro Miguel, por el tiempo transcurrido y en las circunstancias que se dieron los hechos, recuerda que el siete de mayo hizo una investigación de campo y entrevista específicamente en donde residía Andrés Pedro Miguel y le indicaron que vivía con la persona entrevistada y que el día uno estaba realizando trabajo juntamente con su hijo corte de café y fue cuando pasaron unas personas diciéndole vamos Andrés y fué, al poco tiempo su hijo se informó que había muerto. Cuando el hijo se presentó constató que era cierto y que había dos personas heridas. La muerte fue el uno de mayo y realizaron la diligencia el siete de mayo, porque habían muchas diligencias que se realizaron, habían investigaciones no solo de la Fiscalía Santa Eulalia sino otras Fiscalías que dieron el apoyo con la investigación, fue ese día cuando tomaron el rumbo de establecer el móvil del hecho ocurrido el uno de mayo en Santa Cruz Barillas,



	OFICIO No	
	REFERENCIA No	
PAIMERO DE SEINE	DRGANISMO COLUMN SOLVED	Sentencia Sentencia Ola 118 SECRETARIA 503 -

en donde surgió la muerte de una persona. Tomo la decisión de ir a Recreo "B" de donde era la persona que estaba muerta, porque no tenía información quienes eran las personas heridas. Luego acudió al Centro Médico Bethesda la doctora Patricia Guadalupe atendía el centro y les dijo que efectivamente habían ingresado dos personas el uno de mayo al Centro clínico y que lograron estabilizar a uno y al otro por la gravedad lo trasladaron a un Centro Médico de Quetzaltenango. Ese día había una gama de investigaciones realizadas por diferentes agentes y auxiliares fiscales. No recuerda en que idioma entrevistó a la esposa del fallecido, en el acta aparece que se hizo acompañar de un traductor, recuerda que la esposa le indico que el fallecido se hacía acompañar de Héctor. No recuerda haber entrevistado a otra persona más que el dueño de la residencia. Si existe el acta realizó la entrevista a Héctor Francisco. No recuerda de quien se hizo acompañar el día que le hizo la entrevista al menor Héctor Pedro Francisco. La esposa le dijo que su hijo le comentó que llamaron a su papá en idioma Q'anjob'al, lo llamaron por su nombre y que se fueran a Poza Verde. No realizó la diligencia de constatar el lugar. La diligencia del siete y ocho fue la entrevista de la muerte de Andrés Pedro Miguel. Se ubicaron en el Cementerio General de Santa Cruz Barillas con la finalidad de ubicar el nicho, la diligencia la realizó con el apoyo de sus compañeros Luis Fernando Palacios Felix y Armando Villatoro y con familiares del occiso y con la señora Paula Delfina quien indicó el lugar del nicho para posteriores diligencias y verificar si era o no la persona inhumada en el lugar. No entrevistaron a los heridos porque no estaban en la clínica, solo entrevistaron a la doctora. La esposa del occiso le dijo que llevaron a su esposo a Poza Verde era por una manifestación de la Empresa

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 104 -

Hidro Santa Cruz por la oposición de dicha empresa. Dentro de las diligencias se apersonó en donde le dijeron que trabajaba Andrés Pedro Miguel junto a su hijo Héctor, estuvo en el lugar en donde cortaban café. De ese lugar para la carretera había una distancia de veinte metros, indicó que es en la misma área en donde residía. El cafetal estaba sobre la carretera de Santa Cruz Barillas, para Poza Verde del lado izquierdo en donde hay un paredón. En el camino había visibilidad ya que dentro del inmueble hay varias casas, en el norte hay más casas, pero en el lugar en donde trabajara era visible. La casa de Andrés Pedro Miguel era humilde paredes de tabla, techo humilde más forma de rancho que de residencia formal, de escasos recursos. Quienes le dieron la referencia que Andrés Pedro Miguel, se había ido con esas personas fueron las personas entrevistadas el día siete de mayo. Andrés Pedro Miguel no era propietario de ningún terreno, la casa que tenía le pertenecía a la persona para quien trabajaba, se lo indicó el propietario de la casa, que tenía cuatro años de vivir ahí y que le trabaja, no todo los días sino, cuando hay posibilidad de trabajo. En el terreno había casa, cultivo de maíz y plantaciones no tan abundantes; XXII. LUIS FERNANDO PALACIOS FELIX: en síntesis declaró: Que tiene cinco años de laborar en el Ministerio Público. No conoce a los procesados. No conoce a los señores Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo y Andrés Pedro Miguel. Se le puso a la vista álbum de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce. Indicó que lo realizó a solicitud a del auxiliar fiscal René Maldonado Maldonado. La diligencia fue el siete de mayo y el informe lo realizó el diecisiete de mayo de dos mil doce. Estaba presente el auxiliar fiscal y la persona quien indicó en donde estaban los restos del occiso. No realizaron ninguna exhumación solo documento el lugar

	OFICIO No	
	REFERENCIA No	
	Sente	ncia
TEN	COEL DEL DES TEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL D	0118
(A)		E 40

ORGANISMO SE JUDICIAL SECRETARIA SOLITOS - SOLITOS SOL

en donde estaban los restos. La persona no estaba identificada porque acababa de ser el suceso no tenía lápida ni nombre. El motivo de la diligencia era la ubicación. No tiene conocimiento si posteriormente se realizó exhumación. Cuando señaló el lugar estaba tomando la fotografía a cinco metros aproximadamente. El auxiliar fiscal fue quien manejó la investigación, él solo documentó. No hizo ningún otro procedimiento solamente la documentación. A las declaraciones anteriores y el informe de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce realizado por uno de los deponentes, Luis Fernando Palacios Feliz, el tribunal les confiere valor probatorio en forma conjunta, toda vez que guardan relación los dichos de los deponentes y la diligencia practicada por ellos, con el fín de documentar el lugar en donde se sepultaron los restos del señor Andrés Pedro Miguel. Las deposiciones de ambos testigos fueron rendidas en forma, clara sencilla y concreta en cuanto a la razón de presentarse al lugar de los hechos, seis días después de ocurridos los mismos, ya que si bien es cierto se aglutinan otras versiones periféricas de lo sucedido, era necesario después de sucedidos los hechos, corroborar los mismos con otros medios de investigación, como los practicados por los deponentes, ya que el tribunal ha contado con medios probatorios lícitamente obtenidos, de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción, de los que resultaron acreditados hechos que solo pueden ser comprobados con cada elemento de investigación practicados, de manera que con lo declarado por René Maldonado y Maldonado, quien entrevistó a la

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIA

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 106 -

esposa del occiso, se considera relevante por guardar congruencia, esta declaración con lo declarado por la señora María Francisco Marcos, siendo enfático el deponente en el hecho que a él se le indicó que el occise estaba trabajando cuando lo fueron a traer, porque habían conflictos y es la esposa del occiso, quien dio a conocer cual era el conflicto, cuando le indicó a RENE MALDONADO Y MALDONADO "que llevaron a su esposo a Poza Verde, era por una manifestación de la Empresa Hidro Santa Cruz, por la oposición de dicha empresa". Por lo que se puede apreciar que su relato contiene riqueza de detalles e ilación lógica y se respalda con los testimonios ya calificados y el de Hécto Pedro Francisco, hijo del occiso. Así mismo se toma en consideración la veracidad de los deponentes, toda vez que de la diligencia practicada, también se formó el álbum fotográfico, que documentó, el cementerio y la ubicación del nicho del occiso, para posteriores diligencias. XXIII. LUIS ALFREDO LOPEZ OSORIO: en síntesis declaró: Que el día uno de mayo de dos mil doce se constituyó aproximadamente a las diecisiete treinta. A las quince horas les informaron del procedimiento de un cadáver de sexo masculino. Su función era de fotógrafo del grupo. Al llegar al lugar solo había un grupo de gente que rodeaba el área, no había presencia policial solo dos miembros de Santa Cruz Barillas. Se bajaron del vehículo y bajaron el equipo, tomó fotografías del lugar desde donde estaba el vehículo. Cuando tomó las primeras fotografías las personas se percataron y recuerda que un grupo de personas se fue en su contra y le dijeron que no tomara porque iban a salir ellos. Dijeron que le iban a quitar la cámara y si era de rollo se lo



quitara. Antes una persona tenía un machete e intentó agredirlo por lo que se hizo para atrás y lo que pasó fue que impactó en la cámara en el flash grande ya que se lo había colocado. El señor esperaba que el resto de las personas lo agredieran pero como no lo hicieron hizo intento de agredirlo. La cámara siguió funcionando porque el impacto fue en el flash. Le explicó a la gente que era su trabajo el tomar fotografías. Lo obligaron a borrar las primeras fotografías que tomó. Lo amenazaron diciéndole que no les tomara fotos y que tomara solo del cadáver o de los lugares en donde no salieran. El vehículo se quedó aproximadamente a cuarenta metros. El lugar en donde estaba la persona fallecida estaba rodeado por cinta y por unas ramas de ampliaron el acordonamiento con cinta del Ministerio Público. árboles, Cuando llegó al lugar habían indicios balísticos, casquillos cartuchos, morral de tela y manchas de posible sangre. Según las coordinaciones del auxiliar fiscal esperaban que estuviera seguridad en el lugar. En el procesamiento de la escena estuvieron aproximadamente una hora, estuvieron más tiempo en el lugar porque no fue posible finalizar el procesamiento porque las personas interfirieron en el mismo y cuando se iban a retirar les taparon el paso que debían arreglar un asunto de la Empresa Minera o Hidroeléctrica que les debían dar una solución y que mientras no se diera no se podían retirar. El auxiliar fiscal estaba tratando de explicar que era necesario trasladarlo a la Morgue del Instituto Nacional de Ciencias Forenses pero no fue posible. Con los casquillos no hubo problemas porque decían que eran los que estaban ahí. Cuando manipularon el cadáver fue cuando entraron al área de acordonamiento a interferir, documentó por último que tenía una herida. En el lugar estuvieron aproximadamente a las once de la noche. Después del

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 108 -

procesamiento de la escena no vio al personal del Juzgado, ya que no estaban juntos. Se retiraron a las once treinta. Indicó que obligaron al auxiliar fiscal que redactara un acta y un grupo de personas le fueron a sacar fotocopia al acta y fue cuando salieron del lugar en el vehículo rodeado de ellos y ya estando en el centro fue que lograron salir. Recuerda que ampliaron un poco el acordonamiento. De la fotografía seis y siete indicó que lo identificaron porque la esposa fue quien da los datos que se necesitaban y proporcionó la cédula de vecindad de donde tomaron la mayor parte de información. De la fotografía seis indicó que son las ramas que cubrían el lugar. De la fotografía nueve indicó que no recuerda quien es la personas solamente que eventualmente ingresaba a la escena. De la fotografía catorce indicó que eran dos manchas de posible sangre que estaban en las ramas de una planta. El indicio cuatro era un casquillo de arma de fuego calibre ignorado, SIB cuarenta y cinco. De los indicios cinco, seis y ocho indicó que eran casquillos de arma de fuego calibre ignorado. El indicio número diez fue el que se encontró más cercano al cadáver, era un cartucho de arma de fuego calibre ignorado. De la fotografía cuarenta y nueve indicó que el auxiliar fiscal fue quien se encargó de hacer entrega de los objetos. Del siguiente álbum fotográfico indicó que en la fotografía dos indicó que el vehículo lo dejaron en la zanja ya que la zanja no esta rellenada sino que estaba profunda por esa razón el vehículo no pudo seguir. El objetivo de la diligencia era tomar fotografías panorámicas del lugar que no se pudo ilustrar. En esa diligencia encontraron indicios. El cadáver del señor Andrés Pedro Miguel después de procesamiento la gente decidió llevárselo. El inicio de la escena no fue correcto de todo porque le eliminaron las primeras fotografías,



no se pudo llevar a cabo un rastreo más minucioso del lugar. Cuando tomó la primera fotografía en el lugar había aproximadamente cuarenta personas, estaban cerca de la escena del crimen aproximadamente a treinta metros. No había ningún objeto dentro del morral. Faltó hacer la toma de muestras de impresiones dactilares del cadáver, su compañero Planimetrista no tuvo la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias del lugar, medidas como de lugares y objetos presentes en la escena por ejemplo anchos de carreteras. El diámetro aproximadamente del perímetro acordonado era de quince metros. Era el piloto del vehículo. Las fotografías que se borraron eran de la zanja encontrada. El auxiliar fiscal le indicó que era necesario abarcar el lugar de las zanjas para la toma de fotografías. La diligencia en donde conoció al acusado fue una diligencia en un helicóptero. Despegaron de un campo de fútbol que esta cerca de la fiscalía de Santa Eulalia. Empezó a fotografiar los indicios aproximadamente quince minutos después de la llegada. No recuerda cuales fueron los compromisos solo que se le daría trámite al acta para ver si se podía retirar la minera la cual era la causa de los conflictos. No sabe si al auxiliar fiscal le quedó el acta. No tuvieron dificultad para llegar a la escena del crimen. Salieron huyendo porque estuvieron retenidos en contra de su voluntad y tenían temor que las personas por los ánimos les hicieran daño, se sintió amenazado de perder la vida. Vio que las personas tenían cubierto el rostro tenían en su mayoría machetes y unos armas de fuego, tenían revolver, pistola y unos cuantos tenían armas largas. A la presente declaración el tribunal le confiere valor probatorio, toda vez que el deponente en forma clara, precisa y coherente relató los pormenores vividos en la escena del crimen, el día de los hechos y de

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 110 -

los cuales elaboró los informes de fecha ocho y catorce de mayo de dos mil doce ya valorados, en este apartado, y que los mismos y la declaración rendidas por el deponente el tribunal considera relevantes para el caso que nos ocupa, toda vez que aún y cuando se quiso bloquear el trabajo del deponente como parte del personal del Ministerio Público, específicamente de la escena del crimen, su labor y trabajo realizado ha documentado en la firma ya relacionada la forma en que se encontró la escena, la oposición de las personas que se encontraban en el lugar para el procesamiento de la escena del crimen, dirigiendo ellos lo que debía hacerse y haber ellos trabajado bajo presión. El deponente fue la persona que llevaba la cámara fotográfica y fue la persona a quien se le lanzó el machetazo y dio contra la cámara, por lo que el tribunal, con ello y otros medios de prueba contundentes ya valorados considera que ha contado con medios probatorios lícitamente obtenidos, de carácter objetivo, suficientes y practicados tanto en la escena del crimen, reproducidos en el acto del plenario y sometidos, en consecuencia, a las reglas del mismo, en particular a las de inmediación y contradicción, de los que resulta acreditada la lícitud de los actos realizado, por el deponente quien por razón de su función debía documentar con fotografías y videos todo lo relevante de la escena del crimen, por lo que su dicho es veraz, se concatena con lo declarado por el Auxiliar Fiscal Armando Rubein Villatoro Hernandez y Eddy Mohamed Barillas Granados, resultando relevante el conflicto que resultó para él y sus compañeros cumplir con su función en virtud de que tuvieron que salir huyendo porque estuvieron retenidos en contra de su voluntad y





tenían temor de las personas por los ánimos, y les hicieran daño, se sintió amenazado de perder la vida. Vio que las personas tenían cubierto el rostro tenían en su mayoría machetes y unos armas de fuego, tenían revolver, pistola y unos cuantos tenían armas largas, todo lo cual resulta relevante para el caso que nos ocupa, ya que nuevamente se confirma que parte de la población del lugar donde sucedieron los hechos cuentas con armas de fuego, todo lo cual es suficiente para considerar que debió investigarse también a las personas que acompañaban al agraviado Pablo Pablo y establecer si efectivamente también ellos contaban con armas de fuego como aseguró el testigo Armando Rafael López Castillo.------

XXIV. SAULO MANUEL LEMUS ESCOBEDO: en síntesis declaró lo siguiente: Que tiene cinco años de laborar en el Ministerio Público. Esta en la Fiscalía Distrital de Santa Eulalia Huehuetenango. Primero realiza búsqueda de indicios, segundo fijación y se determina el número dependiendo el método que se vaya a utilizar en la diligencia. No recuerda el método que se utilizó ese día. Se le puso a la vista el informe que practicó. Para la realización del croquis utilizó medida de punto a punto, significa que se determina un punto de partida y de allí se toman las medidas para todos los indicios que se van a documentar mediante el croquis. Por cuestiones que constan en el informe del coordinador, no se pudo establecer un punto de origen por lo que utilizó, el pie izquierdo del cadáver identificado como Andrés Pedro Miguel. Las medidas están expresadas en metros. La correlación de indicios se hizo por el método espiral hasta llegar al cadáver. No encontraron ningún obstáculo. Hubo interferencia de las personas, cuando

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 112 -

llegó a la escena estaba delimitada con ramas y piedras y los indicios estaban así identificados con ramas y piedras, no le permitieron ampliar el acordonamiento sino solamente colocar la cinta sobre lo que ellos había puesto ya que no permitieron ampliar la búsqueda. Para la documentación de cada indicio le impidieron trabajar y los condicionaron a la forma que los pobladores querían que trabajaran. Querían que únicamente se recogieran los indicios sin tomar fotografías a los indicios y al cadáver. No complementaron el trabajo falto hacer medición exacta para cada indicio, falta con medidas indicar el lugar de cada indicio. No establecieron ningún punto ni siguieron haciendo búsqueda de indicios porque no lo permitieron. El fotógrafo era Luís Alfredo López Osorio. Observó que una persona manipuló los indicios, el indicio cuatro lo puso encima de una retroexcavadora. Tomó como indicio porque estaba amenazados con armas. Lo cual hizo ver el auxiliar fiscal en el acta y además él presentó una denuncia de cómo trabajo la escena y como delimitaron el trabajo. La denuncia la colocó contra los pobladores, con nombres de líderes, la denuncia fue presentada porque después de haber terminado la escena se los llevaron a un lugar y no los dejaron salir. Indicó que hizo diligencias antes de la escena del crimen, una diligencia fue de Inspección ocular de una Hidroeléctrica y la otra fue documentación de planimetría del mismo lugar. Identificó a las personas contra las cuales presenta la denuncia porque dieron su nombre cuando hicieron la diligencia de la inspección ocular. Para la inspección estaba acompañado de Luís Fernando Palacios Félix. El croquis que realizó es verídico. Recuerda que habían dos personas que laboraban en el Juzgado de Paz de Barillas, pero no estaban con él. Cuando terminaron la diligencia no lo

4- white the manage to





dejaron sacar el vehículo ya que querían que sus Jefes se presentaran al lugar. Ya en lo último recuerda que faccionaron un acta (el auxiliar fiscal con las personas) no la firmó y no sabe que contenía el acta. Estaba retenido (durante seis u ocho horas) porque lo apuntaron con armas todo el tiempo y le dijeron que no se moviera. En el lugar estuvieron de cuatro a cinco horas las personas en contra de quienes presentó denuncia. Escuchó que unas personas daban ordenes decían que no se podían ir hasta que solucionaran los problemas. Las personas llevan armas de fuego circulaban a varias distancias. La hora de finalización de la escena del crimen le corresponde a su compañero coordinador. La diligencia terminó a las dieciocho y horas, no recuerda minutos exactos, el lugar estaba despoblado, no hay iluminación. El indicio estaba dentro de la escena lo cual se tenía que hacer saber en el informe del coordinador, estando bajo amenazas tuvo que hacer el indicio y ponerlo como evidencia. El vehiculo del Ministerio Público es color blanco identificado como del Ministerio Público marca Hilux, iban tres personas. Tuvieron inconveniente porque no se podía pasar porque había una zanja en la carretera y al pasar la zanja ya estaba la escena y fue cuando empezó a acordonar. Cuando se retiraron del lugar fue cuando iban conduciendo para el centro del pueblo y por una calle fue que se escaparon. Estaban en diferente lugar con sus compañeros, le parece que sus compañeros también presentaron denuncia. La hora de inicio de su trabajo está en el informe de coordinador. La columna de la hoja número tres significa el embalaje y para donde se remitió cada indicio. Tuvo conocimiento que su compañero tuvo dificultad para tomar fotos, cuando le estaba acordonando su compañero le dijo que le habían pegado a la cámara. Dentro de la escena había una

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 114 -

retroexcavadora. En la escena solo había un vehículo. Sabe que le apuntaban a sus compañeros porque estaban dentro de la escena que había acordonado y era fácil ver a sus compañeros. El trabajo fue completado en la oficina. No recuerda que calidad tenía el acusado en la diligencia. Estuvieron en el helicóptero. Indicó que estaba de turno y el transporte lo coordinó el auxiliar fiscal a cargo de la diligencia. En ese grupo de personas había mujeres, no recuerda si era más hombres o mujeres. Cuando recabó los indicios estaba nervioso y con miedo porque estaba siendo amenazado. A la presente declaración, el tribunal le confiere valor probatorio, toda vez de que el relato es claro, coherente, tiene ilación lógica, riqueza de detalles y se respalda con los testimonios ya calificados del Auxiliar fiscal Villatoro Hernández, el oficial Barillas Granados del Juzgado de Paz, aunado a lo anterior el deponente nos relata y describe la situación que le tocó vivir al momento de presentarse él con sus compañeros del Ministerio Público, encargados del manejo de la escena del crimen y todas las arbitrariedad que rodearon a dicha escena, la cual es irrepetible, pero en este caso tal y como refiere el deponente la misma fue manipulada de tal manera, que solo se permitió que se documentara lo que los dirigentes de la población quisieron y permitieron documentar, fue tal la intromisión en dicha escena, que es precisamente con esta declaración que se probó, que el indicio número CUATRO, del croquis que el deponente elaborara y el cual se le otorgó valor probatorio, es porque en su presencia se COLOCÓ en la retroexcavadora este casquillo, de tal manera que tal y como lo indicó el deponente "Hubo interferencia de las personas; cuando llegó a la escena estaba



delimitada con ramas y piedras y los indicios estaban así identificados con ramas y piedras, no le permitieron ampliar el acordonamiento sino solamente colocar la cinta sobre lo que ellos habían puesto ya que no permitieron ampliar la búsqueda. Para la documentación de cada indicio le impidieron trabajar y LOS CONDICIONARON a la forma que los pobladores querían que trabajaran; Observó que una persona manipuló los indicios, el indicio cuatro lo puso encima de una retroexcavadora lo tomó como indicio porque estaba amenazados con armas. Lo cual hizo ver el auxiliar fiscal en el acta y además, él deponente presentó una denuncia de cómo trabajo la escena y como delimitaron el trabajo. La denuncia la colocó contra los pobladores, con nombres de líderes, la denuncia fue presentada porque después de haber terminado la escena se los llevaron a un lugar y no los dejaron salir Estaba retenido (durante horas) porque lo apuntaron con armas todo el tiempo y le dijeron que no se moviera. En el lugar estuvieron de cuatro a cinco horas; había una zanja en la carretera y al pasar la zanja ya estaba la escena" todo lo anterior tomado literalmente de su declaración. Pero aún y como se afirma por el deponente que se manipuló la escena del crimen, el croquis realizado por él es bastante ilustrativo y no podemos dejar de analizar el trabajo realizado, aún en riesgo de su propia vida, en virtud de que, la forma en que aparecen los indicios, desde el número DIEZ, que es un cartucho, por lógica indica que allí, en ese lugar se cargo el arma Glock y atrás estaba el occiso y es aquí donde por mas que se quiera dar interpretaciones antojadizas a la escena o a los dictámenes rendidos por el perito en balística, el cual no fue concluyente, respecto

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 116 -

al hecho de que esta arma haya sido la que se disparó en contra de la víctima, es por ello que se acude al valorar al sistema de la sana crítica razonada y siendo que los jueces no somos peritos, si podemos analizar el hecho que un hombre o una persona, por mas sencillos que parezcan, no van a permitir que alguien en su propia cara, cargue un arma, se le caiga un cartucho y luego le dispare, eso vulnera las reglas de la lógica, como es la coherencia, toda vez que la coherencia debe ser congruente, no contradictoria e inequívoca, y los testigos Esteban Bernabé y Pablo Pablo, han venido afirmando, lo que el perito en balística no afirmó y lo que el deponente no encontró en el procesamiento de la escena del crimen, que aún y cuando la manipularon lo documentado por el deponente en el croquis realizado sirve al tribunal para analizar que no fue el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, ni OSCAR ARMANDO ORTÍZ SOLARES los que le dieron muerte al señor Andres Pedro Miguel. Por lo que dentro de las leyes de la experiencia, conocimiento común o cotidiano, cualquier persona que se enfrente a la muerte siempre va a tratar de evitar la misma, de tal cuenta que el occiso, no intentó defenderse de la persona que tenía el arma Glock, porque no le apuntaba a él, ni consideró que su vida estaba en peligro, sino hubiese metido las manos o piernas para defenderse, si tenía cerca al acusado, a la misma altura, pero su disparo provino, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, lógicamente su disparo fue de lejos, fuera de la escena, porque al disparar los casquillos caen en el lugar donde se produce el disparo y se puede apreciar en el croquis que del cartucho y el primer casquillo (en este caso la evidencias número

diez y nueve del croquis), están tan cerca del cadáver y así lo afirmó LUIS ALFREDO LOPEZ OSORIO "El indicio número diez fue el que se encontró más cercano al cadáver, era un cartucho de arma de fuego calibre ignorado", por la cercanía el disparo hubiera dejado huellas en el cuerpo de la víctima, lo cual no sucedió y tampoco tiene heridas de defensa, únicamente un disparo que vino de lo alto, hacia él, sin mucha fuerza porque fue herida penetrante y no perforante. De cerca un disparo con un arma nueve por diecinueve, hubiera perforado y no solamente penetrado. Este croquis elaborado por el deponente sirve entonces para poder establecer la línea de los demás disparos, ya que todos iban para el frente del cadáver, como siguiendo a la persona del morral que en todo caso en el croquis es el indicio número siete, morral al cual se refirió tanto el adolescente Héctor como el testigo Armando Rafael López Castillo, llevaba el señor Pablo Pablo y el testigo LUIS ALFREDO LOPEZ OSORIO indicó que era morral de tela y no había ningún objeto dentro del morral, porque al apreciarse el morral está vació, pero lo importante es que lo dejó tirado y López Castillo, dijo que llevaba algo pesado en dicho morral, pero se documentó vació, no puede pues existir contradicción, como principio lógico de la coherencia entre lo dicho por los testigos Esteban Bernabé y Pablo Pablo, López Castillo, la declaración y croquis del deponente y el cuerpo del occiso, por lo que considera el tribunal que esta declaración como el croquis realizado por el deponente son elementos contundentes de prueba por la seguridad jurídica que debe guardar el proceso y el equilibrio procesal de los sujetos procesales. -

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 118 -

XXV. MAURO ISAI HERNANDEZ AGUIRRE, en síntesis declaró: Que tiene cinco años de laborar en el Ministerio Público. Practicó un informe referente a una exhumación realizada a la persona agraviada en el proceso. Identificaron a la persona porque iban a instrucción del auxiliar fiscal. Documentaron por medio de fotografía. Para la diligencia lo acompañaba el auxiliar fiscal, el médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el acompañante del médico forense. De la fotografía número nueve indicó que era el médico forense era quien iba indicando lo que presentaba el cuerpo, por lo tanto documentó la parte del pecho en donde presentaba un orificio y la fotografía número diez es en modo acercamiento y con el testigo métrico muestra un orifico en la región del pecho del cadáver. En la fotografía trece y catorce se muestra la región de la espalda en donde estaba alojado un proyectil el cual se procedió a documentar, cadáver identificado como Andrés Pedro Miguel. No sabe a donde fue remitido el proyectil. Quien lo requirió fue el auxiliar fiscal Walter Omar Tenni Menchú. El proyectil no se podía ver a simple vista. El forense abrió el cuerpo del señor Andrés Pedro Miguel realizó la extracción frente al nicho. Sabía que era una exhumación la que realizaría. El médico forense les hizo ver que se veía el proyectil. El proyectil no se veía a simple vista el médico abrió el cuerpo para extraer. A la presente declaración el tribunal le confiere valor probatorio en forma conjunta con el informe de fecha quince de mayo de dos mil doce que fuera realizado por el deponente, por guardar congruencia su deposición con el álbúm fotográfico por él realizado, su deposición fue rendida en forma coherente, clara y sencilla y la razón por la que se presentó a declarar obedece al hecho de que cubrió la diligencia de exhumación del cádaver



	REFERENCIA No		
		Sentenc	ia
	1300	05-2012-0001	18
1	0.30 2523 2523 30	(Of ?	?
MERBO	ORGANISMO DE JUDICIAL	SECRETARIA SECRETARIA SE	
/	130	THOO THINDS	
	BIRT COT	2,91 201	

OFICIO No.

del señor ANDRES PEDRO MIGUEL y documentó la necropsia practicada y el hallazgo encontrado en el cadáver, siendo este el proyectil que se extrajo y que aparece documentado en las fotografías número trece y catorce de su informe, el cual se toma en cuenta con su declaración y <u>se valora, por ser un medio de prueba contundente que prueba que </u> efectivamente del cadáver de la víctima antes referida se encntró el proyectil, que posteriormente fue analizado por el perito en balística e indicó que es de nueve milímetros. Toda vez que de la facultad que posee este tribunal de calificar hechos que generen controversias, los mismos deben resolverse sobre bases jurídicas y objetivas con validez legal, lógica y racional, como lo fue el acto de exhumación y hallazgo del indicio referido en el cuerpo del occiso, del cual prestó testimonio el deponente y se probó también con el álbum fotográfico por el realizado.-XXVI. WERNER FRANCISCO BARRIENTOS BRAN, en síntesis declaró: Que tiene cuatro años de laborar en el Ministerio Público. Esta designado en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. Realizó un informe junto con Ulises Desiderio Villalta y únicamente ratifica lo que consta en su informe por la antigüedad, lo investigado es lo que está plasmado en el informe sin más que agregar. De la segunda hoja numeral segundo línea trece indicó que plasmó literalmente lo que el señor Armando Ottoniel Recinos Méndez le manifestó. La entrevista fue el día dieciséis de mayo y al día siguiente (diecisiete de mayo) realizó el informe. Los dos con su compañero hicieron apuntes y de ambas anotaciones fue que realizaron el informe. Todas las personas que aparecen en el informe recuerda que fueron entrevistadas el mismo día, el jueves diecisiete hicieron unas visitas en el

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 120 -

Hotel Ruinas Resort. Hicieron la investigación a solicitud de Jorge Alberto Molina Canales, Fiscal Distrital del Quetzaltenango. No los acompañó personal del Ministerio Público. Cuando llegaron al Hotel hablaron con el encargado del Hotel quien les dijo se llamaba Kevin Ramírez a quien le solicitaron información de las personas que se habían registrado en fecha y hora indicada, así como las video filmaciones del hotel, la persona dijo que lo proporcionaría una vez fuera solicitado por escrito, no sabe si se obtuvieron los videos ya que le correspondió a la fiscalía a cargo. Le indicaron que el señor Armando, posteriormente llegó al Hotel. El numeral cinco indica una comunicación telefónica de cuando Juan Roberto Garrido Pérez, llamó al número celular cuarenta y cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco, donde se comunicó con su compañero de trabajo indicando que estaba a su disposición y que se había enterado por Valeska Johana Sevilla Meza, que habían preguntado por él. Armando Ottoniel Recinos Méndez dijo que estaba dispuesto a manifestar lo que le constaba con el fin de dar con el responsable del hecho. La entrevista de Juan Garrido no fue de manera personal. Al señor le pusieron a la vista los retratos que fueron proporcionados por su compañero Luís Alfonso López y le indicaron que el retrato que tenía lentes era bastante parecido al señor Ricardo García, reconocieron a la persona inmediatamente. La fiscalía contaba con elementos AFIS anteriores y fue con los que hicieron la comparación de homónimos porque lo que comentó uno de los entrevistados fue los rasgos de las personas. El señor Armando Ottoniel Recinos Méndez comentó que tenía su Agenda en donde llevaba un detalle de todas sus labores. Quien habló con Juan Garrido fue su compañero, entre los lineamientos estaba individualizar a



las personas que estaban en el informe. Los datos de los entrevistados constan en el informe. Lo que tenía a mano no es informe únicamente anotaciones. No conocía con anterioridad a las personas entrevistadas; XXVII. ULISES DESIDERIO VILLALTA, en síntesis declaró: Ser de treinta y seis años, trabaja en el Ministerio Público actualmente como fiscal uno, nueva Santa Rosa. Tiene exactamente cinco años, diez meses de trabajar para el Ministerio Público. Anteriormente tenía el cargo de técnico en investigaciones criminalísticas uno, hasta el primero de mayo de este año, como investigador estuvo en la dirección de investigaciones criminalísticas con sede acá en la ciudad de Guatemala y prestando apoyo en todas las fiscalías del país. Conoce a los señores Pablo Antonio Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo y Andrés Miguel únicamente por investigación, ningún tipo de parentesco, amistad o enemistad con ninguno. En el mes de mayo del año dos mil doce, realizó una investigación junto a su compañero WERNER FRANCISCO BARRIENTOS BRAN, a solicitud de la fiscalía de Quetzaltenango, se constituyeron en Santa Cruz Barrillas departamento de Huehuetenango con el objeto de recabar información a cerca de la muerte de un hombre, por el enfrentamiento que tuvieron los miembros de Santa Cruz Barillas y personal de una hidroeléctrica. Entrevistó al dueño de un hotel que se ubica en el municipio, también a un piloto y seguridad de la hidroeléctrica que se llama Armando, después entrevistó a una persona que dijo únicamente ser encargada del personal de la hidroeléctrica, de nombre Valeska, básicamente en las investigaciones que realizó, las mas importantes fueron éstas. Me constituí a un Hotel que se llama Ruinas Resort se ubica en el municipio de Huehuetenango. El procedimiento que se uso en el caso del

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 122 -

señor Amilcar Reyes (si mal no recuerda es dueño de un Hotel), le realizamos una entrevista de campo se podría decir, con el objeto de recabar información acerca de la muerte de Miguel (cree que es el nombre del fallecido) y las otras dos víctimas, en esa ocasión me dió el nombre de dos personas que constan en su informe como sindicados se podría decir. Se entrevistó a don Armando Recinos Méndez (piloto y seguridad de la hidroeléctrica), el cual dió más información acerca de los dos supuestos sindicados, dió nombres y números de teléfono, los cuales obran dentro del informe. Y el dueño del hotel don Amilcar, conocía a don Armando piloto de Valeska, quien también tenia el número de teléfono entonces lo llamó. El dijo que había visto de una manera prepotente a una persona llamada Ricardo y otra llamada casualmente también Armando Solares, por lo mismo que empleados de la hidroeléctrica se hospedaban en ese hotel, comentó que al Señor Ricardo acostumbraba vestir tipo militar y lo miraba armado, y que lo había visto con el señor Armando Solares los miraba juntos, parecía que eran afines. El señor Armando Otoniel Recinos le dijo que era de aproximadamente cincuenta años, originario de Taxisco Santa Rosa, esos datos el los obtuvo por ser compañero de trabajo de Ricardo, en general lo que dijo fue también que tuvo una conversación con Ricardo y le había comentado que unos días antes había tenido un tiroteo en esa área, y que lo había visto con arma de fuego AK cuarenta y cinco marca Jericó, dijo que era una persona de veinti tantos años que acostumbraba a vestirse con colores obscuros tipo militar, también indico que un día antes el treinta de abril le había entregado un vehiculo tipo Mazda VT cincuenta color gris al otro señor Armando Solares. Se mencionaba que los que cometieron el asesinato se conducían en un



	OFICIO No	
	REFERENCIA No	
	Sente	ncia
and the same	C-13005-2012-0	0118
A. C.	BEL DEL ALL ENCIA PENAL	0 1

carro color gris y al huir dejo tirado un retrovisor. Al día siguiente él le indicó a su jefa Valeska que habían conflictos en la hidroeléctrica y lo más seguro era salir del municipio de Barillas, también se entero él que a eso de las quince o dieciséis horas el señor Ricardo y Armando Solares habían salido del municipio de Barillas, e indico también como a eso de las diecinueve a veintiuna horas estaban el Hotel Ruinas Resort en donde también vio al Señor Ricardo y al señor Armando Solares. El señor Armando Recinos portaba una agenda que utilizaba como bitácora, donde anotaba todas las actividades a efecto de llevar un control de su trabajo, anotaba la hora de salida o entrada a un lugar, o si entregaba un vehiculo, esta agenda fue utilizada para dar la información requerida, él dijo que nos iba a decir todo para esclarecer este caso. Al día siguiente paso a maquina los datos que el proporcionó. El señor Armando Recinos no dió más información de lo que esta en el informe. El hotel tenía daños porque la gente había arruinado puertas y ventanas por el conflicto que se dió, en el hotel no habían cámaras. La señora Valeska fue entrevistada en la oficina administrativa que estaba ubicada en el segundo nivel en el centro del municipio e índico que era trabajadora de la hidroeléctrica Santa Cruz y manifestó conocer a Ricardo y al señor Armando Solares. El hotel donde hicieron la primera entrevista cree que se llama La Estancia ubicado en la 0 avenida de la zona 5 de Santa Cruz Barillas. Armando Solares fue él quien le indico que en el carro gris se había realizado la huida. Aproximado de tres horas y media para ir de Huehuetenango a Santa Cruz Barillas. Armando Solares fue la segunda persona que entreviste. El día de las entrevistas no fueron al lugar de los hechos, porque no habían ubicado el vehiculo. El señor Armando Solares era

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 124 -

terminando la entrevista el señor Garrido lo llamo a su celular. A las anteriores declaraciones se les otorga valor probatorio en forma conjunta con el informe de investigación de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, signado por los deponentes, toda vez que estos elementos de prueba quardan congruencia y los declarantes en forma precisa indicaron cual fue la razón por la que se trasladan a Santa Cruz Barillas, entrevistando a las personas relacionadas en su deposición que les brindaron información acerca de los acusados, sus actividades y porque el día de los hechos ellos se transportaban en el vehículo tipo pick-up, con placas particulares cuatrocientos diecinueve FDV, por lo que sus testimonios aún y cuando no se refieren al lugar de los hechos, su investigación si permitió individualizar a los acusados en el presente

XXVIII. NERY CURRUCHICH NICHO, en síntesis declaró: Ser de treinta y dos años de edad, trabaja en la Policía Nacional Civil, es investigador, no conoce a los sindicados, no tiene amistad, parentesco o enemistad con ellos, el Ministerio Público lo propuso para ser examinado con relación a un informe de siete de mayo de dos mil doce. Realizo la investigación y de lo que se recuerda es que el día dos de mayo de dos mil doce por la planta central de la transferencia de la comisaría cuarenta y tres de Huehuetenango, nos informaron sobre una persona fallecida en el Municipio de Barillas, departamento de Huehuetenango, por lo que se dirigieron para allá que son siete horas de camino de Huehuetenango a Barillas, al llegar allá constataron que era verídico había una persona fallecida e hicieron las primeras



	OFICIO No		
	REFERENCIA No	•	
		Sente	ncia
	C-130	05-2012-0	0118
1	A STATE OF THE STA	TENCIA PENO	1º.
PRIMERO DE SE	ORGANISMO P	- 1	25 -
MINE	L JUDICIAL SE	SECRETARIA LANOS SOLTA	著意
/	NUBIAT SUTLING	TANDRIA SOTHE	

diligencias que se hacen en una investigación, ubicaron el lugar en donde atendieron a los heridos, entrevistaron a unas personas. Recuerda haber entrevistado a Patricia Guadalupe Quiroa, el día siete a las diecisiete cuarenta y cinco horas. Es maestra, es vecina de la persona fallecida, dijo que ella estaba en un desfile cuando le llamaron vía teléfono y le indicaron que habían matado a don Andrés, ella se dirigió a la casa, Juego al lugar donde se encontraba el cuerpo, escuchó por las personas que estaban allí, de que los responsables de la muerte fue una persona uniformada como agente de Seguridad a raíz de una discusión entre ellos. Entrevistaron a una doctora que estaba en el Hospital Bethesda del municipio de Barillas, nos proporcionó los datos de los heridos que llegaron a ese lugar, nos indicó que al fallecido le ocasionaron la muerte con herida de arma de fuego y que los responsables fueron un agente de seguridad o un supuesto gerente de la hidroeléctrica. Entrevistaron a la esposa del fallecido, pero como no puede hablar el español, buscamos un traductor porque solo hablaba el idioma Q'anjob'al, manifestó de que su esposo no tenía ninguna amenaza de muerte que él había llegado a almorzar a medio día y que salió a cortar café con su hijo. El hijo le comento a la mamá que él estaba a una distancia cortando café y escucho cuando unas personas pasaban por la carretera y llamaron a su papá por su nombre y él los acompaño, pero el niño no reconoció a ninguno de los que llamaron a su papá. La maestra que entrevistaron indicó que los asesinos se conducían en un pick up gris, marca Mazda, doble cabina. El informe lo realizaron en el municipio de Barillas y fue redactado en la subestación de la Policía Nacional Civil; XXIX. JULIO RENE FUENTES FUENTES, en síntesis declaró: Ser de cuarenta y tres años de edad,

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 126 -

actualmente Oficial de Policía Nacional Civil, tiene quince años y cuatro meses de laborar en la Policía Nacional Civil, a partir del dos mil siete pertenece a la División Especializada en investigación Criminal DEIC. Jefe de personal de la DEIC. En el año dos mil doce, designado como jefe de la DEIC con sede en el departamento de Huehuetenango. No conoce a los procesados o agraviados dentro del proceso, no tiene amistad, parentesco o enemistad con ellos, el Ministerio Público, lo propuso para ser examinado en relación a un informe del siete de mayo de dos mil doce. El día dos de mayo de dos mil doce a la planta de transmisiones de la comisaría cuarenta y tres del municipio y departamento de Huehuetenango, se tuvo conocimiento que en el municipio de Santa Cruz Barillas había un fallecido desde un día antes, en mi calidad de Jefe de la delegación designe al investigador Nery Curruchich Nicho, a efecto de que iniciara con la investigación, sin embargo por estar el municipio muy retirado del departamento, lo acompañe a realizar las diligencias de investigación juntamente con los agentes Abel Isaías de León Reyes, Juan Carios Mejía y Nery Daniel Sipac Ajqui. Salieron en horas de la madrugada más o menos a las dos de la mañana y se dirigieron al lugar de los hechos a eso de las diez de la mañana. Inicialmente íbamos a ir a la subestación, pero recuerda que en ese momento se estaba viviendo un caos en el municipio de Barillas y por la multitud que se acercaba a lo que es el destacamento militar, nos separamos. Se empezaron a realizar entrevistas a partir del cuatro de mayo de dos mil doce, entre ellas a la esposa del fallecido y no hablaba español solo Q'anjob'al, se tuvieron que auxiliar de una maestra (interprete) si no mal recuerda de nombre Paula Francisco, y lo que la señora comento es que fueron a desayunar, posteriormente fueron a trabajar a un



cafetal del señor donde ellos vivían, según su relato a ellos como que les habían quitado el terreno, el papá de la maestra les había dado un lugar donde vivir, y ellos trabajaban para él. Y que algunas de las veces cuando se quedaba sin trabajo, trabajaban para los vecinos. Lo que el menor le explico a la mamá fue que estaban cortando café, cuando de la calle llamaron a su papá por su nombre, el bajó, el menor siguió trabajando y al rato se escucharon las detonaciones. El no fue al lugar donde ocurrió el hecho y el investigador no le comentó que lo hubiera hecho. Se entrevistó también a la hermana de Paula ambas eran maestras. Guadalupe Francisco manifestó que estaban en la feria de Barillas, cuando recibieron una llamada telefónica donde le informaron que habían baleado al muchacho que trabajaba con ellos e inmediatamente se dirigieron al lugar del hecho, según ella, varias personas de las que estaban en el lugar manifestaron que los responsables de haberle dado muerte al muchacho era el seguridad de la hidroeléctrica que se hacía acompañar del gerente. El investigador Nery Curruchich Nicho, entrevistó a la doctora del Hospital Bethesda de Huehuetenango, dentro del informe aparece la entrevista que realizo y hace mención de las lesiones que presentaban dos heridos, uno de ellos fue trasladado al departamento de Quetzaltenango por la gravedad de las heridas, lo trasladaron al Hospital San Pablo. Llegaron al lugar donde había ocurrido el incidente, era una calle de tierra y lo que recuerda había una maquina destruida era una retroexcavadora, habían varias zanjas que los comunitarios habían hecho por los problemas que siempre se han dado en ese municipio, para no tener un acceso rápido a ese lugar. Trataron de entrevistar al señor Bernabé, juntamente con el auxiliar fiscal Armando se constituyeron a la casa, cuando llegaron fueron a

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 128 -

atendidos por una vecina, dijo que iba a ir a ver si se encontraba, regresó y dijo que no se encontraba, llegó otra vecina y también confirmó que no estaba. El señor Pablo Antonio Pablo Pablo, era uno de los heridos y el fue transferido al hospital San Pablo de Quetzaltenango, el día siete realizó una llamada al jefe de la delegación de Quetzaltenango y fue atendido por el subjefe en ese entonces era el inspector de apellido Sirin, le informo que en el hospital se encontraba una persona herida y que por favor lo entrevistara. En horas de la noche de ese mismo día vía correo se nos envío la entrevista que el había realizado al señor Pablo Antonio Pablo Pablo hacía ver en el informe que el señor manifestaba que había ido al centro de Barillas a una iglesia evangélica, no recuerda el nombre y que más o menos a las once y media de la mañana salieron, juntamente con otras personas y se dirigieron a su casa, en el camino vieron cuando venia un seguridad con traje gris y otra persona que traía traje formal, el problema se suscitó a la hora que ellos se encontraron al gerente, levantó la voz pensando que estas personas las iban a agarrar y cuando el alzo la voz, el seguridad pensó que los iban a atacar, e inmediatamente accionaron las armas y los hirieron, según el informe esta persona calló en un río de aguas negras, estuvo allí tirado por un tiempo, ahí salió y vió a una persona que estaba tirada en el suelo, posteriormente llegó su hijo y fue el que lo trasladó al hospital de Barillas. Según manifestó el hijo el vehículo en el cual se dieron a la fuga los agresores era un vehículo tipo pick up doble cabina de color gris. Dentro del informe esta el móvil del hecho se llegó a eso en base a la entrevista que hizo el inspector Sirin. Se coordinó con el Ministerio Público para hacer más investigaciones. A las declaraciones anteriormente relacionadas y el informe de investigación

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 130 -

XXX.- JUAN FRANCISCO MIGUEL, en síntesis declaró: ser de setenta y cuatro años de edad, que conoce al agraviado (Andrés Pedro Miguel) desde hace cinco años, él (era) su mozo, tiene un rancho que le hizo en sus terrenos, el trabajaba cortando café, siembra de otros cultivos. No conoce a los procesados, no tiene amistad, parentesco o enemistad con ellos, fue propuesto por el Ministerio Público, en relación a lo sucedido el día uno de mayo de dos mil doce. Un día antes le avisó a don Andrés Pedro Miguel que fuera a cortar café, el uno de mayo llegó al rancho y le pregunto a uno de sus nijos, si su papá había ido a cortar café y él le dijo si, corto un rato y después lo pasaron trayendo unas personas. El nombre de su hijo es Héctor, al rato llego don Andrés Pedro Miguel y le dijo a su hijo apúrese a trabajar porque a él lo habían llamado unas personas y que luego volvía. Después escuchó una balacera, pero no vió nada porque estaba lejos, regresó a su casa y a la hora llegaron el hijo Héctor y la esposa María, de Andrés Pedro Miguel llorando, a avisar que se había muerto su papá mencionó el hijo, entonces se fueron los tres para el lugar en donde estaba tirado el cuerpo. No sabe quienes mataron al señor Andrés Pedro Miguel, nunca vió que portara ningún arma, era buena persona. El lugar donde lo encontraron esta a una vara aproximadamente de la orilla del terreno. El señor Andrés Pedro Miguel fue velado en la propiedad de él porque la casa del fallecido es pequeña. A la presente declaración el tribunal, le confiere valor probatorio, toda vez que puede advertirse la espontaneidad en su dicho, el cual fue claro, sencillo y coherente y dio a conocer al tribunal, las circunstancias que le constan de los hechos sometidos a juicio, ya que fue enfático en indicar que los hechos no le constan, es un testigo

gorgy a graph satisfication

realizado por uno de los deponentes y con el visto bueno del otro deponente, el tribunal no les otorga valor probatorio, toda vez que sus dichos y el informe relacionado de fecha siete de mayo de dos mil doce se pudo corroborar que es referencial; ya que el Tribunal ha contado con otros medios probatorios lícitamente obtenidos, de carácter objetivo, suficientes y practicados en el acto del plenario, que confirma los hechos y las investigaciones que realizaran los investigadores policiales, considera que las entrevistas realizadas no aportan información al proceso, ya que al realizar la investigación, cada uno de ellos relató hechos de acuerdo a su percepción personal y de conformidad a las funciones que independientemente realizó, los que al relacionarlo entre sí, se logra determinar las circunstancias en que se encontraba la población el día de su llegada y el día cuatro de mayo de dos mil doce que inician las entrevistas, al no poder ellos entrevistar a los agraviados, ni a JUAN RAMIREZ (El Bronco), su informe y declaración se basa en aspectos puramente referenciales, de entrevistas de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos, que no observaron quien disparó, sino se tiene estos elementos de prueba <u>únicamente como referenciales, si entrevistaron a la Doctora, porque no </u> a Bernabé y la doctora no podía decir quien había disparado, si ni en el debate lo indicó, por lo que su investigación carece de seriedad ya que tampoco los deponentes guiaron su investigación a establecer la verdad de los hechos, por lo que estos elementos de prueba en todo caso resultan inútiles e impertinentes y en tal virtud no se les otorga valor probatorio.--



	OFICIO No	·····	
	REFERENCIA No	•	
		Sente	ncia
13	TENCIA PENACTION	005-201-2-C	0118
O DE S	ORGANISMO SET JUDICIAL SOLUTION	005-201-2-C	18.110
A E E	JUDICIAL SE	SECRETARIA SECRETARIA SOLIT	- CANADADADADADADADADADADADADADADADADADADA
1	TOSTIVOS INIBO	CAMOS STATE	
		191 201	. 0

referencial, pero si corrobora que el día de los hechos efectivamente el occiso Andres Pedro Miguel, trabajaba para él, y el dia uno de mayo habló con el hijo del occiso de nombre Héctor, quien le confirmó que su papá estaba trabajando, luego supo que lo habían ido a traer unas personas y le dijo a su hijo que regresaría, lo cual no sucedió ya que se le dio muerte de un disparo. Este relato resulta relevante, toda vez que nos permite visualizar como tribunal, quien era la víctima, a que se dedicaba, cuanto ganaba a diario, donde vivía y que era una persona responsable, trabajadora y no se metía en problemas.

C. PRUEBA DOCUMENTAL:

I. Informe rendido por Luís Alfredo López Osorio de fecha ocho de mayo de dos mil doce, que contiene álbum fotográfico de cincuenta y un fotografías. Se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: a) No fueron redargüidos de nulidad o falsedad. b) Acredita el procesamiento de la escena del crimen en la que se le dio muerte al señor Andrés Pedro Miguel, el dia uno de mayo del dos mil doce, por herida de arma de fuego. b) La unidad de recolección de evidencias por medio del grupo tres de Huehuetenango realizaron la siguientes actividades: b.a.) el acordonamiento de la escena del crimen. b.b. la diligencia llevada a cabo se documento por medio de fotografías y video. embalaron indicios recolectados. b.d.) se hizo la observación que no se tomaron las impresiones dactilares del cadaver, debido a que los pobladores interfirieron en el procesamiento de la escena del crimen. b.e) Contiene fotografias que documentan el lugar de la escena del crimen ubicada en Aldea Poza Verde, municipio de Santa Cruz Barillas,

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 132 -

Huehuetenango, se identificó a la victima como ANDRES PEDRO MIGUEL. lo que quedo documentado en las fotografias numeros seis, siete, ocho, cuarenta y dos a la cuarenta y siete y cincuenta. b.f) Muestra que la victima señor ANDRES PEDRO MIGUEL se encontraba a orillas del camino a un lado de la maquinaria que alli se visualiza, documentado en las fotografias números de la uno a la cuatro. b.g) Se visualizan la herida que le fuera provocada a la víctima, por impacto de arma de fuego, en las fotografias numeros cuarenta y cinco y cuarenta y seis. b.h) Se identifican los indicios encontrados en la escena del crimen, en las fotogracias: once, doce, ventidos a la cuarenta y uno, los cuales documentan que en la escena efectivamente se produjeron disparos de arma de fuego. II. Informe rendido por Saulo Manuel Lemus Escobedo que contiene croquis del lugar donde se localizó la victima Andrés Pedro Miguel. Se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: a) No fueron redargüidos de nulidad o faisedad. b) Se establece y se identifica el lugar donde dieron muerte a la victima Andrés Pedro Miguel, asi como la ubicación de los indicios recolectados. c) Describe cada uno de los indicios localizados en el lugar, asi como el lugar a donde se remitieron dichos indicios para la practica de los analisis respectivos. ------III. Acta de diligencia de exhumación de fecha diez de mayo de dos mil doce, faccionada por el Auxiliar Fiscal Walter Omar Teni Menchù. Se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: a) No fue redarguida de nulidad o falsedad. b) Documenta que en la diligencia estuvo presente la esposa del fallecido señora MARIA FRANCISCO MARCOS, quien por medio de la



OFICIO No	
REFERENCIA No	

Sentencia C-13005-2012-00118



señora Pabla Delfina Francisco Alonzo por hablar Q'anjob'al, identificó el nicho donde fuera enterrado el señor Andrés Pedro Miguel. b) El medico forense Dony Winston Cardona Díaz realiza la revisión del cadáver, todo lo cual se documenta por fotografías. c) se documentó el hallazgo del indicio encontrado en el interior del cuerpo, donde aparece la herida perforante por proyectil de arma de fuego en el torax, se encontró un proyectil en el saco costal, el cual fue embalado por el médico forense.

IV. Informe de fecha catorce de mayo de dos mil doce, rendido por Luís Alfredo López Osorio, referente a álbum que contiene veintitrés fotografías de la diligencia realizada el día cinco de mayo de dos mil doce. Al presente documento se le confiere valor probatorio por las razones siguientes: a) No fue redargüido de nulidad o falsedad. b) Documenta la inspección ocular realizada en la escena del crimen, lugar donde fue hallado el cadáver de Andrés Pedro Miguel, el día uno de mayo del dos mil doce. «C) Se documenta las zanja que se encontraba en el camino, individualizándose en las fotografías uno y dos; también aparece documentada con fotografías la maquinaria que se hizo alusión por parte de varios testigos. d) En las fotografías seis y siete, se visualiza el relleno sobre la zanja, posiblemente colocado después del día uno de mayo del dos mil doce. --V. Informe de fecha quince de mayo de dos mil doce, rendido por Mauro Isai Hernández Aguirre, referente a álbum fotográfico que consta de catorce fotografías. Al presente documento se le confiere valor probatorio por las razones siguientes: a) No fue redargüido de nulidad o falsedad. b) Se visualizan en las fotos uno y dos, panorámica y de media distancia en

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 134 -

la galería de nichos en el cementerio general del municipio de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, lugar donde se realizo la exhumación del cadáver de Andrés Pedro Miguel. c) Muestran las fotos tres y cuatro el inicio para romper el nicho para poder extraer el cadáver ya referido d) En las fotos cinco y seis se observa el momento en el que se extrae la caja fúnebre. e) Las fotos de nueve a la catorce muestran en el interior del cadáver un orificio provocado posiblemente por proyectil de arma de fuego, proyectil de arma de fuego alojado en la región de la espalda del cadáver de Andrés Pedro Miguel. f) Consta en la fotografías doce y trece que el proyectil localizado fue embalado por el medico forense del INACIF. VI. Dictamen pericial de fecha diez de mayo de dos mil doce rendido por el Doctor Dony Winston Cardona Díaz. Al presente documento, al haber sido incorporado al debate mediante su exhibición se le confiere valor probatorio por las razones siguientes: a) no fue redargüido de nulidad o falsedad y tampoco protestado al momento de su incorporación al debate b) el mismo documenta el reconocimiento médico legal practicado al cadáver de ANDRES PEDRO MIGUEL y necropsia practicada en el mismo, estableciéndose que la causa de muerte es herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax. c) Se recolecto un indicio consistentes en un proyectil para su análisis. d) del examen al cadáver se estableció perforación del corazón, pericardio y arterias pulmonares por el paso de proyectil de arma de fuego. Asimismo Fractura en arco costal posterior izquierdo numero once, por el impacto del proyectil de arma de fuego; e) este documento en el





apartado de lesiones, indica "Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en Tórax cincuenta centímetros del vértice y a dos de la línea media del lado derecho. Con trayecto de arriba abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. Proyectil alojado a nivel del dorso, en el arco costal número once"; todo lo cual para el caso que nos ocupa resulta relevante, por el trayecto del proyectil descrito, lo cual sin ser peritos los que juzgamos, nos permite ubicarnos en la escena y el álbum fotográfico realizado por Luís Alfredo López Osorio y el croquis de Saulo Manuel Lémus Escobedo, que permite visualizar que los casquillos y el cartucho que se dispararon, por el acusado RICARDO ARTURO GARCÍA LÓPEZ, están en el mismo lugar donde se encuentra el cadáver, en ningún momento en alto, este análisis de las cosas y lo documentado en este oficio que se valora y el dictamen del perito en balística, permiten orientar al tribunal, al estado intelectual de duda y así debe resolverse.---VII. Informe de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, rendido por el investigador Luís Alfonso López Vicente; VIII. Informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, rendido por Luís Alfonso López Vicente; IX. Informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce rendido por Luís Alfonso López Vicente. A los anteriores documentos se les confiere valor probatorio, toda vez que en los mismos se documento, la investigación que el ente acusador ordenara en el caso sometido a juicio y del cual se presentó a declarar en el debate el testigo Luis Alfonso López Vicente habiendo tenido incluso estos documentos a la vista. Lo importante en todo caso es lo que se produce en el debate, ya que las entrevistas que realizo el investigador, en el debate las

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 136 -

versiones fueron distintas, pero se tenía la certeza en la investigación practicada que había sido el acusado Ricardo Arturo García López, ya que se amplio en ese sentido de identificar a los acusados. El objeto de la investigación era establecer quien dio muerte al agraviado y de la prueba producida en el debate, es que se logra extraer no solo la verdad fáctica, sino también la jurídica, tomando en consideración este documento, porque el investigador, corrobora en su investigación, el lugar, el día, personas involucradas, siendo interesante que la declaración del señor Pablo Pablo, involucra en esta investigación a una sola persona de la hidroeléctrica, la que disparò pero no dice que el occiso, como tampoco se probó tal circunstancia en el debate, como la que disparó, y aún así se siguió investigando a dos personas, por la ampliación efectuado el dieciocho de mayo y se aprehendió a dos personas, por lo que con estos documentos, se verifican las contradicciones en que incurrió el agraviado y sus acompañantes y tendrá que ser el Ministerio Público, que deberá seguir investigando, para dar con el verdadero responsable de la muerte violenta del occiso. -----X. Certificación de defunción del señor Andrés Pedro Miguel. Al presente documento, se le confiere valor probatorio, toda vez que el mismo fue extendido por funcionario público, no fue redargüido de nulidad o falsedad, y prueba la muerte legal del señor ANDRÉS PEDRO MIGUEL. -----XI. Informe rendido por Luís Fernando Palacios Félix de fecha diecisiete de

mayo de dos mil doce que contiene álbum fotográfico compuesto de cinco

fotografías. Se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: a) No

<u>fue redargüido de nulidad o falsedad. b) La señora Pabla Delfina Francisco</u>





Alonzo identifico el nicho donde fue enterrado el señor ANDREZ PEDRO
MIGUEL, ubicado en la fila de en medio de izquierda a derecho en el tercei
nicho.
XII. Oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce rendido por Erick
Fernando Melgar Padilla, Director General de la Dirección General de Control de
armas y Municiones. Se le otorga valor probatorio por las razones
siguientes: a) No fue redargüido de nulidad o falsedad. b) Se informa
que el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ le fue otorgada
licencia de portación de armas de fuego, mismas que vencen el tres de
febrero del dos mil catorce, la cual ampara las armas de fuego tipo
pistola marcas Glock con huella balística numero dos millones treinta y
cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (2034857 y Jericho con huella
balística numero dos millones treinta y cuatro mil trescientos setenta y
tres (2034473), comprobando con el presente documento que las armas
disparadas en la escena del crimen son armas debidamente registradas
y amparadas con la licencia de portación respectiva
XIII. Informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce rendido por Allan
Fernando López Escobar, referente a identificación y embalaje de indicios. Al
presente documento se le confiere valor probatorio, en virtud de que con el
mismo se documento y prueba la cadena de custodia de los indicios
incautados en el allanamiento efectuado en la residencia donde fue
aprehendido el acusado Ricardo Arturo García López

XIV. Informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, rendido por

Marlon Eli Aceituno Valenzuela, referente a álbum fotográfico que contiene

sesenta y cuatro fotografías. Al presente documento se le confiere valor

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 138 -

probatorio, en virtud de documentar con las sesenta y cuatro fotografías, la vivienda donde se llevó acabo la diligencia de allanamiento, donde fuera aprehendido el acusado Ricardo Arturo García López, y se incautaron las armas de fuego, tolvas y munición apta para las armas incautadas marca Glock y Jericho ya identificadas en este apartado, así como la demás evidencia material incautada que se consideró relevante para el caso que nos ocupa.

XV. carencia de antecedentes penales, del acusado Oscar Armando Ortiz Solares; XVI. Cartas de recomendación extendidas por: a) la Licenciada Laura Alicia Franco Aguirre. b) Carta de recomendación extendida por el Licenciado Erick Valladares. c) Carta de recomendación extendida por el señor Jason Omar Perez, todas a favor de Oscar Armando Ortiz Solares A los documentos anteriormente relacionados se les confiere valor probatorio, toda vez que con los mismos se ha dejado documentado que sobre el acusado, no pesa condena en su contra y que posee cualidades humanas, distintas a las que se le acusa, por lo que el tribunal, considera que estas cartas demuestran en todo caso actitudes del acusado, antes de ser sometido a juicio y como es en la ponderación de la prueba donde se verifican dichos extremos documentados en las tres cartas, es por ello que se les confiere valor probatorio.

XVII. Dictamen Pericial de fecha doce de octubre de dos mil doce realizado por Jorge Abel Ramírez. Al presente documento no se le otorga valor probatorio, en virtud de documentar actos de investigación que ya fueron valorados en este apartado y aportados con otros medios de prueba, y en todo caso es al tribunal al que le compete el realizar en todo caso un análisis global del caso,

Sentencia -13005-2012-00118

de la prueba, los hechos y el derecho.--

XVIII. carencia de antecedentes penales y policíacos del acusado Ricardo Arturo García López; XIX. Fotocopias de: a) del cuadro ministerial numero doscientos veintitrés guión dos mil siete de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, del Ministerio de Comunicaciones. b) del contrato individual de Trabajo de fecha dos de febrero de dos mil nueve. c) del contrato de Servicios Técnicos, celebrado el quince de junio de dos mil once. Carta de: d) Terminación de contrato de fecha veintiséis de enero de dos mil doce. e) Recomendación emitida por Edwin García Arandi. f) Constancia de fecha siete de febrero de dos mil doce, extendida por el señor G. Leonel Rodas Serrano, g) Diploma de sexto grado de primaria y Titulo de Bachiller en Ciencias y Letras del sindicado. Los anteriores documentos aportados por el acusado Ricardo Arturo García López, el tribunal, los toma en consideración para efectos del artículo 65 del Código Penal.

D. PRUEBA MATERIAL: -----

dos navajas de color negro, en una se lee MTICH USA y en la otra SMITH seis WESSON; II. una laptop color rojo y negro marca HP y un MODEM color blanco donde se lee claro todo en estuche color negro y rojo, un cargador; III. funda para arma de fuego color negro y dos porta tolvas color negro; IV. una tolva vacía de nueve mm marca GLOCK para treinta y uno cartuchos y dos tolvas vacías de nueve mm marca GLOCK para diecisiete cartuchos; V. dos celulares, un celular color negro y gris marca SAMSUNG con numero de IMEI tres cuatrillones quinientos ochenta y un trillones ciento setenta billones cuatrocientos cuarenta y dos millones trescientos veintiún mil doscientos sesenta y cinco y un celular color negro con rojo marca ALCATEL con numero de IMEI cero trece trillones setenta y ocho billones tres millones novecientos treinta y nueve mil ochenta sesenta y seis.

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 140 -

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor probatorio, toda vez que con los mismos el ente acusador, probó su existencia material y cadena de custodia guardada sobre los mismos, toda vez que estos medios de prueba fueron los incautados en el allanamiento practicado en vivienda donde fue aprehendido el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ.-----VI. Morral típico multicolor, se le otorga valor probatorio porque es evidencia recolectada en la escena del crimen, y dos testigos declararon de que el dia de los hechos el agraviado Pablo Pablo lo portaba. VII. dos hisopos que contienen muestra de posible sangre; VIII. dos hisopos que contienen muestra de posible sangre. A estos medios de prueba, el tribunal no les confiere valor probatorio, en virtud, de que los mismos no fueron analizados por ningún perito, desconociéndose la razón por la que se recabó estos indicios, sino fueron analizados y tampoco comparados con algún otro medio de prueba que pudiera relacionarse en este proceso, por lo que al desconocerse el análisis de la muestra, la misma resulta inútil, por no probar absolutamente nada para el esclarecimiento de los hechos que se juzgan. E. OTROS MEDIOS DE PRUEBA: -----I. Video donde que documentó la escena del crimen. A este medio de prueba, se le confiere valor probatorio, toda vez que el mismo fue realizado por el ente acusador y documenta la escena del crimen, los indicios, las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y principalmente el cadáver del V.- EXISTENCIA, CALIFICACION LEGAL DEL DELITO y PARTICIPACIÓN (Motivación Jurídica):-----La Constitución Política de la República, establece como deber del Estado, el



	OFICIO No
	Sentencia
C. S.	CIA PENA, C-13005-2012-00118
PALLERO CONTROL	UDICIAL SECRETARIA CONTRACTOR SECRETARIA SEC

garantizar a sus habitantes: La vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, de donde se colige que cualquier acto que implique un atentado en contra de cualquier bien jurídico de los tutelados, dentro de este marco constitucional, debe ser sancionado a fin de preservar el ordenamiento Jurídico y mantener la paz social. Así mismo encontramos que el Derecho Penal, encuentra su justificación, si se le concibe como un sistema de protección de bienes jurídicos, los cuales en todo caso representan intereses sociales, que merecen la protección de dicho derecho, en ese orden de ideas es que, para justificar la intervención penal del Estado, debe constatarse que el bien jurídico tutelado en los delitos por los que se acusó, hayan resultado efectivamente lesionados o puesto en peligro con las acciones realizadas por los acusados: OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES Y RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ. Para establecer la existencia de los delitos, los Jueces tomamos como marco fáctico, las acciones descritas en la acusación, atribuidas a cada uno de los acusados. Toda vez que al derecho penal lo que le interesa son, en todo caso las acciones que cada uno de los acusados haya cometido y que hayan sido debidamente probadas en el plenario del debate llevado a cabo. Por lo que tomando en consideración, los hechos, las pruebas y el derecho, al concretarse la acusación planteada por el Ministerio Público, la génesis lógica que al dictar sentencia debe el Tribunal basar el fallo, en un juicio histórico y jurídico, para determinar si los acusados son o no responsables penalmente de los hechos acusados y si su actuación merece la imposición de una sanción o no; ya que de todos es sabido que la acción penal proviene de la obligación del Estado de proteger bienes y valores jurídicos, por ello su ejercicio es un deber estatal y en este caso, el

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 142 -

Ministerio Público, formuló acusaciones a cada uno de los acusados y este tribunal debe verificar con la prueba producida la existencia o no de delitos, imponiéndose para ello un doble juicio de valoración; a) Histórico: porque se debe establecer si el hecho o conjunto de hechos, han existido o no, con anterioridad al proceso; b) Jurídico: porque busca establecer si los hechos pueden ser calificados penalmente como ilícitos. De allí que también se tome en consideración que los hechos cometidos sean típicos: por estar sustantivas normas las en de ellos contenidos cada uno penales: es Antijurídico: no dejando de analizar, como ya indique, que el sistema penal se ampara en la protección de bienes jurídicos, para establecer el límite político criminal a la función punitiva del Estado. Por lo que al retomar la realización del juicio histórico, se estima que de los hechos acreditados y la valoración de la prueba producida en el debate llevado a cabo, el Tribunal, ha realizado el análisis correspondiente de la leyes sustantivas penales que se consideran violadas, respecto de cada uno de los delitos por el que se les formalizó acusación, para establecer si las acciones realizadas por cada uno de los acusados, recaen dentro de los presupuestos de hecho de la norma sustantiva penal. -----Al recordar que la Teoría general del delito se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito y que desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena; esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege, que rige en el moderno derecho Penal, tal y como lo describe el tratadista Muñoz Conde, por lo que se debe tomar en cuenta bajo este principio que se impide considerar como delito aquella conducta que no caiga dentro de los



marcos de la ley penal; por lo que el concepto de delito responde a una doble perspectiva, distinta a la ya mencionada: por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano, que se conoce como injusto o antijuricidad y por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor del hecho, que se conoce como culpabilidad o responsabilidad. Cuando se habla del Injusto o antijuricidad, encontramos que no es mas que la desaprobación del acto, el cual va acompañado de la acción u omisión, los medios, modos y formas en que se realizan, sus objetos y sujetos y su relación causal y luego tomar en consideración la Tipicidad, que no es mas que adecuar el hecho cometido, a los supuestos de hechos que contiene la ley para cada delito, como una prevención para todo ciudadano, porque de la descripción de la conducta prohibida en tipos penales, es que se llega a cumplir con el principio nullum crimen sine lege y evitar con ello la violación al principio de legalidad.

El caso que nos ocupa, resulta alarmante para el conglomerado social y de impacto social por las consecuencias que los actos que se produjeron el día de los hechos dejaron nefastas consecuencias, no solo en la familia del occiso ANDRES PEDRO MIGUEL, por lo que el enfoque especialmente debe descansar entonces en el Estado, el frenar o bien acrecentar las acciones que riñan con el resguardo de la vida, ya que no existe ninguna excusa, ni ponderarse si vale o no la misma, ya que el derecho a la vida de todo ser humano en nuestro medio esta resguardado tanto internacionalmente, como internamente como ha quedado explicado en el pre citado artículo constitucional. Aunado a ello entre los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, encuentra el tribunal en uno de los

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 144

párrafos del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, de manera que con este contexto el artículo 3, de esta Convención refiere que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". En ese mismo sentido el artículo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece "Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona"; por aparte, esta misma Declaración en el artículo sexto, establece que "Toda persona tiene derecho a construir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella". Siempre en el marco del resguardo de los Derechos Humanos, surge una transición de resguardo de los mismos, toda vez que los Estados signatarios de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideró el reafirmar su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre. Con ello reguló en el artículo 4 el Derecho a la Vida indicando que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. - - - - - - - - - - - - - - -A) DE DELITO DE HOMICIDIO, por el que se acusó a OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES y RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ. -----En el Libro Segundo, Parte Especial, Título I, De Los Delitos Contra La Vida y La Integridad De La Persona, Capítulo I, Del Código Penal, regula al delito



	OFICIO N	o. <u> </u>	- Ha
	REFERENCIA N	0	-
	and the same of th		tencia
	6-13	005 2012	00118
		005 20 FL DEL DE	Of 1º.
A HE ST	JUDICIAL SE	SECRETAR	IA 6 8 5 -
PRIMERO DE	SINI BONDO	MANNIN SOL	TALLER THE PROPERTY OF THE PRO
	The same of the sa	401	

de Homicidio en el artículo 123, que refiere que: Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Así mismo el jurista Guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, en su obra Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, páginas diez, once y doce, en síntesis refiere, a los elementos que deben tomarse en consideración en el delito de homicidio; como el principio constitucional de legalidad, fundamental para poder establecer la actuación del sujeto activo del delito, si su conducta responde al resultado producido. En cuanto al delito de homicidio, debe tomarse en consideración como indica el tratadista ya mencionado, el dolo de muerte o ánimo de matar (animus necandi), resultando relevante, ya que sobre el mismo gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio, siendo necesario para determinar la existencia de la voluntad criminal, la teoría objetiva, deduciendo de ella, los antecedentes personales, el medio empleado y forma en que se produjo el hecho. En el presente caso no existe en el supuesto de hecho antes relacionado, la presencia manifiesta del elemento cognitivo de criminalidad del acto por parte del autor. Aunado a ello también el Tratadista ya mencionado Muñoz Conde, ha dejado en claro, los TRES elementos que conforman al delito, como lo son: i) el bien jurídico tutelado, ii) la acción, iii) y el sujeto. Si uno de estos tres supuestos no existe o hace falta, entonces no existe el delito y en ello es que el tribunal basa la razonabilidad de la prueba producida, concatenada con los hechos acusados, en virtud de que se probó que el día de los hechos OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES y RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ caminaban con rumbo hacia donde habían dejado el vehículo en el que se conducían, por el Cantón El Recreo "A" sobre el camino de terracería que conduce al municipio de Santa Cruz Barillas del

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 146 -

departamento de Huehuetenango. El mismo el día, hora y lugar antes indicado, caminaban Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo, por el mismo camino de regreso de Santa Cruz Barillas del departamento de Huehuetenango, hacia el Cantón El Recreo "A". Esto es importante, toda vez que ha quedado claramente establecido y probado que se encontraron en el lugar estas personas y que es allí donde se produce la muerte violenta del señor Andrés Pedro Miguel, por herida penetrante de proyectil de arma de fuego y las lesiones graves del señor Pablo Antonio Pablo Pablo. La falta de objetividad del Misterio Público, en el presente caso, no puede dejar de ser analizada por el tribunal, ya que debió atender la teoría del caso y no dejarse manipular por información que estaba fuera de la acción, los hechos y la escena del crimen; toda vez que de todos es sabido que la escena del crimen es irrepetible; Por lo que no justifica tampoco el hecho de que, se dijo en el debate que en el lugar hay problemas y el tribunal incluso pudo advertir en algunos de los testigos que las declaraciones, eran rendidas con temor y algunas otras con cierta reserva, pudiendo advertir que existe en el lugar, temor generalizado, división entre la población, recelo, sospecha, desconfianza, suspicacia, alarma, inquietud e intranquilidad, todo lo cual constituye un desasosiego y amenaza no solo de los habitantes del lugar, sino también para los extraños. El Instituto Internacional de Aprendizaje para la Reconciliación Social, en el texto denominado "La violencia crónica y su reproducción", por Tani Marilena Adams, describe las clases de violencia y el concepto adoptado de la misma por la Organización Mundial de la Salud, de manera que entre otras manifiesta que "En términos clásicos, la violencia estructural entendida como



	OFICIO No
	REFERENCIA No
	Sentencia
	CHEIA PENA C-13005-2012-00118
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ORGANISMO PENAL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DEL DE
MERO EL AL	ORCANICUS MED 139
E. E.	JUDICIAL SEE SECRETARIA SEE

la opresión y el sufrimiento social causados por la pobreza crónica, el hambre, la exclusión social y la humillación – se traduce en violencia íntima y violencia política" de allí partimos para entrelazar lo establecido en los artículo 66 al 70 de la Constitución Política de la República referente a las Comunidades Indígenas, en nuestro medio y diversidad cultural y la Protección que El Estado debe a. los grupos étnicos y a sus tierras, en un conclave social y democrático, no dejando de observarse lo que para el efecto preceptúa el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde sus considerandos, ya que si bien es cierto a este tribunal se puso en conocimiento para juzgar dos delitos Homicidio y Lesiones Graves, no podemos dejar de analizar el texto de la ley, tratados internacionales y contexto social en el cual se produjeron los hechos. Toda vez que se reconoció por el Estado de Guatemala, en dicho convenio, las aspiraciones de los pueblos indígenas para asumir el control de sus propias formas de vida, desarrollo económico y el fortalecer sus instituciones. identidades, leguas, religión, armonía social y ecológica, el gozar de sus derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de este Estado, sus valores y sus costumbres. De manera que de la prueba producida y la declaración del agraviado PABLO ANTONIO PABLO PABLO específicamente, se dejó en claro que existe en el lugar una Hidroeléctrica, que ha agrupado entre cinco o seis mil personas, ha dividido las opiniones entre los pobladores y existe renuencia a la imposición de la misma. Ante tal circunstancia se ha llegado a situaciones de hecho, como las puestas a conocimiento de este tribunal, que lógicamente al quebrantarse normas de carácter sustantivo penal deben sancionarse, y por otro lado

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 148 -

establecerse mecanismo de dialogo entre las partes que frenen los actos que no estén consensuados en el desarrollo del pueblo indígena que habita el lugar donde ocurrieron los hechos, toda vez que este Convenio 169, establece claramente en el artículo 2 establece" Que los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respecto de su integridad", desconociéndose hasta aquí por el Tribunal, si esto se ha garantizado o no, ya que la permanencia de una Hidroelectrica, que podría subsumirse en posible oportunidad de trabajo y desarrollo social a los pobladores, no se le ha dado a conocer, sino lo que ha advertido el tribunal es la introducción de la misma, sin tomar en consideración la opinión y ponderación de la población, lo cual en todo caso ha creado un ambiente de incertidumbre y miedo existente lo cual no faculta a nadie a quitar la vida a una persona, tampoco podemos nosotros como tribunal circunstancias por las que prescindir de la objetividad, toda vez que este tribunal, únicamente esta conociendo del lamentable Homicidio del señor ANDRES PEDRO MIGUEL y las lesiones graves causadas al señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO. Con esa plataforma fáctica, es que se afirma que debió el Ministerio Público haber analizado la escena del crimen, recabar la prueba contundente para establecer quien le dio muerte a la víctima, ya que cae de su peso al analizar el tribunal la prueba pericial, testimonial y documental que de la ESCENA DEL CRIMEN se desprende lo siguiente: I. Que no existen vestigios de que el cuerpo del señor ANDRES PEDRO MIGUEL haya sido arrastrado del lugar donde se le dio muerte, aún y cuando se afirmó que muchas personas



	OFICIO No		
	REFERENCIA No		
		Sei	ntencia
	C-13	005-204	2-00118
	And the second	E DEL DE	2-00118 Off. 1°.
10000000000000000000000000000000000000	JUDICIAL #	SECRETAR	_유 149 - IA 원칙
THE PARTY OF THE P	SOUNCIAL SOLVESON	SECRETAR SECRETAR SECRETAR SOLVENIENT SOLVENIENT	IA CHARLES OF THE STATE OF THE
	191 801	NAIRI 807	1730

ingresaron a la escena del crimen, se puede observar que él permanece en el lugar donde se le produjo la muerte, documentado esto en las fotografías número cinco a la numero ocho del álbum realizado por Luís Alfredo López Osorio, el cual nos brinda información relevante; II. La posición del cadáver, está boca abajo, al recibir el impacto de la bala en su cuerpo, el occiso cae para el frente, ya que la camisa no demuestra que haya caído para atrás y, resulta ilustrativo, demostrando lo anterior en la fotografías seis, siete y ocho en las que no se aprecia presencia de tierra en esa parte de su cuerpo y se confirma lo anterior en la fotografías cuarenta y cinco a la cuarenta y ocho y en la cincuenta, en las que se observa, cómo el occiso presenta tierra y piedras en su rostro; III. El cadáver se encuentra prácticamente enfrente del lugar de donde se encontraban el señor Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo y Juan Ilamado el Bronco, persona esta que se aportó en el debate como otro de los que se conducían por el lugar el día de los hechos, los indicios uno, dos, tres y cuatro del croquis, que consisten el uno y cuatro casquillos, tres y cuatro, hisopos con muestras de posible sangre, refuerzan el dicho del agraviado Pablo Pablo, al indicar que el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, era la persona que les disparaba a el y a los señores Esteban Bernabé Mateo y Juan llamado el Bronco; IV. Se encuentran documentados con el álbum ya referido y el croquis realizado por Saulo Manuel Lémus Escobedo, los indicios relacionados con arma de fuego descritos como indicios uno, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y diez y que fueron analizados por el perito en balística, Ingeniero Hengelbert Yojane Palencia Agustín, juntamente con el proyectil encontrado en el cuerpo del occiso, al momento de realizarle la necropsia; V)

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 150 -

Fueron aportadas TRES de las huellas balísticas de las armas registradas al acusado RICARDO ARTURO GARCIA LÓPEZ, identificadas con los números: v.a) dos millones treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres (2034373), correspondiente al arma de fuego tipo pistola JERICHO, con número de serie cuarenta millones, trescientos cuatro mil, trescientos ochenta y dos (40304382); v.b) dos millones veinticinco mil novecientos cuarenta y siete (2025947, correspondiente al arma de fuego tipo pistola SIG SAUER con número de serie F cero setenta y seis mil trescientos ochenta y siete; v.c) dos millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete (2034857), correspondiente al arma de fuego tipo pistola marca GLOCK, serie número NLK seiscientos setenta y nueve. Del análisis realizado a todos los indicios y la comparación realizada por el perito en balística de las tres huellas que le aparecen registradas al acusado, descartó enfáticamente que en la escena del crimen las armas de fuego tipo pistola JERICHO y SIG SAUER, antes identificadas, hayan sido las que impactaron el cuerpo del occiso y el proyectil recabado en la necropsia practicada al cadáver, es nueve milímetros y claramente indica en su dictamen que no posee suficientes características microscópicas de comparación que permitan establecer si fue o no disparado por el arma de fuego tipo pistola marca GLOCK ; VI) De todo ello es que se analiza el Croquis relacionado y el desplazamiento allí documentado de los indicios: de donde se establece que es el arma del acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, la que se disparó y la persona que disparo tuvo como objetivo de disparo, a la persona que portaba el morral, el cual queda en el mismo lado donde cayó el occiso, lo que indica que se desplazaban juntos. Carga su arma, se le cayó un cartucho que está analizado e



identificado como BAL- DOCE - SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO - UNO (BAL-12-6391-1) que se probó es nueve por diecinueve milímetros, como la comparada con los demás casquillos de la escena y que documentan los disparos que realizó el arma marca Glock. Refuerza lo anterior el hecho de que se puede apreciar donde se produce la carga de esta pistola, porque deja el cartucho tirado, cerca del cadáver su línea de tiro es contraria a donde se encuentra el cadáver con dirección a donde estaba el agraviado Pablo Pablo, ya que se dijo por el testigo Armando Rafael López Castillo, que era él la persona que llevaba el morral, produciendo entonces los disparos, hacia atrás del occiso como quedo documentado en el croquis en el orden del hallazgo, nueve, ocho, seis, cinco, producidos por el arma Glock ya identificada y registrada a su nombre, luego se dispara otra arma, la Jericho produciendo los indicios que aparecen en el croquis como: cuatro y uno que es el lugar donde se refugió el agraviado Pablo Pablo y sus acompañantes Mateo y Juan Ilamado el Bronco, según testimonio del Esteban Bernabé agraviado y Esteban Bernabé. En ningún momento se documentó que el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, haya disparado para el lado donde está el occiso, porque entonces también se hubiera recabado indicios en ese lugar y a esa altura. No existen disparos hacia la dirección que aparece en el croquis, como "HACIA EL CENTRO DE BARILLAS" con ninguna de las dos armas disparadas por el acusado el día de los hechos, lo cual confirma, la falta de objetividad que el tribunal atribuye al Ministerio Público, porque dejó de observar la escena y pudo haber realizado los allanamientos correspondientes y establecer que persona de las tres que acompañaban al occiso portaba el arma y la disparó en contra del acusado

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 152 -

RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, porque esa era la dirección donde él estaba disparando, pero lamentablemente también era el lugar donde se encontraba el occiso, quien recibió el disparo.-----Importante resulta el resaltar que El perito en balística Hengelber Yojane Palencia Agustín, no fue concluyente, respecto al hecho de cual fue el arma con la que se causó la muerte al occiso, ya que de las armas registradas por el acusado en la DIGECAM, EXCLUYÓ a la Jerichó y la Sig Sauer y respecto de la Glock claramente refiere el dictamen que no se puede afirmar si fue percutido el proyectil analizado y disparado por dicha arma, aún y cuando la fiscalía lo obligaba por medio de porcentajes a que dijera lo contrario a cerca de esta arma y lo afirmado por él en el dictamen rendido, el perito fue enfático a la posibilidad, pero no certeza, si la hubiera lógicamente la hubiera plasmado en el díctamen, lo cual no sucedió, sino el mismo está rendido en los términos relacionados, todo lo cual genera la duda.------La existencia de mas de dos armas y mas de tres personas armadas en el lugar, ha quedado claro, en la escena del delito, se analiza en el sentido de que la lógica nos permite analizar que no pudo haber disparado, el acusado ya que en la escena existen 3 personas que pudieron haberlo hecho, porque se dijo que la persona del morral portaba arma de fuego, que es Pablo Pablo y también se dijo que Esteban Bernabé Mateo también portaba arma de fuego. Y lo insólito que dejan al occiso atrás, están los tres adelante y ninguno vio quién le disparó al occiso, lo cual no es creíble, Por lo cual no existe certeza de que haya sido el arma Glock del acusado RICARDO ARTURO GARCÍA LÓPEZ, quien provocó la muerte del occiso, por no ser concluyente el dictamen del perito en ese sentido y tomando en



consideración el contenido del artículo 14 Constitucional y Procesal Penal. Por todo lo anterior es que el tribunal arriba al estado intelectual de duda, que no fueron los acusados RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ y OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES, los que produjeron la muerte del señor ANDRES PEDRO MIGUEL y por lo tanto debe absolvérseles del delito de HOMICIDIO, por haberse generado la duda y la duda favorece a los acusados y así debe declararse.----B) DE DELITO DE LESIONES GRAVES, por el que se modificó la acusación planteado por el Ministerio Público a OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES y RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ. -----Considera el Tribunal que en el presente caso, no concurrieron los presupuestos para entrar a conocer la legítima defensa invocada por el defensor del acusado Ricardo Arturo García López. El ente acusador formuló acusación por el delito de Lesiones Graves, delito que se encuentra regulado en el articulo 147 de la ley sustantiva penal y que indica que: "quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1º...; 2º...; 3º. Incapacidad para el trabajo por más de un mes. .. . De la prueba producida en el debate llevado a cabo, se probó con las pericias practicadas, tanto balística como la practicada por el Médico Forense Jack Melvin García Huertas y el informe y declaración de la Doctora Patricia Guadalupe Quiroa Rojas que efectivamente el agraviado Pablo Antonio Pablo, el día uno de mayo de dos mil doce, primeramente fue atendido en el Hospital Bethesda ubicado en Santa Cruz Barillas Huehuetenango, quien presentaba una herida de tabique nasal con pérdida

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 154 -

de tejido muscular, otra herida en el antebrazo derecho, en la región de la muñeca derecha con exposición ósea, muscular tendinosa, todo lo cual fue tomado en consideración al ser evaluado por la doctora Quiroa Rojas, al observar la pérdida de sangre, es que se decide trasladar al agraviado a la ciudad de Quetzaltenango, al Sanatorio Videolaparascopico San Pablo y de donde se extrae la información por el médico forense antes descrito que indicó que evaluó al paciente y revisó el expediente clínico establecer que ingresó por las heridas siguientes: Perforación de tabique nasal, rozòn por proyectil de arma de fuego pómulo izquierdo y desecha la muñeca por proyectil de arma de fuego, dictaminadas como: CARA: A) Región Nasal, en fosa nasal derecha un área seca apergaminada en sentido horizontal en fase cicatrización final. De dos por cero punto siete centímetros, la cual se infiere que corresponde a salida de proyectil de arma de fuego que ccasionó fricción a nivel de mejilla. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: a. Cara anterior del antebrazo en su tercio distal, presenta área cruenta de forma ovalada de nueve punto cinco centímetros por siete centímetros, en donde expone perdida parcial de piel y músculo, al nivel del centro de la lesión se observa fibrida. En la cara posterior del antebrazo en toda su superficie presenta tutor externo en donde se observaron cinco heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro de las cuales salen cinco clavos en sentido vertical, los cuales están unidos a dos barras estabilizadoras. En el segmento distal se observa otro clavo del cual sale en sentido horizontal de una herida de uno punto cinco centímetros cubierto con costra hermética seca a cinco centímetros de ese se encuentra otro orificio, una herida en fase de cicatrización de cero punto cinco centímetros de diámetro, que ameritaron



Las armas registradas al acusado García López, son armas nueve por diecinueve y punto cuarenta y cinco milímetros y el seguimiento de los indicios en el croquis que tantas veces se ha relacionado en este apartado, también corroboran que fue el arma marca Glock del acusado García López, la que se disparó varias veces en la dirección donde se movía el agraviado PABLO ANTONIO PABLO PABLO hasta el momento en que decide, tal y como él lo REFIRIÓ tirarse al Rió Cambalam. Es entonces en donde aparecen dos ARMAS disparándose en contra del mismo objetivo, la GLOCK y Jericho, SIENDO ESTE OBJETIVO el señor Pablo Pablo y sus acompañantes Esteban Bernabé Mateo y Juan Ramírez Francisco, alias el Bronco. Los dos disparos efectuados con el arma Jerichó, se realizaron a la altura donde se encuentra según fotografías y croquis la retroexcavadora, y el agraviado Pablo Pablo fue enfático en indicar que fue el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, quien le disparó y por eso se tiró al rió ya lesionado, lugar de donde también los testigos ESTEBAN BERNABÉ MATEO. FRANCISCO JUAN JUAN Y GONZALO PEREZ DIEGO lo vieron salir,---Por

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIA

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 156 -

todo lo anterior se pudo verificar por el tribunal con la participación que tuvo en el debate el consultor técnico Doctor EDWIN MARINO SALAZAR DIAZ, el porque del cambio de calificación jurídica, efectuada en esta acción realizada por el acusado GARCIA LOPEZ ya que si bien es cierto, si se contaba con el instrumento idóneo para producir la muerte del señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO, no se produjo, sino lo que no quisieron decir los testigos es que si Pablo Antonio estaba armado, no es creíble que la mano del agraviado Pablo Antonio la tuviera en el pecho, porque le hubiera atravesado el mismo, sino los tiros de la mano, por la altura y lugar donde se produce es mas que todo para debitar dicho miembro y la forma del disparo en la cara que atraviesa la nariz, es por los movimientos de Pablo Antonio cuando se dirigía hacia el río, porque esta lesión es muy casuística, ni el mejor tirador a juicio del tribunal podría ejecutar este disparo, sino lo que confirma es que entra de lado y sale de lado, LA VÍCTIMA NO ESTABA DE FRENTE, sino de lado, si hubiera sido como afirmó el Abogado Director, con la intención de matarlo, le hubiera disparado de frente y le destruye el rostro, por lo que con ello se Desvanece el dolo de muerte.----Considera el tribunal, que desde una perspectiva ex ante, pudo el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, evitar dichos disparos, ya que el agraviado Pablo, se daba a la fuga del conflicto suscitado en el lugar de los hechos, en donde ambas partes se atacaron y aún así persistió en realizar los disparos en su contra, habiéndose quebrantado en ese sentido la presunción de inocencia de la cual esta investido el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, es autor responsable del delito de Lesiones Graves, por haber disparado en contra de la vida e integridad del agraviado



Pablo Antonio Pablo Pablo utilizando para ello el arma Jericho,
debidamente individualizadas en este apartado, habiendo tenido él parte
directa en los actos propios de este delito.
En cuanto al acusado OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES, con relación al
delito de Lesiones Graves por el que se le acusó, no se aporto ningún medio
de prueba que probara su participación en tal ilícito, en virtud de que los
indicios recabados en la escena pertenecen a las armas registradas a
nombre de Ricardo Arturo Garcia López y en la prueba diligenciada no se
probó la cooperación y concertación del acusado Ortiz Solares con Garcia
López para ejecutar los hechos atribuidos por el delito de Lesiones Graves
por lo que debe absolverle y así debe declararse
VII. DE LA PENA A IMPONER: En relación a la fijación de la pena, para
imponer las mismas, debe imperar el principio de legalidad, contemplado en
el artículo 1 del Código Penal que en lo conducente preceptúa "Que no se
impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".
Asimismo el artículo 65 y 66 del código penal establece que: El juez o
tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del
máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta
la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de
éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño
causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el
hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia."
A) DEL MINIMO Y DEL MAXIMO DE LA PENA A IMPONER: A.1) PARA EL
DELITO DE LESIONES GRAVES el artículo 147 del código penal establece
la pena de dos a ocho años de prisión, en el presente caso ha quedado

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 158 -

probada la existencia del delito de LESIONES GRAVES cometido en contra del señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO, con declaración testimonial e informe de la doctora Patricia Guadalupe Quiroa quien lo atendió el día de los hechos y con el peritaje medico forense del Doctor Jack Melvin García Huertas, quien concluye que el tratamiento medico y la suspensión para el trabajo de la victima es de ciento ochenta días, dentro de ese parámetro los juzgadores consideramos que debe imponerse la pena de cinco años con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión y con carácter conmutable a razón de veinticinco quetzales diarios, los cuales deberá hacer efectivos, el penado a nombre del Organismo Judicial, al estar firme el failo. B) DE LA PELIGROSIDAD DEL PROCESADO: No se cuenta con elementos científicos para determinar la peligrosidad del procesado. C) DE LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL PROCESADO y DE LA VÍCTIMA: No quedó acreditado con ningún medio de prueba. E) DEL MOVIL DEL DELITO: De las declaraciones testimoniales se puede deducir que existían problemas y disturbios en la población por conflictos relacionados con la empresa Hidroeléctrica Santa Cruz relacionada a la minería y el medio ambiente, la toma de decisiones de un grupo en oponerse a esta empresa, lo cual en todo caso no los faculta a privar la vida de ninguna persona, en virtud de que al ponderar los valores entre el cuidado de la naturaleza y la vida del señor ANDRES PEDRO MIGUEL y la seguridad de su familia, nunca se debió obligar al occiso a participar con los grupos opositores, ya que el resultó ser una doble víctima, de los hechos y de la presión de grupo. F) LA EXTENSION E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO: La extensión en el caso del señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO, quedó acreditado con los informes

refiere ciento ochenta días, entendiéndose que fueron seis meses de tal
abandono
VIII. DE LAS COSTAS PROCESALES:
Los artículos 507 y 510 del código procesal penal establecen,
respectivamente: "toda decisión que ponga término al proceso o a un
incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán
impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente
para eximirla total o parcialmente". En el presente caso y en virtud de
emitirse una sentencia absolutoria por el delito de Homicidio a favor del
acusado los acusados OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES Y RICARDO
ARTURO GARCIA LOPEZ y por el delito de Lesiones graves en el que se
condena a prisión conmutable a RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ,
considerando la situación económica del condenado, no se condena al
acusado García López al pago de las mismas
IX. DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS ACUSADOS: Consta en autos que el
sentenciado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ está sujeto a prisión
preventiva, se deja en la misma situación jurídica en que se encuentra
hasta que el fallo alcance firmeza y se ordena por la naturaleza del fallo la
inmediata libertad de OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES
X. DEL COMISO: Se ordena al estar firme el fallo el comiso de las armas: a)
marca JERICHO calibre cuarenta y cinco con registro cuarenta millones
trescientos cuatro mil trescientos ochenta y dos (40304382) color negro con
su cargador; b) el arma de fuego marca GLOCK calibre nueve por diecinueve

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°.

con registro NLK SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE color negro con su cargador, ordenándose la cancelación en las dos licencias de portación de arma que al acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, extendiera la Dirección General de Armas y Municiones, sobre estas dos armas, oficiándose como corresponde, a la Dirección antes descrita; c) una laptop color rojo y negro marca HP y un MODEM color blanco donde se lee claro todo en estuche color negro y rojo, a favor del Organismo Judicial.-----XI) Se ordena al estar firme el presente fallo el comiso de los objetos incautados en el allanamiento de la vivienda del acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, el día de su detención y se ordena la destrucción de la prueba material consistente en: veintinueve cartuchos una tolva conteniendo diecisiete cartuchos útiles, un estuche plástico de color negro, dos casquillos de arma de fuego calibre ignorado en el que se lee S&B cuarenta y cinco AUTO; cuatro hisopos que contienen muestra de posible sangre; cuatro casquillos de arma de fuego calibre ignorado que en su base se lee nueve MM+PCBC; un morral típico multicolor con posible sangre; un cartucho de arma de fuego calibre ignorado en el cual se lee nueve MM+P CBC, dos navajas de color negro, en una se lee MTICH USA y en la otra SMITH seis WESSON; funda para arma de fuego color negro y dos porta tolvas color negro, una tolva vacía de nueve milímetros marca GLOCK para treinta y un cartuchos y dos tolvas vacías de nueve milímetros marca GLOCK para diecisiete cartuchos; dos celulares, un celular color negro y gris marca SAMSUNG con numero de IMEI tres mil quinientos ochenta y un billones ciento setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos millones trescientos veintiún mil doscientos sesenta y cinco (3581170442321265) y un celular color negro





con rojo marca ALCATEL con numero de IMEI cero trece billones setenta y ocho mil tres millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y seis (013078003939866).-----

XII) Con fundamento en lo estipulado en los artículos 207 y 217 del Código

Procesal Penal y 414 del Código Penal, este Tribunal ordena certificar lo conducente en contra del Doctor DONY WINSTON CARDONA DIAZ por el delito de DESOBEDIENCIA EN FORMA CONTINUADA, en virtud de haber tenido conocimiento de las reiteradas citaciones que este Tribunal realizara por medio de Agentes de la Policía Nacional Civil, a efecto que se presentara a ratificar el dictamen pericial de fecha diez de mayo de dos mil doce, que contiene necropsia medico legal practicada al cadáver de ANDRES PEDRO MIGUEL, el cual elaboró cuando fungía como Perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, y en todas ellas se obtuvo respuesta de la esposa, la cual indicaba que el Perito se encontraba en Coban, Alta Verapaz, asimismo indicó que ella le informaría de su conducción para que él se presentara por sus propios medios, lo cual no realizó.-----PARTE RESOLUTIVA: Este Tribunal con base en lo considerado y en lo que para tales efectos regulan los artículos citados y 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 14, 16,17, 28, 29, 44, 46, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del Convenio Número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales En Países Independientes, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): 2, 3, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 56, 59, 60, 62, 65, 68, 123, 147, 414 del Código Penal; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 11bis, 14,

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 162 -

15, 16, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 48, 70 71, 72, 92, 101, 107, 108, 109, 142, 146, 147, 160, 169, 178, 181, 182, 207, 211, 212, 217, 219, 220, 225, 226, 227, 234, 244, 245, 285, 354, 355, 356, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 369, 370, 371, 372, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 493, 494, 502, 507, 509, 510, del Código Procesal Penal; 16, 174, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, éste Tribunal al resolver por unanimidad DECLARA: I) Que absuelve a los acusados RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ Y OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES del delito de Homicidio, por el cual se les acusó, por lo ya considerado; II) Que absuelve al acusado OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES del delito de Lesiones Graves, por el cual se le acusó, por lo ya considerado; III) Que el acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, es autor responsable del delito de: LESIONES GRAVES, cometido en contra de la integridad física del señor PABLO ANTONIO PABLO PABLO, por las razones consideradas. Por la comisión de este delito se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su aprehensión y con carácter conmutable a razón de veinticinco quetzales diarios, los cuales deberá hacer efectivos, el penado a favor del Organismo Judicial, al estar firme el presente fallo, quedando el condenado en la misma situación jurídica en la que se encuentra. IV) Por la naturaleza del fallo se deja en libertad al acusado OSCAR ARMANDO ORTIZ SOLARES, el día de hoy; V) Se suspende al condenado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; VI) No se condena en costas procesales al acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ por su situación económica; VII) Se ordena al Ministerio Público continuar con la investigación a efecto de que se ligue a proceso al verdadero responsable



1.6

de la muerte del señor ANDRÉS PEDRO MIGUEL; VIII) Se ordena al estar firme el fallo el comiso de las armas: a) marca JERICHO calibre cuarenta y cinco con registro cuarenta millones trescientos cuatro mil trescientos ochenta y dos (40304382) color negro con su cargador; b) el arma de fuego marca GLOCK calibre nueve por diecinueve con registro NLK SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE color negro con su cargador, ordenándose la cancelación en las dos licencias de portación de arma que al acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, extendiera la Dirección General de Armas y Municiones, sobre estas dos armas, oficiándose como corresponde, a la Dirección antes descrita; c) una laptop color rojo y negro marca HP y un MODEM color blanco donde se lee claro todo en estuche color negro y rojo, a favor del Organismo Judicial; IX) Se ordena el comiso de los objetos incautados en el allanamiento de la vivienda del acusado RICARDO ARTURO GARCIA LOPEZ, el día de su detención, al estar firme el fallo y se ordena la destrucción de la prueba material consistente en: veintinueve cartuchos una tolva conteniendo diecisiete cartuchos útiles, un estuche plástico de color negro, dos casquillos de arma de fuego calibre ignorado en el que se lee S&B cuarenta y cinço AUTO; cuatro hisopos que contienen muestra de posible sangre; cuatro casquillos de arma de fuego calibre ignorado que en su base se lee nueve MM+PCBC; un morral típico multicolor con posible sangre; un cartucho de arma de fuego calibre ignorado en el cual se lee nueve MM+P CBC, dos navajas de color negro, en una se lee MTICH USA y en la otra SMITH seis WESSON; funda para arma de fuego color negro y dos porta tolvas color negro, una tolva vacía de nueve milímetros marca GLOCK para treinta y un cartuchos y dos tolvas vacías de nueve milímetros marca GLOCK para diecisiete cartuchos; dos celulares, un celular color negro y gris marca SAMSUNG con numero de IMEI tres mil quinientos ochenta y un billones ciento setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos millones trescientos veintiún mil doscientos sesenta y cinco (3581170442321265) y un celular color negro con rojo marca ALCATEL

Sentencia C-13005-2012-00118 Of. 1°. - 164

con numero de IMEI cero trece billones setenta y ocho mil tres millones novecientos treinta y nueve mil ocitocientos sesenta y seis (013078003939866); X) Se ordena certificar lo conducente en contra del Doctor DONY WINSTON CARDONA DIAZ por el delito de DESOBEDIENCIA EN FORMA CONTINUADA, por las razones consideradas; Xi) Se señala audiencia de reparación digna para el día viernes trece de septiembre de dos mil trece a las nueve horas; XII) Tomando en consideración que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala, implementando acciones orientadas a la construcción de un Estado Plural y buscar la Paz social, se ordeno se instituya la mesa de dialogo entre el Estado, los personeros de la Hidroeléctrica Santa Cruz y tres líderes comunitarios del Municipio de Santa Cruz Barillas Huehuetenango, a efecto de establecer la utilidad y necesidad de la hidroeléctrica en el lucar, atendiendo la diversidad y las necesidades culturales de la región, fijándoles para ta, efecto el piazo de tres meses, después de haber causado firmeza el presente fallo, eficiándoso como corresponde a los Ministerios de Estado Correspondientes; XIII) Una vez firms la presente sentencia, remítanse las actuaciones al Juez de ejecución competente; XIM) Ivotifiquade.

ABOGADA PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA
JUEZ PRESIDENTE

ABOGADA MARIA EUGENIA CASTELLANOS CRUZ JUEZ VOCAL

> MAGISTER PABLO XITUMUL DE PAZ JUEZ VOCAL

SONIA ELIZABETH PANIAGUA OCAMPO SECRETARIA